



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACION U OTRO BENEFICIO SOCIAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL JUNIN – LIMA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

QUISPE RETTIS, NILTON JHON

ORCID: 0000-0001-8749-6499

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERU

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

QUISPE RETTIS, NILTON JHON

ORCID: 0000-0001-8749-6499

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima-Perú.

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

Miembro

ORCID: 0000-001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y ser la Razón de la verdad

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mis Docentes:

Por las orientaciones metodológicas en la culminación de la investigación

Nilton Jhon Quispe Rettis

DEDICATORIA

A mis padres

Por el apoyo incondicional del día a día en mi formación profesional, entregarme las fuerzas necesarias para seguir adelante y el gran amor que me entregan.

A mis hermanos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Nilton Jhon Quispe Rettis

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pagos de Beneficios Sociales y /o Indemnización u otro Beneficio Social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA 01, del Distrito Judicial Junín-Lima; 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta; similar fue el resultado de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta.

En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios sociales, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance regarding, Payments of Social Benefits and / or Indemnification or other Social Benefit; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00025-2013-0-1511-JM-LA 01, of the Junín-Lima Judicial District; 2021 ?; The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high, very high; similar was the result of the second instance sentence: very high, very high, very high.

In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, social benefits, motivation, rank and sentence

CONTENIDO

Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Enunciado del problema	3
1.2. Objetivo de la investigación.....	4
1.3. Justificación de la Investigación.....	4
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Las bases teóricas encontradas.....	8
2.2.1. La acción.....	8
2.2.2. La jurisdicción y sus elementos.....	10
2.2.3. La función jurisdiccional y los principios constitucionales.....	11
2.2.4. La Competencia.....	19
2.2.4.1. Definiciones.....	19
2.2.4.2. Del proceso en estudio se desprende la competencia.....	20
2.2.5. Pretensión.....	21
2.2.5.1. Las pretensiones en el expediente bajo estudio.....	22

2.2.6. El Proceso	22
2.2.6.1. Definiciones	22
2.2.6.2. Funciones del proceso.....	23
2.2.7. La garantía constitucional como tutela en el proceso	24
2.2.8. Debido proceso formal.....	24
2.2.9 Del proceso laboral	25
2.2.10. Sobre los principios que se aplican en el proceso laboral.....	26
2.2.10.1. Inmediación.	26
2.2.10.2. Principio de concentración.....	27
2.2.10.3. Celeridad.....	28
2.2.10.4. Veracidad.....	28
2.2.10.5. Economía Procesal.....	30
2.2.10.6. Oralidad.	31
2.2.11. El proceso laboral y su finalidad.....	32
2.2.12. El proceso ordinario.....	33
2.2.13. Audiencias dentro del proceso.....	33
2.2.13.1. Las audiencias en el expediente bajo estudio	34
2.2.14. Puntos controvertidos.	34
2.2.14.1. Alcances.....	34
2.2.14.2. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.	35
2.2.14.3. Los puntos controvertidos en el expediente en estudio.	36
2.2.15. Las partes dentro del proceso.....	36
2.2.16. Demanda y emplazamiento.....	37
2.2.17. Traslado de la demanda	38

2.2.18. Contestación de la parte demandada.....	38
2.2.19. Prueba	38
2.2.19.1. Sentido jurídico y común.....	38
2.2.20. Sentido procesal jurídico de la prueba.....	39
2.2.21. Prueba y medio probatorio diferencias	40
2.2.22. Prueba para el Juez concepto	40
2.2.23. Objeto de la prueba.....	41
2.2.24. El proceso judicial en estudio y los medios de prueba actuadas	41
2.2.24.1 La declaración de parte.....	42
2.2.24.2. Los documentos	42
2.2.25. La Sentencia.....	43
2.2.25.1. Estructura.....	43
2.2.25.2. La sentencia y los principios relevantes	43
2.2.25.2.1. Congruencia procesal principio	43
2.2.25.2.2. Motivación de la resolución judicial - principio.....	44
2.2.26. La sentencia y su motivación.....	46
2.2.26.1. Obligación de motivar	47
2.2.26.2. Los Medios Impugnatorios	47
2.2.26.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	52
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en las sentencias en estudio.	52
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el pago de beneficios sociales.....	52
2.2.2.3. Derecho del Trabajo.....	52

2.2.2.3.1. Definición.....	52
2.2.2.3.2. Características.....	53
2.2.2.4. Fuentes del derecho de trabajo.....	54
2.2.2.5. Principios del derecho del trabajo.....	55
2.2.2.5.1. Concepto.....	58
2.2.2.6. Sujetos del contrato.....	59
2.2.2.7. El contrato de trabajo y sus elementos Esenciales.....	59
2.2.2.8. Beneficios sociales.....	61
2.2.2.9. Las vacaciones.....	62
2.2.2.9.1. Definición.....	62
2.2.2.9.2. Naturaleza jurídica.....	63
2.2.2.9.3. Fundamento.....	64
2.2.2.9.4. Requisitos para gozar del descanso vacacional remunerado.....	65
2.2.2.9.5. Oportunidad de las vacaciones.....	66
2.2.2.9.6. Remuneración Vacacional.....	67
2.2.2.9.7. Vacaciones Truncas.....	68
2.2.2.10. Jurisprudencia:.....	70
2.3 Marco Conceptual.....	71
III. HIPÓTESIS.....	73
IV. METODOLOGÍA.....	74
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	74
4.2. Nivel de investigación:.....	75
4.3. Diseño de la investigación.....	76
4.4. Unidad de análisis.....	77
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	79

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	80
4.7. Del plan de análisis de datos.....	81
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	82
4.9. Principios éticos.....	84
V. RESULTADOS.....	86
5.1. Cuadro de Resultados.....	86
5.2. Análisis de resultados preliminares.....	90
VI. CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
ANEXOS.....	107
Anexo 1: Evidencia Empírica.....	108
Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	144
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos Sentencias de Primera y Segunda Instancia	150
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	160
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	172
Anexo 6: Declaración De Compromiso Ético.....	236
Anexo 7: Cronograma De Actividades.....	237
Anexo 8: Presupuesto.....	238

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Resultado respecto a la Sentencia de Primera Instancia, Juzgado Mixto de Oxapampa- Junín.....	84
Cuadro 2. Resultado respecto a la Sentencia de Segunda Instancia, Primera Sala Mixta y de Apelación de La Merced – Chanchamayo	88

I. INTRODUCCIÓN

La investigación sobre conocimiento respecto de las sentencias de un proceso judicial sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, amerita a realizar un estudio intenso siguiendo los parámetros de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH.

Esta investigación involucra a la administración de justicia en sus niveles local, nacional e internacional ya que se encuentran relacionados con los temas de desconfianza, corrupción y el retraso para solucionar los conflictos jurídicos.

Se procede a citar las siguientes fuentes para corroborar lo mencionado en el ámbito internacional:

De La Torre, Karen(2020), manifiesta que en las últimas décadas la voluntad política para legislar sobre materia laboral en México, se puede enunciar con tres grandes reformas: la del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa, de 2012 que dispuso la contratación por horas, periodos a prueba y el límite de los salarios vencidos; la impulsada por el ex presidente Enrique Peña Nieto, en el 2016, que es la antesala de la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y la del grupo parlamentario del partido oficialista Movimiento de Regeneración Nacional, que a decir verdad, fue impulsada por el Tratado Comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (T – MEC), e incluye el reconocimiento de la Libertada Sindical y la efectiva Negociación colectiva.

Ahora bien, en relación al Perú, Basombrío, (2018) sostiene que: el principal problema de la administración de justicia, es la corrupción; esta situación es un problema principal en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. También considera que si no se asume el problema de administración de justicia todas las instituciones del estado, entonces se está viviendo una fantasía.

De la misma manera Gutiérrez (2018), afirma: “todo está condenado al fracaso si el sistema de justicia no funciona; la inversión, los temas laborales y la lacra de violencia contra la mujer, todo estará perdido sino se rescata al sistema de justicia” (Gutiérrez, 2018).

“Las reformas en el sistema judicial se han dado de manera frustrante por la injerencia del interés político en la administración, en gran parte se debe a intereses políticos que llegan a gobernar, tratando de copar la labor jurisdiccional (Lamas, 2018).

Por su parte Gutiérrez, Walter (2015), La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley, dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía.

Los presidentes de las 33 Cortes Superiores de Justicia del país analizaron la problemática de la administración de justicia y formularon propuestas para brindar un mejor servicio al ciudadano, en un encuentro realizado en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia. Las autoridades judiciales coincidieron en la necesidad de modernizar la administración de justicia a través del uso de herramientas tecnológicas. Asimismo, convinieron en que debe priorizarse la protección de las víctimas de violencia familiar, la justicia intercultural y en defensa del medioambiente, así como la reducción de enorme carga procesal de expedientes que saturan juzgados y salas (Poder judicial del Perú, 2017).

En el Perú existen cinco grandes problemas en la administración de la justicia: El nivel de provisionalidad de los jueces, la carga y sobrecarga procesal, la demora de los procesos, el presupuesto y las sanciones a los jueces. Todo ello nos permite presentar el siguiente estado de la administración de justicia en nuestro país (Gaceta jurídica, 2015).

En el ámbito Universitario

Posterior al análisis realizado a las diversas teorías, referentes al accionar del sistema de justicia peruano, la ULADECH Católica formulo una línea de investigación de la carrera de derecho, denominado “Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia”, la cual tiene como objetivo el cambio en lo que respecta al accionar positivo y futuro de nuestro sistema de justicia peruana.

Como se advierte, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial existente en el expediente N° 025-2013-0-1511-JM-LA-01 , perteneciente al Juzgado mixto del distrito de Junín – Lima 2021, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; lo cual fue motivo de recurso de apelación interpuesto por las partes, interviniendo la sala mixta Unipersonal, que luego del procedimiento respectivo se pronunció confirmando en parte la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 9 de setiembre del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 10 de mayo del 2017 transcurrió 3 años, 8 meses y 1 día.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín-Lima. 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.2. Objetivo de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivo Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021

1.3. Justificación de la Investigación

La justificación de esta propuesta, es la partida de una observación profunda que es aplicada dentro de nuestra realidad tanto nacional como en el ámbito local y que se ve evidenciada en lo que la sociedad reclama día a día, la igualdad en el debido proceso, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día alteran el orden jurídico y social, generando malestar

y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Dentro del análisis del presente expediente; no se han encontrado directamente investigaciones relacionadas con el tema en estudio; sin embargo, si se han hallado estudios que se vinculan con la calidad de las sentencias, cuya variable se estudia en el presente informe, motivo por el cual se citan a continuación:

Mendoza, Diana (2019), en Lambayeque, investigó sobre “ La prescripción aplicada al ámbito laboral y su influencia sobre la eficacia del principio de irrenunciabilidad a los derechos laborales” esta investigación también es generada en base a la realidad legislativa y doctrinaria observada en el Estado Peruano, donde se advierte que en lo referente a la prescripción extintiva, éste sigue la línea del modelo establecido por el Sistema Doctrinario Francés, que señala que se extingue la acción, subsistiendo el derecho. Pero también se aprecia que a lo largo de los últimos años ha existido diversas leyes sobre la prescripción extintiva en materia laboral, y cada una de ellas establece un plazo diferente para su aplicación, estas son: Constitución Política del Perú de 1979, Código Civil de 1984 (usado de manera supletoria al no regular la prescripción extintiva la constitución de 1993), la Ley 26513 de fecha 28 24 de julio de 1995, la ley 27022 de fecha 23 de diciembre de 1998 y la ley vigente N° 27321 de fecha 22 de julio del 2000. Los estudiosos alegan que las diferentes modificaciones suscitadas en el ordenamiento jurídico Peruano se han realizado a fin de garantizar la seguridad jurídica y estabilidad porque se estaría sancionando el desinterés por parte del trabajador para exigir sus derechos en el debido momento; pero esto ha generado confusiones y diferentes interpretaciones tanto para los jueces como para los abogados litigantes, al momento de decidir qué ley aplicar o cuál solicitar su aplicación, lo que genera perjuicios irreversibles a los trabajadores.

(Culquicondor, 2016) En Perú investigó sobre la “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Pago de Beneficios Laborales, en el Expediente N° 01808-2010-0-2001- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura. 2016”, llegando a la conclusión sobre las

manifestaciones de diversas situaciones nebulosas por las que nuestro sistema de Justicia atraviesa tales como la corrupción, influencia de poderes y tráfico de influencia que imposibilitan la independencia del Poder Judicial, las decisiones tardías en los procesos judiciales y la lentitud de los mismos, la carencia de los principios básicos para que la actividad jurisdiccional sea eficiente y de calidad.

(Verano, 2016) en Perú investigó: “Aspectos favorables de la suspensión temporal perfecta de labores por motivos económicos” y concluyó que: En nuestro país se está incrementando la apertura de empresas debido al progresivo dinamismo del mercado; sin embargo, la estabilidad laboral no muestra los mismos signos ya que se encuentra progresivamente en declive y una de las causas principales es la crisis económica que atraviesa la empresa en determinado momento de su ciclo económico; frente a esta situación el empleador tiene la opción de no renovar los contratos laborales a sus trabajadores dando por extinguida la relación laboral o en el caso de trabajadores con contrato a plazo indeterminado, siempre que sea un número no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa, solicitar ante la autoridad administrativa el cese colectivo y/o la suspensión temporal perfecta de labores previo acuerdo con el sindicato o los representantes de los trabajadores. En la práctica, los empleadores optan desmesuradamente por la primera opción en la medida que tengan trabajadores contratados a plazo fijo y por ende al inicio de la relación laboral deciden contratar a sus trabajadores mediante este tipo de contrato, dado que la segunda opción provista de procedimientos previos y negociaciones se muestra engorroso, burocrático y casi imposible de lograr. En ese sentido, es considerable la importancia de la búsqueda de mecanismos que proporcionen una salida eficiente y provechosa tanto al empleador como al trabajador frente a este estado cíclico de la empresa, a fin de evitar la extinción de la relación laboral.

Por su parte (Rivera, 2017) en su tesis investigo sobre “La Vulneración de los Derechos Laborales por parte del Tribunal Constitucional en aplicación del precedente vinculante del Expediente N° 5057-2013-AA/TC-caso Huánuco, donde concluyó que: su investigación desarrolla los principios que son fuentes del derecho laboral y procesal laboral,

los cuerpos normativos nacionales e internacionales que reconocen derechos laborales; así también, jurisprudencias del máximo órgano interprete de la Constitución en los cuales se reconocen los derechos laborales de los trabajadores de la Carrera Administrativa del Sector Público. Entre estos derechos se destacan: el derecho al trabajo como derecho humano, la reposición al puesto de trabajo como consecuencia de la desnaturalización de un contrato de trabajo de Servicio Específico, la protección ante el despido arbitrario, el derecho al no ser discriminado, la aplicación del Principio de Primacía de la realidad, entre otros. De igual forma se desarrolla la garantía constitucional de la acción de amparo que tienen los trabajadores ante la vulneración del derecho al trabajo. El órgano supremo encargado de garantizar la supremacía e interpretación de la Constitución es el Tribunal Constitucional.

2.2. Las bases teóricas encontradas

2.2.1. Contenido de las diversas instituciones jurídicas procesales en relación a las sentencias estudiadas

2.2.1. La acción

Rioja (2012), no es muy ajeno al concepto pues señala que, la acción la tiene el justiciable como derecho, ya que solicita al Estado que se active esta acción jurisdiccional, siendo un derecho jurisdiccional, indica a su vez que todo derecho tiene al deber como su correlativo, y esta acción al ejercitarse constituye un deber del Estado para que se solucione los conflictos jurídicos.

A su vez Zambrano (2001) indica que este derecho tiene varias excepciones las que son, la defensa del derecho mediante litis, actos complejos constituidos del juicio, pretensión mismo que es señalado en el art. 196° del Código Alemán que se entiende como expresión de un derecho de existir, demanda, pretensión producida mediante juicio, indica que se toma también en el sentido de bien patrimonial, esta también es considerada como un sinónimo de la demanda, litigio, proceso, causa. Por lo tanto, finalmente señala que no es otra cosa que el derecho que le asiste a una persona para poder demandar una protección judicial ante el Estado (p. 58)

2.2.1.1. Acción y sus características

Calamandrei, citado por Juan Monroy Gálvez (2015), manifiesta que Calamandrei fue muy agudo y crítico con la tesis abstracta del derecho de acción. Así, expresaba lo siguiente: "El derecho subjetivo, del que en un tiempo la acción se presentaba como la escolta vigilante y armada, permanece, según esta teoría, apartado e inerte, puesto que la acción no se concibe ya como un instrumento para hacer vencer al que tiene razón, sino como un instrumento puesto igualmente al servicio de quien tiene razón y de quien no la tiene: de suerte que actualmente, en lugar de ser garantía del derecho subjetivo, se reduce a ser, como con agudeza se ha dicho, 'el derecho de no tener razón', mediante el cual el ciudadano puede darse el gusto, realmente muy platónico, de hacer declarar en contra suya la certeza del derecho subjetivo.

Para Rioja (2012), las características de la acción, es pública por cuanto es dirigida contra el Estado y este tiene un monopolio jurisdiccional funcional.

Chero (2011) por su parte indica que la acción es subjetiva, ya que cualquier sujeto puede reclamarlo por solo tener la condición. Indica que es abstracto ya que no requiere un derecho sustancial o material es de requisitos con presupuestos de normas y teorías.

2.2.2. La jurisdicción

(Monroy, 2015) Afirma que:

Una acepción bastante común del concepto, consiste en referirse a la jurisdicción como el poder genérico que u administrativo, ejerce sobre el individuo. Se dice, por ejemplo, que mientras el ciudadano extranjero no abandone el territorio nacional, se encuentra bajo la 'jurisdicción' de las leyes peruanas. Nótese que en este caso la acepción utilizada, en nuestra opinión, corresponde a una expresión de la soberanía del Estado, esto es, se trata de la 'jurisdicción' como mandato supremo de la organización política más importante de la sociedad. En el ejemplo, la 'jurisdicción' expresa la afirmación de la vigencia "del sistema legal del Estado.

Finalmente, suele decirse que la jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan. Esta acepción se encuentra considerablemente emparentada con nuestro concepto, sin embargo, tal como ha sido descrita, constituye una expresión gruesa del tema que requiere, en consecuencia, afinamiento (p.175).

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Montoya, 2001).

2.2.2. La jurisdicción y sus elementos

La Jurisdicción presenta los siguientes elementos:

- La Notio. - Madrid (2001) indica que es una facultad de conocimientos para conocer un asunto determinado. Constituye el derecho para conocer la cuestión litigiosa, que se pueda presentar o sea que se imponga sometida a un determinado litigio y que se hace de conocimiento al Juez. Nos dice que es una facultad del Juez para que se conozca la acción que sea planteada, sin embargo se tiene que saber si es competente para conocer el hecho, si se da el caso de que las partes tengan la capacidad procesal y a su vez los medios de prueba. Para Mixan, esto es el conocimiento profundo del objeto del procedimiento.

- La Vocatio.- Cuba (1998) a su vez señala que es una facultad que viene hacer la comparecencia de las partes terceros o litigantes. Es una facultad que tiene el Juez o magistrado para obligar a las partes para que comparezcan en el proceso dentro del plazo señalado en la norma adjetiva, mediante las notificaciones emplazando válidamente a estas partes, cumpliendo las formalidades.

- La coertio.- es una facultad para el empleo de los medios coercitivos, significando que se utilizará los medios necesarios mediante los cuales se cumplirán los mandatos. Es decir el

apercibimiento se hace efectivo empleando la fuerza para el cumplimiento de estas medidas que son ordenadas dentro del proceso y estas pueden ser sobre bienes o personas, Roca (2001).

- El *indicum*.- para Herrera (2001) es el poder de resolver, o la facultad de sentenciar, siendo este un deber más que una facultad, esta facultad es otorgada a los órganos judiciales para dictar las resoluciones finales para que se concluya el proceso, y de esta manera se pone fin al litigio definitivamente, concluyendo con efecto de cosa juzgada.

- La *Executio*.- Córcega (2001) indica que es la facultad por la cual se hacen cumplir las resoluciones firmes, es decir a través de esta se hacen cumplir las sentencias es decir se hace efectiva la ejecución.

2.2.3. La función jurisdiccional y los principios constitucionales.

(Guerra, 2018) considera que: En el sistema normativo procesal civil, el elemento fundamental no es el proceso, sino la función jurisdiccional. Si bien el juez es el director del proceso y responsable de su impulso y conducción, tiene la tarea final de decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia (artículo 40 numeral 4 del CPC); y debe actuar según el marco axiológico y principista recogido en el Título Preliminar del CPC, la función jurisdiccional no se realiza solo por él, sino también por un “equipo jurisdiccional”.

- Los Principios Constitucionales:

a.- La Observancia del debido proceso como principio y de la tutela jurisdiccional

Bravo (2010), manifiesta que se encuentra establecido en la legislación como un principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional, siendo establecida en la Carta Magna establecido como que no existe ni se establece jurisdicción independiente, salvo excepciones como la militar o la arbitral, sin embargo no existe proceso judicial como delegación o comisión.

Por consiguiente Vidal (2005) refiere que la unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.

Por su parte Azula (2008) sostiene el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional radica en que la función jurisdiccional solo puede ejercerla por el Estado por conducto de los órganos establecidos para tal efecto, igualmente tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad sin distinción alguna, de someterse dicha jurisdicción del Estado.

En conclusión, podemos afirmar que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye una de las garantías básicas en la administración de justicia. Se trata de lo que se denomina del derecho al juez natural, uno tiene derecho a ser juzgado por un juez competente por razón de domicilio, por el lugar en que se cometieron los hechos, por existir allí las mayores evidencias o pruebas, por haberlo convenido así las partes. (Sada, 2000).

El debido proceso legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia. (Montoya, 2001).

b.- El ejercicio dentro de la función jurisdiccional

El autor Sada (2000) sostiene que se encuentra establecido como principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Y que la Constitución Política

establece que no puede abocarse ninguna autoridad a causas pendientes. Tampoco inferir en sus funciones.

Sin embargo, Casarino (2010) a su vez sostiene que no se puede dejar sin efecto las resoluciones que son cosa juzgada, tampoco cortar los procedimientos en trámite, no se puede modificar las sentencias y tampoco retardar la ejecución de las mismas.

Por otro lado, Ferra (2001) sostiene:

Un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido con exclusividad la solución del conflicto; cuando un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese ; Inclusive cuando en la norma se hace referencia a la facultad investigadora y al derecho de gracia con que cuenta el Congreso, se precisa que cualquiera de ellas no afecta la función jurisdiccional, con precisión decimos nosotros, la independencia judicial. (p.105).

Viterbo (2000) sostiene que la función jurisdiccional, se debe entender que la independencia del Poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional.

Vescovi (1999) indica que la Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y, por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifique presión para emitir un fallo en talo en cual sentido.

c.- Sobre la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

Para Monroy, J. (2015), la jurisdicción es un poder, pero también un deber. Esto último es así porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento. Basta que un sujeto de derechos lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgale tutela jurídica. Por eso se dice, nos parece con certeza, que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho

a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos -solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo I del Código Procesal Civil peruano.

Así mismo manifiesta que, el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso contenido y momento de su exigibilidad- en derecho al proceso y derecho en el proceso.

El debido proceso:

En principio, diremos que el **debido proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías procesales, que se deben respetar en cada etapa del proceso, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Ahora bien, según define Julián Pérez Porto, **el debido proceso**, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo

El **Debido Proceso Legal** no sólo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Bernaes Ballesteros, Enrique: “La Constitución de 1993” Análisis Comparado, p.556).

Por su parte Cárcamo (1996) sostiene:

El Debido Proceso Legal es como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. (p. 85).

De lo expresado por Carocca (2001), podemos concluir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. En esa medida, el justiciable tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con jueces que tengan competencia y jurisdicción predeterminadas.

Por otro lado Ramírez (1999). Afirma que este principio no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estaría dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. (Domínguez, 2001).

d.- Sobre la publicidad del proceso

Según (Manrique, 2013) El **principio de publicidad** comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.

Por su parte (Galvez, 2015) manifiesta que, el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. Conviene recordar que esta publicidad no estuvo siempre presente en el proceso civil, como laboral. Al contrario, se trata de una conquista política respecto del proceso secreto e impositivo que estuvo vigente en la legislación europea de hace algunos siglos. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. Así lo expresa MILLAR¹¹⁴ quien siguiendo el criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general (allgemeine OeJentlichkeit), una mediata (mittelbare OeJentlichkeit) y una inmediata (PartieoJentlichkeit). Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Esta última se presenta, por ejemplo, en los casos de divorcio por causal, filiación y en aquellos en los que el juez considere necesaria tal restricción. El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino lo es de toda la sociedad (p. 81)

d.- El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

(Noblecilla, 2016) Manifiesta que: en principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. **Calamandrei**, señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. En tanto que **Couture** indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo

llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba a cargo de resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión. En ese sentido, no le falta razón a Goldschmidt cuando apunta, que las resoluciones judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”

Por su parte Devis (1984), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Finalmente debemos precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente. (Sada, 2000).

e. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Nuestra Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho. (Domínguez, 2001).

Arias (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir lo antes posible los errores del mismo.

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) quien sostiene, que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

f. El Principio de Administración de Justicia y Vacíos de la Ley.

Nuestra Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios de la función jurisdiccional, por el cual el Juez no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (Sada, 2000).

Rubio (1993) sostiene que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho.

Sin duda, la cuestión radica en determinar cuándo y bajo qué criterios una situación no regulada sí debería estarlo o no. En cuanto a las deficiencias legales, estas vendrían a ser en realidad una suerte de modalidades de lagunas del Derecho, habida cuenta que la imperfección de la fórmula legal generaría la misma consecuencia que la falta de regulación (Montoya, 2001)

Finalmente, el inciso se refiere al derecho consuetudinario como fuente supletoria de la ley. Aquél, en sentido lato, está formado por el conjunto de normas establecidas por la costumbre, Y la costumbre es una regla del derecho que funda su valor en la tradición (Viterbo, 2000).

El Perú, como la mayoría de países itero americanos, basa su ordenamiento legal en el derecho escrito, aun cuando se ha dado un gran avance al reconocerles a las comunidades

nativas y campesinas el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con el derecho consuetudinario de cada una de ellas. En otros países la costumbre es fuente principal del derecho, que establece normas y prácticas de obligatorio cumplimiento (Bravo, 2010).

2.2.4. La Competencia

2.2.4.1. Definiciones

Por su parte Sada (2000) afirma que: Por Competencia entendemos como la medida que la ley otorga a los jueces o tribunales para ejercer la jurisdicción, o como dice “la competencia es la medida de este poder”, refiriéndose al poder de juzgar. Lo cual significa que un juez o tribunal podrán carecer de competencia, pero jamás de jurisdicción, pues si no ejercen jurisdicción, menos podrán ser competentes para conocer del negocio jurídico que se les plantea. (p. 58)

“La competencia, es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales” (Font, 2006. p.65)

El autor señala que esta idea sobre competencia hace que se implique la distribución del trabajo por jueces para ello recurren a muchos criterios. Se puede entender que los jueces tienen la facultad para ejercer la función dentro de la jurisdicción, es decir pueden dirimir los conflictos, sin embargo, no todos los jueces tienen la facultad para dirimir los diferentes tipos de conflictos presentados, es por eso que se les atribuye las capacidades determinando los tipos.

2.2.4.1.1. Sobre la competencia laboral material

A lo que el autor señala que por razón de cuantía la competencia se determina en base a carácter de reglas económico que resultan de la valoración dineraria contenidas en las pretensiones planteadas en el proceso (Hinostraza, 1998 p. 46).

Segastegui (2013) indica que esta competencia es fijada en cuanto a la naturaleza del derecho tanto subjetivo como objetivo en pretensión a la demanda. Sostiene que esta es determinada por la pretensión en su naturaleza procesal o por otro lado por las disposiciones

legales que las regula, tomando en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo valiéndola por la demanda y por la norma aplicable dentro del caso concreto (p. 89)

A lo que Carrión (2000) señala que otro de los criterios recogidos sobre la competencia de los jueces, sería la cuantía que se pretende o que se plantea en la demanda. , y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto.

Está competencia territorial es derivada de los mismos órganos judiciales, así lo manifiesta Hinostroza (1998) sobre todo de la misma clase y de la asignación sobre los conflictos o litigios y estos se basan en un orden geográfico. Indica a su vez que se fija de acuerdo a cada territorio y de acuerdo al domicilio del emplazado, también este podría ser por el lugar en donde ocurrieron los hechos (p. 47).

2.2.4.2. Del proceso en estudio se desprende la competencia

“En el presente caso de estudio, consideramos que la competencia está determinada en razón a la materia, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando al Juez atendible su tramitación vía proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N°29497” y su trámite le corresponde a un Juzgado Especializado de Trabajo.

(Huamán Ordoñez, 2015) precisa que: en el curso del proceso ordinario laboral, la competencia recae sobre las pretensiones relacionadas; “a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

En proceso ordinario laboral, aun cuando no lo determine expresamente la legislación adjetivo-especial en su texto, las pretensiones jurídico-económicas, relacionadas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a una cuantificación de 50 URP.

De conformidad con el artículo 2° de la ley procesal del trabajo, la competencia se determina en base a cuatro criterios: territorio, materia, función y cuantía. Esta distribución de

la competencia responde a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de la justicia. Se atiende a la mayor facilidad de administrarla, preferentemente, y al mejor acceso a ella de quienes, como partes, deben acudir o están sometidos a la misma. (Carrión, 2007)

Para Véscovi (1999) estas razones obedecen a las razones y criterios que son diferentes, es decir puede ser de carácter institucional, esta se puede fundar en orden jerárquico por los tribunales pero a su vez sobre la especialización del magistrado, por otro lado se dice que existen criterios prácticos referido a la aproximación de lugar de los hechos o por el domicilio de las partes, existiendo por último razones como la división del trabajo o administrativas.

Para Alzamora, es una noción que prescinde de quienes la ejercitan, se relaciona con el oficio en general, o con el oficio en singular. De allí que sea competencia externa, que nace de la distribución de los procesos entre los diversos oficios, e interna si se refiere a los diversos componentes. (Alzamora, 2001),

2.2.5. Pretensión

Es la declaración de un acto de voluntad, así lo define Quisbert (2010), sostiene que este acto exige que un interés ajeno se subordine al propio, esta se deduce ante el Juez y se plasma en la petición que es dirigida para obtener la declaración de autoridad que a su vez sería la cosa juzgada caracterizada por la solicitud presentada (p. 02)

A diferencia de Ranilla (s.f.) quien conceptúa sobre la pretensión, que fija la diferencia entre material o procesal, siendo que la material supone la manifestación del pretensor realizada directamente al emplazado o al obligado para que se satisfaga la petición, pero la procesal es la misma manifestación pero hecha ante el órgano judicial o jurisdiccional que es competente, es a quien solicita que inicie y que dirija la composición del proceso y que emita su pronunciamiento en su oportunidad favorable (p. 202).

Gozaini, citado por (Rioja Bermudez, 2017) señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en

su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios.

No podía dejar de mencionar a Couture (2002) que al referirse a la pretensión indica que es la afirmación que tiene un sujeto de derecho y que merece la tutela jurisdiccional, y que esta es inspiración concreta de hacerlo efectivo, es decir que la auto atribución del derecho de parte del sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica (p. 72)

2.2.5.1. Las pretensiones en el expediente bajo estudio

En la sentencia en estudio el demandante solicita las siguientes pretensiones: Indemnización por despido arbitrario, el pago de la compensación por el tiempo de servicios, de las vacaciones, e indemnización vacacional, y vacaciones trucas, De las gratificaciones y gratificaciones trucas, de los intereses, costas y costas del proceso, el pago de intereses legales sobre pagos a ordenar como reintegro y costos y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia

2.2.6. El Proceso

2.2.6.1. Definiciones

(Quisbert, 2021) Lo define como: El proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazadas por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y facultades que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: imponga una pena. Pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Por su parte Vescovi, señala que: “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional”.

En cambio, Carnelutti F. precisa que: “El Proceso es el todo, y que el procedimiento es la parte de ese todo”

2.2.6.2. Funciones del proceso

El proceso tiene una doble variante: los de carácter general, remoto o mediato, y los próximos inmediatos o específicos (Chiovenda, s.f.).

Por otro lado, Gozaini (1996) Señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos.

Por su parte Sagastegui (1993) afirma que el proceso no constituye un fin en sí mismo en ese sentido señala que: El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

Las funciones y el objeto del proceso es un litigio que es planteado por las partes, se encuentra constituido por la reclamación formulada por el actor o el acusador o como por la defensa de la parte demandada o la inculpada, en ambos casos contienen sus respectivos

fundamentos de derecho y de hecho para ello el fin es dar solución al litigio que se ha planteado y que se solucionará a través de una sentencia misma que debe ser dictada por el juzgador (Herrera 2001)

Sin embargo, para Gaetano (2010) quien señala que este se encuentra constituido por la relación jurídica existente entre las partes y el juzgador ya que si acuden al proceso no se hablaría de la existencia de verdaderos derechos y obligaciones por el contrario solo de situaciones jurídicas.

2.2.7. La garantía constitucional como tutela en el proceso

(Ruedas Fernandez, 2012) sobre las Garantías del Proceso Civil, indica que, Tradicionalmente el término “garantías” ha sido vinculado al ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, por lo que es usual e inmediatamente nos situamos y pensamos en las garantías constitucionales que nacen de la necesidad de la protección procesal de los derechos fundamentales; las garantías constitucionales llamadas por algunos como acciones y/o procesos constitucionales, que constituyen el procedimiento rápido y sencillo que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

Las garantías constitucionales son diferentes a las garantías procesales objeto de este trabajo, pues las segundas constituyen garantías del proceso que sirven como herramientas o instrumentos para hacer efectivas los derechos fundamentales enunciados y reconocidos en los tratados internacionales y textos constitucionales, que requieren además de las garantías constitucionales –procesos rápidos y sencillos-, de garantías procesales para que estos derechos fundamentales también sean protegidos y respetados en todo proceso judicial (p. 69)

2.2.8. Debido proceso formal

En concepto que refiere Quiroga (2001), es íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, en los que se hallen ciertos mínimos procesales a través del debido proceso y esto permite la seguridad del proceso sirviendo adecuadamente como un instrumento para su finalidad y su objetivo principal.

Por su parte (Agudelo Ramirez, 2005), indica que: El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.

Continuando con el concepto del debido proceso formal, encontramos que es un derecho fundamental, público y subjetivo, conteniendo un conjunto de garantías, así lo señala Fernández (2001), a su vez señala que incluye principios procesales y derechos procesales que obtienen las partes, sostiene que este cumplimiento garantiza el debido proceso en cuanto a su eficacia en derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.9 Del proceso laboral

Carrión (2007), sostiene: que el Derecho Procesal es la “ciencia jurídica que tiene por objeto central de su estudio al proceso, instrumento jurídico mediante el cual el Estado, ejecutando su función jurisdiccional, resuelve los conflictos de intereses de orden jurídico o dilucida las incertidumbres jurídicas que se someten a su decisión (p. 7)

Debemos precisar que el Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Laboral o simplemente Proceso Laboral es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y el proceso laboral, con la finalidad de mantener el orden jurídico y económico de las relaciones que se dan entre trabajadores y empleadores. (Sada, 2000).

Cabe precisar que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley 29497, publicada el 15 de enero del 2010) establece en su Artículo III de la parte preliminar los fundamentos del proceso laboral y precisa que: en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, menores de edad y personas con discapacidad.

El Proceso Ordinario Laboral, se encuentra regulado en el Títulos II, del Capítulo I, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículos que van del 42° al 69°. Se caracteriza porque los plazos, en relación con otros procesos, son más amplios y en él se ventilan pretensiones de mayor trascendencia, que hacen necesario un examen más profundo del órgano jurisdiccional. (Ledesma, 2012).

El proceso laboral se anota como uno de aquellos procesos sociales, por excelencia, a partir de la cual la ciencia jurisdiccional -procesal ha logrado profundos avances, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de tutela de los propios derechos sociales” (Neves, 2007).

2.2.10. Sobre los principios que se aplican en el proceso laboral.

2.2.10.1. Inmediación.

Principio referido a quien tiene lugar y no a la forma de exteriorizar los actos procesales, según lo que nos indica Bravo (2010) intermedio de él se produce la comunicación entre las partes del proceso inmediatamente con el juez quien participa activamente, por cuya

razón resulta ser obligatorio la presencia de las partes en la audiencia, este principio indica el autor, se encuentra relacionado con el principio de dirección del proceso y de indelegabilidad.

Sada (2000) sostiene que este principio es aplicado en los medios probatorios y en la actuación como en las audiencias, teniendo como beneficios la originalidad de la prueba, alegaciones y publicidad del proceso, permitiendo el contacto directo de las partes con el juez como presencia en las fases de alegación y prueba.

Paredes (1997) sin embargo indica que cuando el órgano encargado de la decisión toma contacto personal y directo con la materia de la causa, las partes y se conoce directamente las alegaciones formuladas y la realización de la prueba.

A través de este principio se garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrió en los hechos. De esta manera, la activa y directa participación del Juez, le permitirá a éste resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico y de conciencia los casos concretos (Acevedo, 1989).

Debemos concluir que la Nueva Ley Procesal Trabajo, Ley 29497, destaca la importancia del principio de inmediación y su relación con el diseño oral de un proceso por audiencias, regulando expresamente en la parte pertinente del artículo 12, inciso 1) que indica que las audiencias son sustancialmente una debate oral de posiciones presididas por el Juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento (Derecho, 2020).

2.2.10.2. Principio de concentración.

Es la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que pueda ser aportada por las partes, Casarino (2010).

Por su parte Vinatea Recoba, Luis y Toyama Miyagusuku, Jorge citado por (Sánchez Tuñoque, 2019) refiere que: se entiende por principio de concentración, en virtud del cual “el proceso laboral reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que se suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos que los separen”; la importancia de dicho principio en la NLPT es que permitirá que tras la unidad de la audiencia, el juez pueda resolver el conflicto en un tiempo cercano que permita estar vivo en su memoria lo acontecido respecto a los principales actos procesales; siendo además, que la concentración, también coadyuva a la celeridad.

2.2.10.3. Celeridad

De acuerdo con este principio, “los procesos deben diligenciarse en el menor tiempo posible; expidiendo los jueces sus fallos dentro de los plazos previstos en la ley”, contribuyendo de esta manera a eliminar las trabas que perjudiquen el acceso a la tutela judicial, a través de trámites simples, plazos breves, términos perentorios, entre otros.

Sobre este principio, (Gamarra, 2010) afirma lo siguiente: “La celeridad es uno de los principios básicos del derecho procesal del trabajo porque constituye el objetivo principal que se persigue en el proceso laboral para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites y la perentoriedad de los términos, etc”. La celeridad se consigue cuando el juez cumple los términos y plazos que señala la NLPT.

“Para la efectividad de los procesos laborales, es necesario cumplir con este principio de celeridad, respetando los plazos establecidos y los términos exigidos por la Ley procesal del trabajo” (Bravo, 2010).

Es claro que de acuerdo con este principio, se ha estructurado un proceso con plazos breves, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos (Del Rosario, 2009, p. 25).

2.2.10.4. Veracidad

De acuerdo con el principio de veracidad, el juez debe buscar a través del proceso la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes.

En tanto que la versión de las partes, puede ser no siempre una información adecuada, sea por un error de apreciación de quien litiga de buena fe, pero equivocado respecto a los hechos o al derecho, o porque uno de los sujetos del proceso pretende inducir a error al juez con informaciones falsas o distorsionadas.

El principio de veracidad se aplica en todos aquellos casos en que exista discordancia entre los hechos discutidos y los documentos presentados.

Siguiendo la moderna doctrina procesal, considero que hoy en día ha quedado superado el viejo criterio de búsqueda de la verdad real a través del proceso; actualmente lo que se busca es la verdad procesal, según la cual por medio del proceso se debe lograr una verdad que sea lo más cercana posible a los hechos reales (Arevalo Vela, "Los Principios del Derecho Laboral", 2018).

Respecto a los alcances de la verdad en el proceso, Herrera nos explica lo siguiente: (...) La búsqueda de la verdad material única y auténtica es, como afirma Mario Pasco, un desiderátum de todo proceso, incluido el proceso laboral, y la verdad que fluye del proceso es inevitablemente relativa, siendo un tipo de verdad distinta de la absoluta pero válida, y las proposiciones al interior del proceso pueden ser admitidas como verdaderas.

La consciencia del límite del conocimiento humano no hará sino hacer más riguroso y exigente el método para la obtención de la verdad (Gonzales Pratto, 2010).

La verdad procesal sin una etapa probatoria bien desarrollada podría no coincidir con la verdad real; sin embargo, esta disconformidad resulta atribuible a las partes en la medida que no cumplen con las cargas probatorias que les correspondan.

Para Del Rosario (2009) este principio se da en referencia a la conducta procesal, dicho de otra forma, los deberes de las partes se encuentran en relación directa con el principio de moralidad siendo que alcanza a los intervinientes del proceso sin ninguna excepción.

2.2.10.5. Economía Procesal.

La NLPT lo incluye expresamente “el principio de economía procesal” en el sentido que habrá ahorro económico, en tanto la disminución del tiempo de duración de los procesos serán elementos esenciales para que el proceso laboral se desarrolle con normalidad

Al respecto, Romero Montes, Francisco, citado por Vela Javier (2019), afirma lo siguiente: La economía del gasto busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso se desarrolle con la urgencia que exige la justicia.

Por la economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es sustancial a la celeridad procesal.

El principio de economía busca, como afirma Podetti, “la supresión de trámites superfluos o redundantes, así como reducir el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia”. En conclusión, porque la justicia es urgente hay que economizar, gasto, tiempo y esfuerzo.

Considero que, si bien el principio de economía procesal debe estar presente en todo proceso laboral, el juez debe aplicar el mismo sin exageración, no atentando contra la seguridad jurídica ni el debido proceso.

Según Del Rosario (2009), se encuentra relacionada con áreas distintas que son tres, gasto, esfuerzo y el tiempo, señalando que el costo económico se constituye en exigencia sobre los sectores desprotegidos para que encuentren el acceso a la tan anhelada justicia.

A través del principio de economía procesal señala Sada (2000) que conforme se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, se procura que el proceso se desarrolle en el menor

número de actos procesales. En ese sentido, la ley contempla procesos con menores audiencias, como en el caso del proceso abreviado laboral en el que se contempla una sola, siendo estructurada por conciliación y por el juzgamiento en el proceso ordinario laboral

Se encuentra relacionada directamente según señala Peyrano (2000) para lo que señala que el gasto, el tiempo y el esfuerzo cumplen un rol envolvente y esencial dentro del proceso.

2.2.10.6. Oralidad.

Según este principio, se destaca el uso de la palabra hablada, sobre la escrita en el desarrollo de las diligencias judiciales, sin embargo, esto no significa la desaparición de las actuaciones escritas.

Así mismo debemos destacar, que el uso de la palabra por sí solo no convierte a un proceso moderno en un proceso oral, sino más por el contrario es necesario que sus actores utilicen durante las audiencias las técnicas de litigación oral.

(García Manrique, 2011) resalta respecto a este principio en los términos siguientes: Las bondades de encontrarnos frente a un proceso concretamente oral son las siguientes: a) Mayor celeridad; b) Le da mayor vigencia al principio de inmediación; c) Mayor publicidad del proceso; d) Favorece el poder de la dirección del proceso por el juez; e) Evita, en mayor medida que el proceso escrito, la inconducta procesal; y f) Favorece el principio de concentración.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 07-2012 - La Libertad, del 11 de mayo de 2012, ha reconocido el uso de las técnicas de litigación oral en el nuevo proceso laboral regulado por la NLPT. Consideramos que la oralidad debe constituir una eficaz herramienta para lograr una justicia laboral oportuna y acertada.

Así podemos resaltar que se encuentran vinculados e interconectados como el “Principio de inmediación” con el “Principio de oralidad.” El primero es necesario para procurar el segundo, con la presencia física de las partes procesales ante el juez, el contacto

directo con las pruebas y con los interesados en recibir justicia se complementa la comunicación verbal, la expresión oral de las defensas, peticiones, alegaciones. Así también, la oralidad facilita la celeridad y a la economía procesal (Erminda, 2003).

2.2.11. El proceso laboral y su finalidad

De conformidad con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹, todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

(Montero, 2019), señala que, según la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio

Hinostrosa (1998) explica que este artículo se considera como la piedra angular del proceso contencioso administrativo, ya que del mismo se desprende el fin del proceso y sus alcances en la tutela que se encomienda al juez para los administrados.

Para Delgado (2009) resulta que comprende los tipos de vicios existentes en que afectan al acto sea esta la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento la forma y que igual quedan comprendidos al fin o a la causa del acto, siendo esto los abusos o excesos, la desviación la violación de principios generales o los excesos de poder.

2.2.12. El proceso ordinario

Según el artículo 2, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribe que: son competentes los Juzgados Especializados Laborales según la materia para conocer en proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originados con la ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referida a aspectos sustanciales o conexos incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. En este caso se debe tener presente que son competentes los Juzgados Especializados para resolver los conflictos cuyas pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar, **superen las 50URP.**

Lluch (s.f.) concibe que los procesos ordinarios son aquellos que a través de los órganos de justicia conocen de toda clase de objeto sin limitación alguna (p. 01)

Sin embargo, Espinoza (2010) es la regla general o el centro de la actuación procesal laboral. Siendo supletorias en lo que no esté expresamente previsto en las modalidades del proceso.

2.2.13. Audiencias dentro del proceso

Es regida por los principios de inmediación, unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. Según nuestro Código Procesal Civil: La audiencia de pruebas es dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramentos o promesa de decir la verdad (Bravo, 2010)

Debemos precisar, que en la audiencia se realiza oralmente y su actuación se redacta en un acta. En este acto se diligencian todos los medios probatorios ofrecidos por el actor y por el demandado, cumpliendo con el principio de la concentración de pruebas Rodríguez (2000) refiere que, ahora bien, la fecha para la audiencia es inaplazable y debe realizarse en el local del Juzgado, y en cuanto a la concurrencia de los convocados.

A ella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados (Casarino, 2010).

Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si se prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso (Viterbo, 2000).

Cabe precisar que la actuación puede realizarse fuera del local del juzgado, es así que nuestro Código Procesal Civil prescribe: Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, si un interviniente está impedido de comparecer al local del juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados se desearan concurrir (Erinda, 2003).

2.2.13.1. Las audiencias en el expediente bajo estudio

En el presente expediente se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas, en donde se actuaron los medios probatorios que las partes presentaron en sus escritos de demanda y contestación de demanda, y los que fueron admitidos por el Juez para ser valorados al momento de expedir sentencia (Expediente N° 00025-2013-0-1511- JM-LA-01).

2.2.14. Puntos controvertidos.

2.2.14.1. Alcances.

Rodríguez (2000) refiere que sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión, resistidos (no aceptados) por la parte demandada o demandante si existe reconvención; ellos, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Entonces, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil, la cual tiene lugar durante el desarrollo de la audiencia de su propósito; a su vez, la improcedencia de los medios probatorios la hará el Juez en dicha audiencia, ésta decisión es apelable sin efecto suspensivo, y según sea el caso, el Juez actuará el medio de prueba si el superior revoca su resolución antes de que se expida sentencia, en caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar, así lo indica el artículo 190° del Código Adjetivo (Acevedo, 1989).

2.2.14.2. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas.

Para (Carrión, 2018), los **puntos controvertidos**, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

Por su parte (Hidalgo, 2018), refiere respecto a la importancia de los puntos controvertidos como: La solución de las controversias tanto a nivel judicial como arbitral, requiere que sus operadores, los jueces y los árbitros determinen que es lo que está en discusión en el proceso, esto se realiza a través de la fijación de los puntos controvertidos. Al establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso y sus alcances, mediante la fijación de los puntos controvertidos, se podrá delimitar no sólo lo que será materia de pronunciamiento, sino que definirá el marco de la actuación de los medios probatorios, con lo que se contribuye a producir certeza en el juzgador lo que se manifestará en su decisión final, a través de una sentencia o la emisión de un laudo arbitral. Con lo señalado anteriormente, se verifica la gran importancia que reviste esta institución o procedimiento, sin embargo, a pesar de ello, se puede constatar que en la práctica judicial y arbitral dicha figura se ha limitado a una mera transcripción de las pretensiones señaladas por las partes en la demanda, en la contestación de la demanda y en la reconvención.

De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del artículo 190° del Código Procesal Civil. (Sada, 2000).

Indica Montoya (2001) que además, no son materia de prueba el derecho nacional, que debe ser aplicado por los Jueces, pero en el caso de que la parte invoque el derecho extranjero, ésta debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

2.2.14.3. Los puntos controvertidos en el expediente en estudio.

- Determinar si corresponde al actor el pago de beneficios sociales y/o indemnizaciones y otros; tales como: a) Compensación por Tiempo de servicios, b) vacaciones no gozadas y truncas c) gratificaciones legales y truncas d) pagos por trabajos realizados en días feriados y festivos, e) indemnización por despido arbitrario, f) utilidades e intereses legales, todo por el monto de S/. 31,500.00, más costas y costos del proceso en el (Expediente N° 00025-2013-0-1511- JM-LA-01).

2.2.15. Las partes dentro del proceso

En palabras de Quisbert (2010) se dice que, estas son personas con capacidad legal concurrentes a la substanciación del proceso contencioso, el actor que es una de las partes, es quien pretende a través de la actuación de norma legal, por otro lado el demandado será quién exija el cumplimiento de alguna obligación, o que se aclare lo incierto de una situación o que se ejecute un acto.

Para Cruzado (2006) sin embargo el demandante promueve la pretensión dentro del proceso contencioso o en todo caso la petición dentro del procedimiento voluntario, solicitando a través de esta una declaración judicial sobre su interés.

Por otro lado, tenemos que Avendaño (1998) sostiene que el demandado es contra quien va dirigida una demanda es decir la pretensión dirigida al juez como pretensión material, accediendo a ella se le nombrará un representante judicial, siendo el caso que se le declare rebelde o que se desconozca su domicilio siempre que se conozca el domicilio.

2.2.16. Demanda y emplazamiento.

Según Monroy, la etapa del proceso llamada postulatoria (denominada en doctrina también como fase introductoria del proceso) “... es aquella en la que los contendientes presentan el órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa...” (Monroy, 1993. pp. 351-352).

En palabras de Ovalle, (1980) “con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...). A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable” (p. 47).

Sendra entiende por demanda al “... acto procesal escrito de postulación del demandante por el que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión” (Sendra, 2007. p. 292).

Montero, Gómez, Montón y Barona catalogan a la demanda como “... el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003. p. 181).

- “... La rigidez en la admisión de elementos probatorios debe ceder paso a la posibilidad de que se admitan nuevos medios probatorios siempre que no se afecte

el derecho de contradicción probatoria que asiste a la contraria, esto es, que la otra parte justiciable tenga la posibilidad real de cuestionar los referidos elementos, si lo estima conveniente. En todo caso, el límite es no permitir la ausencia de oportunidad para el debate del medio probatorio extemporáneo ofrecido y luego incorporado por el Juez; lo que, además, deriva en la aplicación del principio de unidad probatoria, que informa el Código Procesal adjetivo...” (Casación Nro. 3837-2007).

2.2.17. Traslado de la demanda

Echandía indica sobre el particular que “si la demanda reúne los requisitos generales y especiales que determina la ley, el juez debe admitirla, y ordenar su traslado al demandado cuando se trate de proceso contencioso. El traslado consiste en poner en conocimiento del demandado la demanda y el auto que la admitió, mediante la notificación de éste, en entregarle copias de la demanda y sus anexos y en otorgarle un término para que la estudie y conteste formulando, si lo desea, oposición y excepciones” (Echandía, 1985. p. 487).

2.2.18. Contestación de la parte demandada

El Código Procesal Civil regula la contestación de la demanda, principalmente, en el Título II (“Contestación y reconvencción”) de la Sección Cuarta (“Postulación del proceso”), en los arts. 442, 443 y 444.

2.2.19. Prueba

2.2.19.1. Sentido jurídico y común

Según (Corrales, 2018). Precisa que: Los estándares de valoración de la prueba son los criterios de verdad y probabilidad que la jurisprudencia, los plenos supremos o nacionales han establecido de manera uniforme y reiterado en la valoración probatoria de casos comunes, los cuales permiten que el juicio probatorio sea predecible y transparente.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Azula, 2008).

Sada (2000), sostiene que el estado es quien ordena quien afirma está obligado a probar. Lo que indica es que la persona quien acusa a otra de una conducta ilícita, se encuentra en la obligación de probar y demostrar el hecho ofreciendo, por ejemplo: testigo, pericias.

De lo expuesto, en mi opinión debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar.

2.2.20. Sentido procesal jurídico de la prueba

(Meneses, 2008) Los medios de prueba se sitúan en el área del proceso. Trátase del conjunto de elementos que se aceptan en una causa para acreditar las afirmaciones de hecho en torno a las cuales debaten las partes ante el tribunal. Es decir está orientado hacia los fines del proceso jurisdiccional; según las cuales los medios de prueba son los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir convicción en el juzgador.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano”. El derecho a probares uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AT/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales. STC 03997 – 2013-PHC/TC.

Ossorio (2003) basándose en el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, define a la prueba, en el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, encaminan demostrando la verdad como la falsedad de los hechos aducidos por cada parte, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

2.2.21. Prueba y medio probatorio diferencias

Miranda (1997) explica que la Ley 26636 disponía que los medios probatorios son los que actúan y a su vez dan certeza al juez.

A lo que Ledesma (2008) señala que son elementos o instrumentos los medios probatorios es decir documentos, testigos, inspecciones, declaraciones de parte, y estos sirven a su vez para que se acredite el hecho expuesto y estos a su vez crean certeza al juez respecto de los puntos controvertidos, y de esa forma fundamentar su decisión. Estos elementos pueden ser típicos o atípicos.

Lama (2012) cuando se refiere a la prueba, lo hace señalando que conforma el conjunto de actos que son destinados al convencimiento del juez sobre los hechos ocurridos, descritos como las partes exponen y se acreditan con pruebas o medios probatorios como se denomina.

2.2.22. Prueba para el Juez concepto

Según José María Quimper, La prueba para el juez cumple una finalidad muy importante, por cuanto demuestran y comprueban los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el Juez sobre los hechos, de manera que pueda sustentar así su decisión final. En este contexto se advierte dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del Juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio hayan incorporado al iter procesal.

Conforme lo señala el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probares uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N°010-2002-

AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

2.2.23. Objeto de la prueba

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos (*Alma, Abogados, 2019*)

Según el STC 6712-2005-PHC, constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditarlos hechos que configuran su pretensión o defensa.

Así por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Los fundamentos de la pretensión son constituidos por los hechos, siempre son anteriores al derecho, lo preceden ya que el hecho siempre va provenir del derecho. Quien presenta la demanda sustenta la pretensión en secuencia enumerados de hechos, de la misma manera lo hace el demandado mediante la contestación de la demanda (Sada, 2000).

Ferrán (2003) refiere que estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, con la finalidad de que el juzgador forme convicción sobre la veracidad de los hechos, estos hechos que son materia a probar deben de articularse con la pretensión, sino guardaran relación serán intrascendentes de la pretensión no necesitan probarse.

2.2.24. El proceso judicial en estudio y los medios de prueba actuadas

2.2.24.1 La declaración de parte.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que presta o de su representado. La **parte** debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de una persona natural, el juez admitirá **la declaración** del apoderado si considera que no se pierde su finalidad. (Art. 214 del C.P.C.).

Para Morales (2001) refiere que la declaración de testigos es la declaración del hombre sobre hechos pasados, emanada de personas ajenas al proceso y prestada ante el Juez. Precisa además, que hay hechos que no se consignan por escrito y que viven en el recuerdo de los hombres; la evidencia de estos hechos no puede ofrecerse al Juez sino es por la declaración de los hombres que los conocen y recuerdan. La persona ajena al juicio, desinteresada de sus resultados, que declara en el juicio, se llama testigo. Precisa entonces, que el testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamado a declarar sobre hechos que ha caído bajo el dominio de sus sentidos.

Las declaraciones en el expediente en estudio:

En el expediente en estudio se han tomado las declaraciones de la parte demandada, (Expediente N° 00025-2013-0-1511- JM-LA-01).

2.2.24.2. Los documentos

a) Definición

“Es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho, documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, videos, etc.” (Calderón, 2012, p. 101)

Pueden ser documentos públicos, que son aquellos documentos que los funcionarios públicos otorgan o lo aquellos que son entregados a través de notarios públicos o documentos privados, que son el documento otorgado por un particular, su legalización o certificación no lo convierte en público. (Sada, 2000).

b) Los documentos en el expediente en estudio son:

- Informe revisorio de planillas.

- Hoja de liquidación.

- Boletas de pago.

(Expediente N° 03955-2011-0-2001-JR-LA-02).

2.2.25. La Sentencia

En palabras de Quintero y Prieto, “se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...”

Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (1995, pp. 196-197).

2.2.25.1. Estructura

Todas las sentencias deben reunir los elementos de la parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo que cumple la fundamentación de los fallos judiciales se refiere a la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos. Una sentencia, independientemente de si ésta es “racional” o no, implica ejercicio directo de las potestades de imperio de la administración pública. (Montoya, 2001).

2.2.25.2. La sentencia y los principios relevantes

2.2.25.2.1. Congruencia procesal principio

El de congruencia es un principio consecuencial que deriva del dispositivo y consiste en la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. (Peyrano, 2000)

De modo, entonces, que una demanda que carezca de esta petición expresa no sería, para esa parte de la doctrina, impedimento para que el juez los incluya dentro de la condena de la sentencia que dicte, conformando la idea, la “flexibilización de la congruencia”, moderno concepto procesal que tiende a evitar que ella se transforme en fuente de injusticias cuando se aplica estólidamente y con anteojeras (Wayar, 2001).

Álvarez (1990), acerca de la congruencia procesal, opinan en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Se viola el principio de congruencia cuando la sentencia decide:

- a) Ultrapetitum, otorgando al actor más de lo que pidió
- b) Citrapetitum, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda.
- c) Extrapetitum, si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas por las partes.

Bacre (1992), dice del principio de congruencia procesal en la sentencia puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto.

2.2.25.2.2. Motivación de la resolución judicial - principio

Requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes - quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia -, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. (Sada, 2000).

Según Devis (1984) afirma que es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores

que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

Carocca (2001) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

La resolución judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento del Juez, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras que la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de la arbitrariedad. (Chamorro, 2004)

Con tal finalidad, mediante los expedientes **Nº 4215-2010-PA/TC**, **Nº 01230-2002-HC/TC** y **Nº 08125-2005-HC/TC**, el citado colegiado Constitucional ha sostenido en reiterada Jurisprudencia: “La Jurisprudencia en este tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de las decisiones judiciales sean motivadas”, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)

De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...) El derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que

su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) Juramentación Jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la aplicación y justificación de porque tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

Finalmente, por mi parte puedo concluir que: se dice que hay Motivación de las Resoluciones judiciales siempre que exista:

- *Primero: Fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino también la explicación y justificación de que tal caso se encuentra o no dentro de los presupuestos que contemplan tales normas.*
- *Segundo: Debe existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto.*
- *Tercero: Que, por sí misma la Resolución Judicial, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, ya sea breve o concisa.*

2.2.26. La sentencia y su motivación.

- “(...) Es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa (...), lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (Casación Nro. 4452-2006).
- “... El principio de motivación de las resoluciones judiciales tiene rango constitucional, y exige al juzgador exponer las razones que justifican su decisión,

la que debe ser cierta, coherente y verificable, la que debe respetar el principio de congruencia procesal...” (Casación Nro. 250-2007).

2.2.26.1. Obligación de motivar

- “... El principio de congruencia obliga a los jueces a fundar sus fallos sin ir más allá del petitorio...” (Casación Nro. 2022-97).

- “... No basta que la sentencia tenga fundamentos, sino que debe sustentarse en el mérito del proceso y ser ordenada, fluida, lógica, esto es que no vulnere los principios del buen razonar” (Casación Nro. 2896-98).

2.2.26.2. Los Medios Impugnatorios

Para Satta, “ (el término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...” 1971, p. 397).

Liebman concibe a las impugnaciones como “... los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (1980, p. 440).

Morales manifiesta al respecto que la doble instancia “representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c) En cuanto el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo” (1978, p. 542).

- “... El artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil establece que (...) El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas”. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o

que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite.

La resolución que lo rechaza es inimpugnable (...) En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante la aclaración se pretende por parte del juzgador aclarar alguna expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en una resolución cuestionada, pues éste pedido debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio porque con ello, en esencia, no se pretende modificar en su sentido ni sustituir la resolución dictada... (Casación Nro. 2412-2006).

Sada (2000) indica que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.26.3 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- 1) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).
- 2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).
- 3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).
- 4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

“... Aquel acto procesal que no sea objeto de cuestionamiento mediante un recurso impugnatorio se presume consentido, pues la no objeción se entiende como conformidad...” (Casación Nro. 2662-2000).

Casarino (2010) indica que: “se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma”.

Según Neves (2007) es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto (órgano administrativo), cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso- administrativa (vía judicial).

A decir de Alsina (1961) “... llámense recursos, cuando la ley concede que los medios obtengan providencia judicial para ser modificada a las partes o dejada sin efecto...” (p.184).

Goldschmidt asegura que “... recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)...” (pp. 398-399).

En opinión de Ramos (1992) “... el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte...” (p. 705). El mismo autor indica que el recurso. “... es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso” (p. 706).

2.2.26.6. Clases de recursos

Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile el recurso que no acompañe el recibo correspondiente. Los recursos para los cuales se exige el pago de dicha tasa son:

- El recurso de apelación (contra autos y sentencias).
- El recurso de casación.
- El recurso de queja.

Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- Reposición (Capítulo II del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 362 y 363).

- Apelación (Capítulo III del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 364 al 383).
- Casación (Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 384 al 400).
- Queja (Capítulo V del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 401 al 405).

2.2.26.7. *La apelación*

Sendra apunta que “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia” (p. 569).

Este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Gozaini (1996) precisa, que procede la impugnación para solicitar el examen de sentencias o autos, entendiéndose que contienen una decisión otorgada por el juez; Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes (Paredes, 1997).

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (Sada, 2000).

Gaetano (2010) sostiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el Juez, en un error de juzgamiento

2.2.26.2.1. Queja

Esta interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, así lo precisa Ovalle (2011) según indica no afecta la ineficacia de la resolución que se niega. Sin embargo excepcionalmente a ello a pedido de parte y previa prestación de contra cautela fijada, por otro lado señala que el juez de la demanda puede suspender también el proceso principal, a través de la resolución irrecurrible o fundamentada así lo confirma el artículo 405 del C.P.C.

Sobre el recurso de queja Ciudad (2008) sostiene que tiene por objeto reexaminar la resolución declarada inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación, puede proceder contra el concesorio de apelación con efecto distinto de lo que solicita.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Herrera, 2001).

Según Domínguez (2001) tiene como principal contenido la imputación de una conducta que vulnera el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, siendo el sujeto acto activo, el funcionario quejado y la autoridad instructora el inmediato superior del quejado.

2.2.27. Sobre el medio de impugnación que se solicitó en el proceso estudiado

No encontrándose conforme el demandado con el fallo de primera instancia, formula el recurso impugnatorio de Apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se Revoque la sentencia de primera instancia y se declare infundado la demanda (Expediente N° 00025-2013-0-1511- JM-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en las sentencias en estudio.

En proceso ordinario laboral, se ha demandado el pago de beneficios sociales, concretamente se ha demandado el pago de los derechos vacacionales que se reclaman en el petitorio de la demanda. (Expediente N° 00025-2013-0-1511- JM-LA-01).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el pago de beneficios sociales.

2.2.2.3. Derecho del Trabajo.

2.2.2.3.1. Definición.

Alemán (2006), afirma:

Disciplina autónoma del ordenamiento jurídico que, de acuerdo con el sustrato social y económico, regula las relaciones que tienen como presupuesto el trabajo humano prestado de manera personal y voluntaria en condiciones de ajenidad y dependencia. (p. 49).

Por su parte Carrillo (2008) sostiene que el derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el

trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado. (p.4)

Para Neves (2007) afirma que el derecho de trabajo es cualquier ocupación, desde la labor que desempeña un vendedor ambulante en las avenidas, del campesino que labra la tierra, el médico que atiende a sus pacientes en su consultorio.

El conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo. (Haro, 2005).

El derecho del trabajo es acumulo de principios, normas a través de ellas se regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios. (Rendón, 2001).

2.2.2.3.2. Características

El Derecho del Trabajo, tiene características muy especiales, singulares y hasta únicas, que difieren de otros ordenamientos jurídicos, aspectos que hacen de él un ordenamiento especial, en el que priman criterios de protección por tratarse de intereses de grupos sociales, principios que en cierta forma son necesarios para la eficacia en la aplicación de estas normas. (Ferro, 2000).

Constituye una nueva rama no tradicional del Derecho Positivo. Su estructuración como cuerpo de doctrinas y sistema de normas para dar soluciones justas a la cuestión social, es reciente. (Montoya, 1996).

Es una rama jurídica diferenciada de las demás, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre personas determinadas (trabajadores) que ponen su actividad física o intelectual, en forma subordinada, al servicio de otras que la remuneran (empleadores) y a las

de éstos y aquéllos con el Estado, en su carácter de ente soberano, titular de la coacción social. (Toyama, 2008).

Díaz (2007) consagra la moderna concepción dignificadora del trabajo como función social, para separarlo del ámbito de las relaciones puramente patrimoniales que lo consideraban una simple mercancía; es así que el trabajo se ha llegado a considerar como un derecho universal.

Las leyes del trabajo son de orden público. Para precisar esta característica, es necesario determinar el concepto jurídico de orden público, a fin de no confundirlo con el Derecho Público. En éste, entra como sujeto de la relación jurídica el Estado, ente soberano, y el fin propuesto es el interés general, cuyo cumplimiento es forzoso. (Aleman, 2006).

2.2.2.4. Fuentes del derecho de trabajo

Según el diccionario jurídico las fuentes del derecho, son: principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas, y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país (Rendón, 2001).

Para Haro (2005) las fuentes del derecho significan la razón de validez de las normas. En ese sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Es la forma de creación de la norma, así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre de la norma consuetudinaria. Y la forma de manifestación de las normas son: La constitución, La Ley, Los Decretos.

Sostiene Ferro (2000) que las fuentes en sentido formal, a las causas por las que se manifiesta el derecho y no a las fuentes reales que son los hechos que provocan la producción de determinada norma jurídica, es decir que es la ley en sí. Las fuentes son el origen de las normas jurídicas, lo que nos ha lleva a encontrar diferentes clasificaciones, y es nuestro interés mencionar los siguientes, teniendo en cuenta que algunas son tal como se aplica en otras ramas

del derecho, estas son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, y otras llamadas especiales.

Los contratos individuales de trabajo, se entenderá incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes del derecho laboral, tales como se establecen en dichos literales. Y otros consignados en los contratos y convenciones colectivos de trabajo, los establecidos en los reglamentos internos de trabajo, los consagrados por la costumbre de empresa. (Toyama, 2008).

Otro dato de gran relevancia es la característica que la ley tiene, respecto de los efectos en relación con las otras fuentes del Derecho, ya que la ley no prima de una manera general sobre todas las demás como sucede en otros ramos, significa que la ley solo puede ser derogada por otra ley. Cuando otra norma concede mejores condiciones al trabajador, la anterior no se deroga sino que queda inoperante, en el caso que cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año. (Neves, 2007).

2.2.2.5. Principios del derecho del trabajo

A. El principio de primacía de la realidad

El principio de primacía de la realidad no tiene un reconocimiento legal, y mucho menos una definición; han sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de desarrollarlo y determinar su ubicación en nuestro ordenamiento. (Alemán, 2006).

El principio de primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a la primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (Aquino, 2011)

B. El principio de irrenunciabilidad

Díaz (2007) ha precisado que la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos derechos reconocidos por la Constitución y la ley; no cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre. El hecho de que se produzca una sucesión normativa en materia laboral no puede ser considerado como una vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, pues dicho principio tiene por finalidad evitar que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley

Montoya (2006) indica:

La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral. La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede despojarse, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (p. 234).

C. El principio indubio pro operario

Este termina siendo el más importante y fundamental de los principios lo constituye el principio protector, regla mediante la cual se parte de la tesis de que en una relación laboral la parte fuerte se ve representada por el empleador, mientras que la débil la ocupa el trabajador, para construir todo un andamiaje con la finalidad de evitar y no convalidar los abusos de la parte poderosa, establecido para ello criterios tendientes a balancear esta relación desigual (Carrillo, 2008).

D. El principio de igualdad de trato y no discriminación

El principio de igualdad plasmado en la Constitución no solo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y

a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos (Toyama, 2008).

Aquino (2011) indica que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

E. El principio de continuidad

El principio de continuidad es aquella regla en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso pueda alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales (Rendón, 2001).

En el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental (Haro, 2005).

Finalmente, otros casos en donde vemos la presencia de este principio es cuando se repone a un trabajador en su empleo, pues lo que ocurre en tal caso es la reconstrucción del

vínculo laboral, como si este nunca se hubiese quebrado, de forma tal que se entiende que las interrupciones producto del cese no han mellado en nada la relación laboral, al punto que el empleador posteriormente, queda obligado al pago de las remuneraciones y beneficios laborales devengados. (Carrillo, 2008).

F. El principio de causalidad

El principio de causalidad se impone en el Derecho del trabajo como aquel que, sobre la base de una causa objetiva, legítima y legal, permite el establecimiento de una situación jurídica distinta a la que se venía dando (la movilidad geográfica funcional del trabajador, el despido, etc.) o justificar la adopción de medidas excepcionales frente a las reglas generales (la celebración de contratos temporales) (Del Rosario, 2009).

Montoya (2006) indica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de este principio de forma muy superficial, y básicamente lo ha hecho para resolver aquellos casos en donde se alega la desnaturalización de contratos modales por ser fraudulentos en la medida de que no existe una causa objetiva real.

2.2.2.6. El contrato de trabajo

2.2.2.6.1. Concepto

Es aquella persona trabajadora, cede a otro empleador las utilidades de su trabajo teniendo en intercambio una remuneración (Alemán, 2006).

Por otro lado Neves (2007), sostiene que el contrato de trabajo no es algo normativo ya que sus efectos solo alcanzan a las partes que interviene o celebran el contrato produciendo obligaciones entre las partes.

Aquino (2011) afirma:

Es el acuerdo por virtud del cual una persona llamada trabajador se obliga a prestar su servicio por cuenta, dirección, dependencia y subordinación de otra llamada empleador, a cambio de un salario (p. 32)

Por su parte Carrillo (2008) refiere que el Contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador persona natural y el empleador que puede ser una persona tanto natural o jurídica por el cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propio trabajo subordinación a cambio de una remuneración.

2.2.2.6.2. Sujetos del contrato

Dentro de todo contrato se necesita la intervención de las partes como lo establece la ley laboral, en virtud del cual una o varias personas se obligan, a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo dependencia de éstos y mediante un salario (Haro, 2005).

Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador. Por lo anterior continuaremos a establecer los sujetos que participan en el contrato de trabajo, encontrando que los principales sujetos son: empleador y trabajador o empleado (Rendón, 2001).

El empleador o patrono, el significado en el derecho romano es “pater onus” y quiere decir carga o cargo de padre; esto se entendía como la persona que tenía alguna obligación protectora con respecto a otras, este concepto de patrono es mas de carácter moral. El patrón es la persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial, donde se presta un trabajo por otras personas.

El trabajador es la persona física, ya que expresa que las personas morales no pueden celebrar una convención como asalariados, por carecer de existencia física y porque, en este contrato, se exige la prestación personal del servicio. (Toyama, 2008).

2.2.2.7. El contrato de trabajo y sus elementos Esenciales

A La Prestación del Servicio.

La normatividad peruana exige que los servicios para que sean de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural (Carrillo, 2008)

La prestación del servicio debe ser prestado en forma personal y directa por el trabajador, salvo que puede ser con ayuda de sus familiares que no afecten el servicio prestado (Del Rosario, 2009)

El contrato de prestación de servicios es aquel por el cual una persona natural o jurídica (contratista) presta sus servicios personales a otra persona natural o jurídica (contratante) con independencia y autonomía técnica y directiva sobre la actividad realizada y por un precio determinado (Barrera., 2007).

En parte Ruiz (2010), sostiene que solo la persona puede ser considerada a brindar una prestación de servicio lo que se contrata es el esfuerzo físico del trabajador. Debemos precisar el trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, la que es indesligable de su personalidad, por lo cual debe prestar los servicios en forma personal y directa.

B. La Remuneración.

Alemán (2006) indica:

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto." (p. 197).

C. La Subordinación.

La subordinación del trabajador respecto del patrono lo que faculta este para exigir el cumplimiento de la actividad para la cual a sido contratado, mientras persista el contrato de trabajo. Además, la Jurisprudencia y Doctrina laboral sostiene que el elemento esencial en todo contrato de trabajo es la subordinación lo que significa que donde esta se encuentre palpable se tipifique, ipso jure el Contrato de Trabajo como tal (Gómez, 1996).

Consiste en determinar el lugar, tiempo y modo que va a realizarse y la voluntad de las partes en rechazar o aceptar la prestación. Una de las circunstancias, o uno de los hechos más comunes de subordinación, es la obligación de cumplir un horario. Donde un trabajador debe cumplir un horario, donde debe pedir permiso para salir del trabajo o para falta a él, estamos frente a una subordinación, puesto que si no fuese así, el trabajador podría disponer de su tiempo según su conveniencia, siempre y cuando, claro está, cumpla con el objeto del contrato si este fuera de servicios (Del Rosario, 2009)

Por su parte Ruiz (2010), Es la prestación del servicio del trabajador bajo la dirección y supervisión del empleador dado a este la autoridad de sancionar cualquier incumplimiento por parte del trabajador. Debemos precisar que es el vínculo jurídico en virtud del cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador.

La subordinación, es la facultar que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes a sus empleados, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias. El estar el trabajador obligado a cumplir con todas las órdenes e instrucciones que imparta su contratante, se convierte sin lugar a dudas, en un subordinado (Carrillo, 2008).

2.2.2.8. Beneficios sociales

El tema de los beneficios sociales es uno de los más importantes dentro de las relaciones individuales de trabajo. La “inexistencia de una plena justicia especializada en Derecho Laboral y los cambios radicales que ha tenido la regulación de los beneficios

laborales en nuestro país, nos plantean el imperativo de conocer las normas laborales que regulan estos beneficios”, así como las pautas que se deben tener en cuenta para su correcta interpretación (Toyama, 2008).

Los beneficios sociales laborales son un tema complejo y con muchas aristas, enfoque y aspectos relacionados con una legislación que tiene deficiencias y algunos supuestos de interpretación contradictoria. Más todavía, los alcances de la propia denominación de beneficios sociales son cuestionados por los laboristas (Alemán, 2006).

En mérito de la autonomía privada colectiva, los sujetos laborales pueden pactar “la entrega de una serie de beneficios” que se entreguen al trabajador “en forma adicional” a los que la ley establece. Estos son los llamados beneficios convencionales cuyo nombre les viene por la forma como se originan: un convenio. En consecuencia, se puede decir que los beneficios convencionales, son aquellos que el trabajador percibe adicionalmente a los establecidos por ley, en mérito de un acuerdo de partes (Sada, 2000).

Según Del Rosario (2009), estos beneficios pueden ser: una asignación por retorno vacacional, una bonificación por quinquenio, una participación adicional a la legal en las utilidades, un bono por cumplimiento de metas, una gratificación por cónyuge, una asignación escolar, etc. En contraposición a los beneficios sociales convencionales, encontramos los beneficios sociales legales. Estos últimos no solamente pueden ser incrementados por la autonomía privada colectiva, sino también por un acto unilateral del empleador.

2.2.2.9. Las vacaciones

2.2.2.9.1. Definición

Las vacaciones, término proveniente del latín *vacare* (cesar) constituyen una suspensión de la prestación del trabajador amparada por la ley, proporcionándole a aquél un período de descanso anual remunerado (Alemán, 2006).

Por vacación anual retribuida de los asalariados se entiende un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y

convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración" (Neves, 2007).

Las vacaciones son definidas por la doctrina peruana en general. Como aquel derecho de los trabajadores, adquirido una vez cumplidos determinados requisitos, consiste en suspender la prestación de sus servicios durante cierto número de días del año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a sus ocupaciones personales o a la distracción (Ruiz, 2010).

Las vacaciones consisten en un descanso anual pagado de dos semanas, por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. Tienen por finalidad, permitirle al trabajador restituir las energías físicas y mentales desgastadas por el trabajo (Sada, 2000).

Las vacaciones son una prestación social que consiste en el descanso remunerado al que tiene derecho todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un empleador, durante un año calendario, consistente en 30 días hábiles consecutivos (Carrillo, 2008).

2.2.2.9.2. Naturaleza jurídica

Las vacaciones suponen un derecho a percibir el salario sin contraprestación laboral a cambio. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula el descanso vacacional como una de las causas de suspensión del contrato de trabajo (Ferro, 2000).

Asimismo, señala que tal suspensión puede ser de modo imperfecto cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores. Aquí se incluiría el descanso vacacional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR. (Gómez, 1996).

Montoya (1996) señala que se han formulado tres teorías respecto a su naturaleza jurídica: a) Constituyen un premio al trabajador: surgen como liberalidad patronal, recayendo

sobre el personal que el empleador considere eficiente. Esta teoría no corresponde a la realidad pues las vacaciones se otorgan obligatoriamente, con independencia de que su beneficiario haya sido un buen o mal trabajador.

Carácter salarial, el descanso vacacional es una licencia como otras, un derecho que la ley otorga, con características propias pero no exclusivas, pues, por ejemplo, las enfermedades o accidentes de trabajo también son remunerados por el tiempo que marca la ley (Díaz, 2007).

Carácter asistencial, donde la colectividad en compensación del provecho que recibe con el trabajo de los operarios, satisface a éstos, indirectamente, el importe de las remuneraciones correspondientes al período de descanso anual, para que puedan gozar de ese beneficio. Doctrina reciente sobre este tema entiende que: De alguna forma el marcado acento histórico de las vacaciones como una concesión, premio o licencia pierde progresiva significación, situándose como un resultado "natural" ante el compromiso de la prestación laboral anual (Ferro, 2000).

2.2.2.9.3. *Fundamento*

El descanso vacacional se fundamenta en la necesidad de que el trabajador disfrute de un período prudencial de holganza, a fin de restaurar las energías consumidas en el proceso productivo, lo cual no se logra plenamente con el descanso semanal. El otorgamiento de vacaciones podría poner en peligro la salud física y síquica del trabajador (Sada, 2000).

Además, no se trata sólo de reparar las energías del organismo; más que el reposo físico, su efecto estriba en la tranquilidad espiritual, porque sólo entonces el trabajador puede recuperarse de la fatiga del esfuerzo diario, también le proporciona la posibilidad de reencontrarse con su familia y consigo mismo al poder convivir todo el tiempo con los suyos y no solamente en las horas libres (Gómez, 1996).

En la actualidad es posible (dada la facilidad de los transportes y su bajo costo relativo) abandonar simultáneamente la rutina y los ambientes habituales, hoy urbanos, de la vida y de

trabajo, logrando así un efectivo disfrute de este beneficio. Actualmente, cierta doctrina incluso señala que las vacaciones anuales están perdiendo el carácter de ser un período de mera recuperación de fuerzas físicas o psíquicas (finalidad avalada en un contexto en que la prestación laboral era muy prolongada: jornadas de hasta 14 horas) (Del Rosario, 2009).

En el presente la evaluación de esta institución se entiende como una respuesta a los cambios en el sistema organizativo y a las nuevas demandas de una sociedad dirigida a incrementar el tiempo libre y a realizar actividades recreativas, formativas que no tienen el carácter de productivas o laborales y que merecen protección. Se trata de salvaguardar la coincidencia de este tiempo de no trabajo con la familia y las actividades sociales (Carrillo, 2008).

Es importante señalar que el descanso vacacional no redundará sólo a favor del trabajador sino también del propio empleador, esto justifica que el empleador remunere al trabajador sin que realice la labor debida. Esta remuneración constituiría la contraprestación por el trabajo que el operario, con renovadas fuerzas, realiza durante el resto del año. En general, razones de orden fisiológico, psicológico, social y familiar han llevado al establecimiento de este instituto, cuyo otorgamiento forma parte de un interés recíproco del patrón y del trabajador (Barrera, 2008).

2.2.2.9.4. Requisitos para gozar del descanso vacacional remunerado

El trabajador debe tener un año completo de servicios, el cual se computa desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador. También puede computarse desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente. Esto significa que si el empleador es quien determina la fecha de inicio del cómputo del año de servicios, para efecto del descanso vacacional, deberá compensar al trabajador por el tiempo laborado hasta dicha oportunidad, por dozavos y treintavos o ambos, según corresponda, de la remuneración computable vigente a la fecha en que adopte tal decisión (Toyama, 2008).

Para gozar del derecho a las vacaciones remuneradas, el trabajador debe laborar un número de días mínimos durante el año completo de servicios, es decir, no solo debe permanecer un año desarrollando su labor dentro de la empresa, sino que también debe hacerle en un número determinado de días. En consecuencia, el trabajador no debe sobrepasar determinados límites de inasistencia porque de lo contrario no podrá disfrutar de sus vacaciones remuneradas (Aquino, 2011).

Tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord previsto en el artículo 11° Decreto Supremo N° 012-92-TR. (Díaz, 2007).

Para efectos del récord vacacional, según el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 713, se considera como días efectivos de trabajo los siguientes: a) La jornada ordinaria mínima de cuatro horas. b) La jornada cumplida en día de descanso cualquiera que sea el número de horas laborado. c) Las horas de sobretiempo en número de cuatro o más en un día. d) Las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días al año. e) El descanso previo y posterior al parto. f) El permiso sindical. g) Las faltas o inasistencias autorizadas por Ley, convenio individual o colectivo o decisión del empleador. h) El período vacacional correspondiente al año anterior. i) Los días de huelga, salvo que haya sido declarada impropia o ilegal (Aleman, 2006).

La duración del descanso vacacional remunerado es de treinta días calendario por cada año completo de servicios, sin embargo este puede ser fraccionado, acumulado o reducido (Neves, 2007).

2.2.2.9.5. Oportunidad de las vacaciones

La oportunidad del goce y disfrute de las vacaciones, se establece de común acuerdo entre las partes (trabajador - empleador); sin embargo, debe tenerse en cuenta las necesidades de producción de la empresa y funcionamiento del centro de trabajo, así como las necesidades

del trabajador; no obstante en caso de desacuerdo entre las partes, es el empleador quien decidirá, el mes del goce de las vacaciones, en mérito al uso de las facultades y al principio de dirección, el cual tiene el empleador (Haro, 2005).

Ferro (2000) indica que una vez establecida el periodo vacacional, éste podrá iniciarse aun cuando coincida con el descanso semanal, el día feriado o día no laborable en el centro de trabajo. No obstante lo antes señalado, el empleador no podrá otorgar vacaciones cuando el trabajador se encuentre incapacitado por accidente o enfermedad común o profesional; sin embargo, si será considerado como vacaciones, cuando el accidente o la enfermedad es sobreviniente al periodo vacacional.

Las vacaciones deben ser disfrutadas sin interrupciones; sin embargo, del trabajador y previa autorización de su empleador, podrá gozarlos en periodos no menores a 07 días naturales (Gómez, 1996).

Para Montoya (1996) la oportunidad de goce del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta que debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad.

Las vacaciones serán otorgadas al trabajador en el periodo anual siguiente a aquel en que alcanzó el derecho al goce. La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz (Rendón, 2001).

2.2.2.9.6. Remuneración Vacacional

La remuneración que percibirá el trabajador por el periodo vacacional, es el equivalente a la remuneración ordinaria que hubiera percibido habitual y regularmente, tal como si hubiera continuado trabajando; su abono debe realizarse antes del inicio del descanso, debiendo de figurar en el libro de planillas, en la oportunidad que corresponde; tendrá derecho a percibir cualquier incremento de remuneraciones que pudiera haberse producido durante el descanso vacacional (Díaz, 2007).

La remuneración vacacional, se considera la remuneración computable para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios. . En caso de los trabajadores destajeros o que reciban remuneración mixta o imprecisas, se tomará como base el salario de las 4 últimas semanas consecutivas anteriores, a la del otorgamiento del derecho vacacional (Sada, 2000).

Si el trabajador ha alcanzado el record laboral para gozar de un periodo vacacional completo y sin embargo cesa al cumplimiento del año de servicios, sin que haya la posibilidad de disfrutarlo, se le abonará el integro de la remuneración vacacional, el record trunco se le abonará por La duración del periodo vacacional, así como el pago de las remuneraciones, debe constar en el libro de planillas (Aquino, 2011).

El trabajador tiene derecho a percibir, a la conclusión de su descanso, los incrementos que se pudieran producir durante el goce de sus vacaciones. El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente. (Carrillo, 2008).

“La remuneración en el periodo de vacaciones es el sueldo que el trabajador esté devengando al momento de salir a disfrutar de las vacaciones”. (Del Rosario, 2009, p. 213).

2.2.2.9.7. *Vacaciones Truncas*

Para que el trabajador adquiera el derecho a gozar de un record trunco de vacaciones, éste deberá de cumplir con haber trabajado cuando menos, un mes de servicio y se abonará en razón de tantos dozavos y treintavos, como meses y días haya laborado. Este mismo

tratamiento, se hará con los trabajadores de temporada o de labores discontinuas que no cumplan un año de servicios (Neves, 2007).

Ferro (2000) sostiene que según el artículo 22 del Decreto Legislativo 713, por el cual se consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, explica que las vacaciones trucas tendrán que ser compensadas a razón de tantos dozavo y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente. En este sentido, se entenderá como vacaciones trucas cuando el trabajador haya cesado sus labores en el centro de trabajo sin haber completado el año de servicios y el respectivo récord vacacional.

Si el contrato se extingue antes del cumplimiento de año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. En ese sentido, si el contrato se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con al menos un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas (Rendón, 2001).

Las vacaciones trucas son aplicables cuando se da por terminado la relación laboral (cese), sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo record vacacional para generar derecho a vacaciones completas. Se paga como vacaciones trucas tanto dozavo (1/12) de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado. Para proceder al abono del record truco vacacional, el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios al empleador (Sada, 2000).

Si el trabajador cesa en el empleo sin haber cumplido el primer año de servicios o sin haber completado un nuevo año de servicios, sólo tendrá derecho a tantos dozavos y treintavos de dozavos de la remuneración vacacional como meses y días respectivamente haya laborado (Aleman, 2006).

2.2.2.10. Jurisprudencia:

Así, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4635-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho a la jornada de ocho horas diarias, reconocido y garantizado por la Constitución en su Artículo 25° y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no es un enunciado declarativo e inane, mera declaración, (más aún cuando integra el estándar mínimo de derechos que el Estado Peruano se ha comprometido a respetar y garantizar), sino una disposición jurídica del más alto rango y cuya fuerza jurídica vincula no sólo a los poderes públicos y a la Administración, sino también a los particulares”.

CAS. N° 5026-2014

Lima, 15 de junio del 2015.

Sobre Pago de beneficios sociales PROCESO ORDINARIO LABORAL

Cuyo contenido refiere que: No corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aun cuando este sea de índole remunerativo, de manera que en los casos que la sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia.

CASACIÓN LABORAL N° 10173-2017 LAMBAYEQUE Pago de beneficios sociales y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT. De fecha 18 de julio de 2019.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Rodolfo Colina López, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y seis, contra la Sentencia de Vista del quince de febrero de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos cuatro a trescientos diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda, modificando la suma ordenada pagar a favor del demandante; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Empresa Agroindustrial Cayaltí Sociedad Anónima Abierta, sobre pago de beneficios sociales.

2.3 Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Compensación por tiempo de servicio. Es un beneficio social que alcanza a todos los trabajadores de forma provisoria que pueda originar el cese en el trabajo.

Contratación. Es la concreción de un contrato a un individuo a través de la cual sé acuerda, entre las partes intervinientes, la realización de un determinada actividad o trabajo, a cambio el percibirá una suma de dinero, o cualquier otro tipo de compensación.

Contrato. Acuerdo de varias personas que se establece sobre una declaración de voluntades común, destinadas a reglar sus derechos.

Derechos fundamentales. El Poder Judicial (2013), indica que es acumulo o conjunto de facultades básicas y libertades que son garantizadas judicialmente y que la Constitución reconoce a los ciudadanos.

Desigualdad. Desproporción económica, política y social en que se encuentran unos individuos frente a otros.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Gratificaciones. Son sumas de dinero que el empleador otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de manera adicional a la remuneración, con ocasión de la celebración de determinadas festividades de carácter cívico o religioso, como son las Fiestas Patrias y Navidad.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021”.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De la segunda sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. Nuestra investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: Es cuantitativo en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativo: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo

revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y

b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación:

Exploratorio y descriptivo: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo). Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde

el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transeccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transeccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transeccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La recolección y planificación de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal. Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (Carrasco, 2013).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil culminado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia fundada en parte, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones en la sentencias fue declarar fundada en parte la demanda; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021

4.4.1. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica el uso de métodos de observación para analizar el contenido y el instrumento que llamados lista para cotejo, utilizando, las bases teóricas para dar fe de la asertividad identificando los datos que buscamos en el contenido de las sentencias (Resendiz & Quelopana 2008).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Táctica para recolectar, calificar, organizar los datos que determinen la variable.

4.7. Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, con carácter de observación, ordenada, de profundo nivel que se orientó por sus objetivos específicos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señala que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Para; Campos (2010) la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica y presenta: problema de investigación, objetivo de investigación y la hipótesis, general y específicos respectivamente.

Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
-----	----------	----------	-----------

	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Oxapampa-Junín – Lima. 2021,</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros</p>	<p>1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en</p>

	normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente en estudio	jurisprudenciales en el expediente en estudio	función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive
	¿Cuál es la calidad de sentencia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2.Determinar la calidad de la sentencia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.9. Principios éticos

La investigación tiene la obligación de seguir lineamientos basados en la ética de: honestidad, objetividad al referirse a los derechos de otros autores, debe recordar que se asumieron compromisos de ética antes de iniciar durante la ejecución al finalizar la investigación de tal modo que se deberá tener presente la reserva de la identidad de los

terceros que se encuentren en dicho trabajo, llevando por delante el derecho de la intimidad y la dignidad humana (Morales y Abad 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha redactado y firmado un documento ético de compromiso, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín –Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	Media na	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Posturas de las Partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
										17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín- Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Posturas de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
							X		[9 - 12]	Mediana						
		Motivación del					X	20	[5 - 8]	Baja						40

		derecho														
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja							
						X		[9 - 10]	Muy alta							
	Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Median a							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia Segunda Instancia- expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago De Beneficios Sociales, según los parámetros

Normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en el Expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Referente a la sentencia de primera instancia:

Concerniente a la calidad, se obtuvo un rango de muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín (Cuadro 1).

Mencionar que dicha calidad se obtuvo en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta respectivamente (cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calidad de su parte expositiva es de rango muy alta. El resultado se determinó con las dos subdimensiones que son: con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy alto y Muy alto, respectivamente (Cuadro 5.1).

En lo que concierne a la calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En lo que respecta a estos resultados, se puede observar que se cumplen con todos los parámetros establecidos, donde se evidencia el cumplimiento de los artículos N° 119° y 22° inciso 1y2 del CPC. (Sagastegui 2003), artículos donde mencionan los requisitos que debe tener una sentencia.

En el punto referido a la postura de las partes, se puede apreciar que dicha sentencia consta de la pretensión de ambas partes (demandante) y de la parte (demanda). Según refiere León (2008), que es de mucha importancia las pretensiones de ambas partes. Así mismo mencionar que dicha sentencia goza de una claridad la cual permitirá a las partes el entendimiento de su contenido.

Por otra parte, se puede apreciar que el juzgador ha cumplido en considerar todos los requisitos referentes a esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, de la misma manera respecto a sus pretensiones, observándose un trabajo ordenado y coherente respecto al caso, razón por la cual obtiene una calificación de muy alta.

2. Sobre la calidad en la parte considerativa se evidenció un rango alto. El resultado se obtuvo teniendo en cuenta la calificación en lo que respecta a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, obteniendo una calificación de muy alta y muy alta, calidad (Cuadro5. 2).

Mencionando a la motivación de los hechos se obtuvo una calificación de muy alta; porque se pudo hallar los 5 parámetros previstos: razón que evidencia la selección de los hechos probados e improbados; razón que evidencia la fiabilidad de las pruebas; razón que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

“Por otro lado en la calificación de motivación del derecho se obtuvo un rango de muy alta; debido a que se hallaron los 5 parámetros establecidos, tal como se detalla en el cuadro mencionado”.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de derecho fue muy alto, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas, el juzgador durante la exposición de motivos logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia relaciones recíprocas con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y claridad.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado que su decisión responde al análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, asimismo en cuestión de forma si cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces

solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes. En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio fue muy claro al momento de emitir su decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Mixta y de apelación de La Merced – Chanchamayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junín (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspecto del proceso evidencia la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes fueron encontrados los 5 parámetros que fueron previstos, tales como: congruencia con la pretensión del demandante; congruencia sobre los fundamentos facticos que fueron expuestos; los puntos controvertidos respecto de lo que se resuelve; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia ha tomado en cuenta los aspectos referentes a la impugnación, considerando la descripción de los hechos, individualizando a las partes; es por ello que se ha evidenciado el cumplimiento de todos los parámetros.

5. Sobre la calidad en la parte considerativa de la sentencia, ésta se encontró en un rango evidentemente muy alto. Es así que, en el análisis realizado en la motivación de hecho y de derecho, obtuvieron la calificación de un rango de muy alto, como se puede apreciar en el anexo. (Cuadro 5.5).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros establecidos en el estudio las cuales se aprecian el respectivo cuadro ya mencionado.

De la misma manera posterior al análisis respectivo en la motivación del derecho se puede apreciar que se hallaron los 5 parámetros presentes en la investigación, mencionados en el respectivo cuadro.

La motivación del derecho demostró que la aplicación de las normas se ha hecho de acuerdo a las pretensiones constituidas en la sentencia, con lo que coincide en la calificación de Cajas (2008). El refiere que en la parte considerativa se da la fundamentación de las normas a aplicarse.

Por tal razón mencionar según estos resultados, referente a la sentencia que lo encontrado en la parte expositiva concuerda con la parte considerativa de la sentencia, es evidente el hallazgo de aquellos criterios que motivaron las resoluciones, en tal sentido los hechos ponen a relucir la existencia del trabajo adecuado del juzgador, dándose cumplimiento a lo exigible según los parámetros establecidos.

También es importante destacar, que todas las razones argumentadas en la sentencia de segunda instancia, gozan de una apreciación similar en lo que respecta a la sentencia de la primera instancia, puede apreciarse fluidez en el texto, no hallándose incongruencias, lo que permite afirmar que existe una motivación adecuada conforme la exigencia de la ley orgánica del poder judicial, artículo 12°.

6. Concerniente a la calidad de las partes resolutivas fue de rango muy alta. Para la obtención de las respectivas calificaciones se tomó en cuenta la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde se obtuvo la calificación de muy alta y muy alta, (Cuadro 5.6).

En lo que concierne al principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros presentes en el estudio, las cuales pueden observarse en el respectivo cuadro.

De la misma manera en lo que respecta a la descripción en la decisión fueron encontrados los 5 parámetros tomados en cuenta en el estudio, las cuales están presentes en el respectivo cuadro arriba mencionado.

Realizando un análisis a estos resultados, mencionamos que, en esta parte de la sentencia, el juzgador tuvo una participación y acción minucioso al momento de la resolución de los puntos controvertidos, lo que determina el apego a las exigencias normativas, emitiendo finalmente el fallo jurídicamente adecuado y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Cabe mencionar que la parte resolutive de la sentencia fue emitida dando cumplimiento a los parámetros pertinentes de la investigación.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a este trabajo se concluyó, que la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia sobre Pagos de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial de Junín – Lima 2021, (Cuadro 1 y 2).

Referente a la sentencia de la primera instancia

Se determina que la calidad de la sentencia obtuvo una puntuación de muy alta según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el presente estudio, (cuadro 1); dicha sentencia fue emitido por el Juzgado Mixto de Oxapampa, Distrito Judicial de Junín, cuya parte resolutive FALLÓ: Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por demandante; de la siguiente manera:

- 1) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de compensación por Tiempo de Servicio ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.
- 2) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Gratificación Legal de julio y diciembre de los años , del año 2006 al año 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles.
- 3) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Remuneración vacacional Adquirida y no gozada, por la suma de S/.2,700.00 soles.
- 4) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Remuneración indemnizatoria oír no haber disfrutado del descanso vacacional ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.
- 5) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de vacaciones truncas, Ascendente a la suma de S/.1,350.00 soles.
- 6) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de S/.3,034.69 soles.
- 7) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Feriados no Gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/.3,150.00 soles.
- 8) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Intereses Legales, Costas y costos del Proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de sentencia.
- 9) **INFUNDADA** la demanda respecto al pago de Utilidades, conforme a lo expresado en el sétimo considerando.

- En ese sentido se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.1).

En primer lugar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de las posturas de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos según consta en el respectivo cuadro.

- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto (cuadro 5.2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican las decisiones; y la claridad.

- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 5.3).

En primer lugar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencian el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad;

En segundo lugar, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con las pretensiones planteadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le corresponde el pago de las costas y costos; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 2).

1. Fue expedida por la Corte de Justicia de Junín Primera sala Mixta y de apelación de la Merced, en cuya parte resolutive contiene lo siguiente: **CONFIRMARON**: el **AUTO** contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis que obra a fojas ciento sesenta y uno y siguiente, que resuelve declarar: **INFUNDADA** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
2. Asimismo, **CONFIRMARON** la **SENTENCIA N° 35-2016-LA**, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, **EN LOS EXTREMOS** que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por E, de la siguiente manera: **1) FUNDADA** la demanda respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios

ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.- **2) FUNDADA** la demanda respecto al pago de gratificación legal de julio y diciembre de los años 2006 al 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles. **3) FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración vacacional adquirida y no gozada, por la suma de S/. 2,700.00 soles.- **4) FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración indemnizatoria por no haber disfrutado del descanso vacacional, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.- **5) FUNDADA** la demanda respecto al pago de Vacaciones Truncas, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.

3. **REVOCARON** la misma sentencia, en el extremo que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda respecto al pago de indemnización por despido arbitrario asciende a la suma de S/. 3,034.68 soles. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** respecto al pago de la indemnización por despido arbitrario.

4. **CONFIRMARON** en los extremos que resuelve declarar, **FUNDADA** la demanda respecto al pago de feriados no gozadas desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/. 3,150.00 soles. **FUNDADA** la demanda respecto al pago de intereses legales, costas y costos del proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de sentencia. Expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín.

- En este contexto la sentencia de segunda instancia se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 5.4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; la individualización de las partes; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y

evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia la prestación(es) de quien formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y claridad.

- Asimismo, se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5.5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; la razón evidencia la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Por su parte la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican las decisiones; y la Claridad.

- Finalmente, se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango, muy alta (cuadro 5.6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resoluciones de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resoluciones, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el

recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicaciones de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

En tanto la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y la calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). “*El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*”. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alma Abogados (2019) “*La prueba, objeto y medios de prueba*”. Recuperado de: <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>. Cordova-España.
- Alzamora, M. (s.f.), “*Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*”. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Arévalo, J. (2018) “*Los Principios del Derecho Laboral*” Recuperado de: <file:///C:/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598.pdf>
- Bautista, P. (2006). “*Teoría General del Proceso Civil*”. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J. (2010). “*La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*”. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). “*Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima*”: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). “*Código Civil y otras disposiciones legales*”. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). “*Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*”. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.”

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). “*Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*”.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). “*Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima*”: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). “*Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*”. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). “*Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*”. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)
- Flores, P. (s/f). “*Diccionario de términos jurídicos*”; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). “*La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*”. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gonzales, J. (2006). “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). “*Metodología de la Investigación*”. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Igartúa, J. (2009). *“Razonamiento en las resoluciones judiciales”*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *“El diseño en la investigación cualitativa”*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *“Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J. (2004). *“Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo”*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mendoza D., Diana (2019), investigación sobre *“La prescripción aplicada al Ámbito Laboral y su Influencia sobre la Eficacia del Principio de Irrenunciabilidad a los Derechos Laborales”*. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7977/BC-4387%20MENDOZA%20DIAZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Monroy, Juan (2015) *“Introducción al Proceso Civil”*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Osorio, M. (s/f). *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L. (2003). *“Tres Claves de Justicia en el Perú”*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III. *“Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado”*. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial (2013). *“Diccionario Jurídico”*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia Banco Mundial Memoria 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- Pro-ética (2010). *“Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo”*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *“Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición”*. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). *“La Administración de Justicia en América Latina”*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-

jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6y
y3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *“La Prueba en el Proceso Civil”*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Bernales Ballesteros, Enrique: *“La Constitución de 1993 Análisis Comparado”*, Konrad –Adenauer- Stiftung, Primera Edición, 1996, Lima-Perú, pág. 556).

Supo, J. (2012). *“Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación”*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *“Análisis y comentarios al Código Procesal Civil”*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *“El Debido Proceso y la Demanda Civil”*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *“Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya”*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *“Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica”*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *“Código Procesal Civil”*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia Empírica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO MIXTO DE OXAPAMPA

JUZGADO MIXTO – Sede Oxapampa

EXPEDIENTE : 0025-2013-0-1511-JM-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTRO BENEFICIO ECONOMICO.

JUEZ : Dr. J

ESPECIALISTA : Y

DEMANDADO : RC “EL TRAPICHE”

DAMANDANTE : E

PROCESO: ORDINARIO

SENTENCIA N°35-2016-LA

RESOLUCION NRO. Veintiséis.

Oxapampa primero de Agosto

Del dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas uno y siguientes, Demandante interpone demanda solicitando el pago de diversos conceptos remunerativos por la suma de treinta y un mil ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles, demanda dirigida en contra Demandado representado por su propietario YYY, beneficios que se detallan a continuación:

1. Pago de compensación por tiempo de servicio.
2. Pago de vacaciones no gozadas y truncas.
3. Pago de gratificación legales y truncas.
4. Pago por días feriados laborados.
5. Indemnización por despido arbitrario.
6. Pago de utilidades e intereses legales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

❖ En cuanto a los datos relativos a la relación laboral existente entre las partes, la demandante refiere lo siguiente:

- Fecha de ingreso : 02-01-2016.
- Fecha de cese : 31-12-2011
- Cargo que desempeña : Empleada de Limpieza
- Última remuneración mensual : S/. 675.00 nuevos soles
- Horario de trabajo : de 7:45 am A 17:00 horas
- Jornada de trabajo : lunes a sábado – Domingo descanso.
- Tiempo de servicio : 6 años.

Fundamenta su demanda de manera fáctica **sosteniendo:** que laboro para la demandada del 01 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2008, luego del 02 de enero del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2011, fecha que ceso abruptamente su relación laboral, sin que medie de por medio documento alguno, siendo este despido arbitrario ya que se empleador no cumplió con el procedimiento de despido conforme a la ley. **Refiere**, que su jornada laboral fue de lunes a sábado, con descanso los días domingo, con horario de entrada a las 7:45 de la mañana hasta las 17:00 horas, los pagos de sus haberes lo hacía en forma parcial por algunos meses y al momento de su despido no han cumplido en reconocerle el pago de sus beneficios sociales y tampoco han cumplido con pagarle el 100% por haber laborado los días feriados como año nuevo, semana santa, fiestas patrias, todos los santos y otros feriados declarados por el gobierno, los que los requirió sin respuesta positiva. **Agrega**, que sus labores, cumplió, en forma regular, cumpliendo a cabalidad las funciones que se le encomendó, y que al extinguirse el vínculo laboral no se efectuó el pago de los beneficios sociales, por el tiempo de seis años que sostiene laboro para su empleadora.

❖ **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO:** por concepto de CTS del uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de Diciembre del dos mil ocho y del dos de enero del dos mil ocho (siendo dos mil nueve) al treinta y uno de diciembre del dos mil once, se devenga a partir del primer mes de trabajo y al no haber depositado semestralmente los meses de mayo y

noviembre de cada año, su pago corresponde al término de la relación laboral y de acuerdo a la remuneración computable para efectos del cálculo como señala el artículo 9 del decreto supremo 001-97-tr, que siendo las bases remuneración mínima vital vigente de seiscientos setenta y cinco nuevos soles y un sexto y de la gratificación en de diciembre del dos mil once, sumando daría la suma de setecientos ochenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos, en tal sentido, desde el treinta y uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil once, la CTS corresponde al monto de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.

- ❖ GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE DEL 2016 AL 2012: por el periodo laborado reclama seis gratificaciones de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, dando un total de ocho mil cien con 00/100 nuevos soles, derecho previsto en los artículos 1, 2, 5 ley 27735 y sus modificatorias reglamentada por el decreto supremo 005-2002-tr.
- ❖ REMUNERACION VACACIONAL ADQUIRIDA Y NO GOZADA: Reclama un pago de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, refiriéndose que el demandante desde la fecha de ingreso como es el uno de enero del dos mil seis a la fecha de cese por despido arbitrario, no ha gozado de los treinta días de vacaciones por cada año de servicios, debiendo pagarse por cada año de servicio la suma equivalente a la remuneración mínima vital, es decir que desde el uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil once, debe pagarse la suma de pagarse la suma de ocho mil con 00/100 nuevos soles.
- ❖ INDEMNIZACION POR NO HABER GOZADO DE DECANSO VACACIONAL: Reclama el pago de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, que corresponde a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional.
- ❖ FERIADOS LEGALES LABORADOS: indica que al haber laborado los días feriados como son semana santa, 29 de junio, fiestas patrias, 01 de noviembre, 08 de diciembre, navidad y año nuevo entre otros, en el periodo que duro la relación laboral, pretende el pago de dos mil setecientos con 00/100 nuevos soles.

- ❖ INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: Por este concepto reclama el pago de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.
- ❖ UTILIDADES: respecto a esta prestación, solicita el pago de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.

Invoca como fundamentos jurídicos, los artículos 24,25,26 y 27 de la constitución política del Perú, el artículo 27 de la ley procesal de trabajo, el artículo 16 del decreto legislativo N° 713, el texto único ordenando de la ley de compensación por el tiempo de servicio, aprobado por el decreto supremo N° 01-97-tr, el artículo 2 del decreto de urgencia número 127-200, modificado por el D.U. N° 115-2001, ASI COMO EL ARTICULO 2° del decreto de urgencia número 019- 2002, ley número 26636, demás normas conexas, ofrece sus medios probatorios y presenta anexos.

Admitida la demanda a trámite por resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil trece, se notificó válidamente al demandado y se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación.

- ❖ Conforme se tiene de la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta a fojas ciento cuarenta y cuatro; se resuelve declarar nulo e insubsistente la sentencia contenida en la resolución catorce, y nulo los actuados hasta el estado en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación; esto en razón de no existir los DVD de la audiencia de conciliación y la audiencia de Juzgamiento.
- ❖ Al haberse señalado fecha para la audiencia de conciliación, la parte demandada cumple con contestar la demanda.

AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA

La audiencia de conciliación se realizó el día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, conforme se observa del acta de fojas ciento, cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, acto en

el cual no se arribó a una conciliación entre las partes y se admitió a trámite la absolución de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

- ❖ la parte demandada dedujo las excepciones de: Falta de legitimidad para obrar como demandado y la de oscuridad y ambigüedad.
- ❖ Con respecto a la primera excepción indica que la obligación se encuentra dirigida contra una persona jurídica (RC. el Trapiche) y de las pruebas ofrecidas se aprecia otra persona jurídica centro turístico austro alemán “el trapiche”, y del contrato de trabajo ofrecido también en prueba refiere a una persona natural. Esta confusión en el planeamiento de la demanda causa indefensión y Confucio, pues al emplazar a una persona jurídica debió indicarles su existencia legal, y no ofrecer medios probatorios concernientes a persona natural y otras personas jurídicas.
- ❖ Referente a la segunda excepción como es el de oscuridad y ambigüedad al en el modo de proponer la demandada, señala que del escrito de la demandad y de los medios probatorios ofrecidos no existe conexión lógica y causa confusión que no permita ejercer el derecho a la demanda. la demanda esta dirigida contra una persona jurídica, sin embargo, en los medios probatorios se aprecia a otra persona jurídica, así como una persona natural. Estos hechos causas indefensión, por cuanto es posible ofrecer un récord laboral con personas diversas.
- ❖ Fundamenta su contestación de demanda, señalado que no acredita la relación laboral y récord alegado. La demandante arguye dos fechas diferentes de cese 31 de diciembre del 2008 y 31 de diciembre del 2011. Indica que la solicitud y las constancias del ministerio de trabajo no aparece como empleadora restaurant y cabañas el trapiche, sino una persona natural, para luego ofrecer una constancia de trabajo de fecha 23 de febrero del 2008 correspondiente a otra persona jurídica: Centro turístico austro alemán del trapiche y en ella aparece como ingreso el 2006. No obra prueba respecto al extremo de despido arbitrario, solo ofrece en prueba un contrato de trabajo de fecha 02 de diciembre del 2011 con plazo vigencia 31 de diciembre del 2011, que prueba contrariamente que su contrato feneció el 31 de diciembre del 2011, por lo que no puede existir despido arbitrario, sino vencimiento d contrato.

- ❖ finalmente, en el cálculo de los extremos de la demanda, este confunde derechos, pues reitera vacaciones y gratificaciones no gozadas como las trucas, adicionando un derecho inexistente por las formas de cálculo. En el extremo de feriados laborales de la misma forma confunde, pues se trataría de no laborables, además que no precisa la cantidad de estos feriados, pues a todos los señala como 10 días.

Seguidamente, se observa que se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento para el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis a hora tres y treinta de la tarde, la misma que se realizó, acto en el cual se reservó el fallo y la notificación de la sentencia para el día primero de agosto del presente año.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Carga de la prueba: la nueva ley procesal del trabajo regula los relativos a la carga de la prueba en materia laboral, estableciendo los siguientes:

Ley 29497

Artículo 23°.- Carga de la prueba:

23.1 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas espaciales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 acreditada la pretensión personal de servicios, se presume la existencia de vínculos laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajadores, tiene la carga de la prueba de:

- a) la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto
- b) Constitucional o legal
- c) El motivo de nulidad invocado y acto de hostilidad padecido
- d) La existencia de daño alegado

23.4 de modo paralelo, cuando corresponda, incube al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba.

a) el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) al estado del vínculo laboral y la causa de despido.

23.5 En aquellos casos en que la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del echo lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que le demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE PRUEBA O CONTROVERSIA: de acuerdo a los establecido en la audiencia de enjuiciamiento, los hechos materia de prueba son los siguientes:

- ❖ Pago de compensación por tiempo de servicio.
- ❖ Pago de vacaciones no gozadas y truncas.
- ❖ Pago de gratificaciones legales y truncas.
- ❖ Pago por días feriados laborados.
- ❖ Indemnización por despido arbitrario
- ❖ pago de utilidades de interés legales.

TERCERO: Fecha de inicio de término de la relación laboral:

- ❖ de lo actuado en el proceso, la parte demandante alega que el periodo laboral comprendido es desde el uno d enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y del dos de enero del dos mil ocho (lo correcto dos mil nueve) al treinta y uno de diciembre del dios mil once.
- ❖ En cuanto a los medios probatorios admitidos en el proceso, se observan los siguientes:

- En el folio uno, obra la constancia de trabajo emitida por el gerente del centro turístico austro alemán el trapiche – restaurante y cabañas, documento emitido el veintitrés de febrero del dos mil ocho, en donde hace constar que la demandante laboro en el área de housekeeping durante los años 2006-2007-2008, en cuanto a este documento, debe señalarse que su eficacia se relaciona entre otro aspectos, que haya sido emitido dentro de las funciones o atribuciones que la ley confiere a su gerente del centro turístico austro alemán DDO. Constanca que es propio de la empleadora.
- A fojas A-1, obra la boleta de pago a favor de la actora del mes de diciembre del 2011, donde se señala fecha de cese y culmino de contrato 31-12-2011.
- A Fojas dos, obra el contrato de trabajo por partes del Señor demandado como empleador y de la otra parte demandante como trabajadora; bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 728.
- A fojas cuatro, obra la copia simple de la solicitud de registro de contrato ante el director de registros generales del ministerio de trabajo y promoción del empleo de pascó, solicitando por el empleador demandado.
- A fojas cinco se tiene la copia certificada del acta de inspección realizada por el ministerio de trabajo.
- A fojas seis y siete obra la copia certificada del requerimiento de comparecencia por parte del sistema de Inscripción del trabajo; de fechas 25 de noviembre del 2011 y 02 de diciembre del 2011, donde se requiere del sujeto inspeccionado El Trapiche, en la oficina de Inspecciones de la Dirección Regional del Trabajo, a efectos de que con fecha 12 de diciembre cumpla con exhibir los documentos como es la planilla electrónica (mayo 2011 a octubre 2011) formatos 601, 25 26, 31 y back up respectivo. Relación de trabajadores que laboran, precisando nombre apellidos, DNI, fecha de ingreso, cargo y remuneración. Constanca del depósito, en una entidad financiera, por concepto de compensación de tiempo de servicio del último periodo. Hoja de cálculo que demuestre y señala claramente la determinación de los montos correspondientes al cálculo del monto correspondiente a la CTS individual de trabajo de cada trabajador) . Hojas de liquidación de compensación de tiempo de servicio, debidamente firmados por sus trabajadores beneficiarios. En caso de trabajadores cesados, acreditar carta de renuncia y hoja de liquidación de beneficios sociales. Relación de trabajadores detallando nombre y apellido, DNI, fecha de ingreso, cargo y remuneración.
- A fojas ocho se observa certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, en donde se aprecia que la entidad demandada, mediante su representante ha prestado los siguientes documentos: cd, back planilla electrónica, registro Remype. Boletas de pagos de haberes de los meses de setiembre- octubre-2011. Relación de trabajadores, planilla electrónica, formulario 601, formato 25, 26, 31 de los meses de setiembre – octubre del 2011.

- A fojas 10 se tiene la solicitud de conciliación administrativo solicitada por la parte actora, donde se tiene que solicitar el pago de sus cts., vacaciones truncas, y/o no gozadas; gratificaciones truncas y/o no pagadas, estoy con fecha once de abril del dos mil doce.
- A fojas once se tiene el Acta de Asistencia donde se señala que después de haber invitado a la partes a una conciliación administrativa, la representante del empleador la persona demandado, determina de manera expresa que no conciliara de ninguna manera, por cuanto refiere no tener ninguna deuda pendiente de pago con la solicitante a conciliación.
- A fojas doce se tiene la copia de la hoja informativa de contratos sujetos a modalidad, donde se tiene registrado a la persona de dte con fecha de inicio 01/12/2011 y termine 31/12/2011 con un pago de haberes en la suma de S/. 675.00 nuevos soles.
- A fojas trece se tiene el ACTA de Infracción a las normas socio laborales donde se propone imponer multa de 5% de 6 UIT, equivalente a la suma de S/. 1080.00 nuevos soles (un mil ochenta con 00/100 nuevos soles) para la primera infracción, en relación al no registrar en la planilla electrónica a un trabajador.
- A fojas dieciséis se aprecia la resolución emitida por parte del ministerio de trabajo y promoción del empleo, donde se resuelve multar al demandado con numero de RUC .XXX con la suma de S/. 1080.00.
- A Fojas dieciocho y veinte se aprecia las declaraciones juradas de las personas de AAA Y BBB donde bajo juramento manifiesta (la primera) que en su condición de ayudante de la Sra. CCC, en las oportunidades que le toco realizar decoración de los ambientes para matrimonio, quince años, cumpleaños entre otros fue testigo que la dte; (la actora); a quien conoce aproximadamente diez años, trabaja para su empleador el Sr demandado, en su local denominado “restaurant y cabañas el trapiche”. La segunda de la nombrada señala que en su condición de trabajadora temporal en fechas festivas, observando su total entrega a su trabajo en el establecimiento perteneciente a la parte demandada.
- A fojas veintidós a fojas veinticuatro se tiene vistas fotográficas, donde se le aprecia a la actora asiendo labores de limpieza en uno de los ambientes. Habiendo el despacho corrido traslado al letrado de la parte actora respecto a su pertinencia, conducencia, se desistió en el acto que la audiencia de dichos medios probatorios.

De acuerdo los medios probatorios descritos, se puede colegir que no existe cuestionamiento en relación **al término** de la relación laboral o hasta la fecha en que la demandante presto servicio a la empresa demandada, esto es hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once. Sin embargo, la posición de la parte demandada se contradice respecto a la fecha de inicio en que la demandante presto servicio. Debe tenerse en cuenta que

en el proceso se actuaron diversos medios probatorios que no se orientan a establecer directamente la existencia de la relación laboral desde el dos de enero del dos mil ocho, pues, de acuerdo a las planillas y boletas de la demandante ofrecidos por la empresa demandada, formalmente la demandante fue incluido en planillas en el mes de diciembre del dos mil once y solo habría prestado servicios efectivos por el mes de diciembre del dos mil once, sin embargo existen diversos medios probatorios que inciden directamente en el establecimiento de la relación laboral desde el mes de enero del dos mil seis, siendo elementos indiciarios que en el comentado van a permitir esclarecer este punto controvertido.

- En primer lugar, se tiene una constancia de trabajo otorgado por el propio Gerente del LOCAL donde se hace constar que la demandante, identificada XXX, ha trabajado en el área de housekeeping durante los años 2006,2007 y 2008, trabajo satisfactoriamente de manera responsable, honrada, eficiente y rindiendo en más de lo esperado. Siendo ellos así, el documento antes referido goza de toda credibilidad en razón de estar suscrita por el hijo del dueño quien es la persona demandada. quien firma el referido documento en condición de Gerente; **documento del cual la parte demanda no ha cuestionado su validez.** Y de haberse consignado en dicha constancia que ha laborado “durante” el año 2006, se entiende que ha laborado todo el año, por lo cual se deduce que la actora ha laborado desde el dos de enero del año dos mil seis, conforme se tiene dicho en su demanda.
- Si bien la parte demandada señaló en la audiencia de juzgamiento que la actora solo ha laborado en fechas especiales como es Navidad, Fiestas Patrias y feriados largos, no existe documento alguno que corrobore lo vertido.

CUARTO: Jornada laboral y funciones del demandante dentro del centro laboral.

- En cuanto a la jornada laboral, debe señalarse que la Constitución Política del Perú concordante con los Convenios Internacionales de la OIT y las normas sobre derechos humanos, se ha establecido que la jornada legal máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales.
- En relación a las jornadas del demandante, debe indicarse que en el escrito de demanda se alegó que se trabaja desde las siete y cuarenta y cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, laborando de lunes a sábado, descansando los días domingos, hecho que no fue negado por la parte demandada.

QUINTO: DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO DESPIDO ARBITRARIO.

Como se puede apreciar del presente caso, la demandante refiere que realizaba sus labores a cabalidad y de acuerdo a las funciones que le encomendaban, no ha merecido el despido arbitrario hecho por su empleador, más aun si no ha existido documento alguno que de por concluido dicha relación. Ante estas aseveraciones no existe documento que desvirtúe lo señalado por la actora.

En el presente caso debemos señalar lo siguiente; El artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre aspectos individuales del derecho al trabajo, en la STC Exp N° 1124-2001-AA, donde manifiesta: *“el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”*.

el despido “arbitrario” o incausado, según nuestra legislación y la jurisprudencia, está definido como aquel acto unilateral por parte del empleador por el cual cesa la relación laboral, la que comprende una amplia gama de comportamientos atribuibles al empleador: El despido sin despido o por causa no establecida por ley o reglamento interno de trabajo; o que habiendo incluido en causa justa esta no ha sido probada en un proceso judicial por parte del empleador o no sea suficiente para producir un efecto tan drástico sobre el contrato; y finalmente cuando no se ha cumplido con respetar el procedimiento previo al despido.

No hay duda entonces, que en el ámbito de protección ante un despido arbitrario no es sino la manifestación de la especial protección que la constitución confiere a los trabajadores frente a eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídica- laboral, ya que implicaría una violación al derecho al trabajo y a la dignidad del trabajador. De ahí que la Constitución en su artículo 27° allí señalado “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, reconociendo como lo

señala la doctrina la interdicción de la arbitrariedad del empleador sobre el trabajador en cuanto al rompimiento de la relación sin causa alguna.

Del análisis de los actuados en el proceso, se ha probado que el empleador no observó las formalidades señaladas en el artículo 31° del D.S N° 003-97TR texto Único Ordenado del DL N° 728, que señala “el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique el modo preciso la causa del mismo y la fecha de cese(…)” pues debe tenerse presente que la norma descrita exige que el empleador debe indicar expresamente la causa del despido y si es preciso debe detallar claramente los hechos que motivaron la decisión pues no es suficiente invocar la norma como motivo de despido, que en el presente caso ni siquiera eso existió configurándose un despido incausado, “pues esta modalidad de despido es desarrollada en las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio del 2002(caso telefónica expediente N° 1124-2004-AA/TC) ellos a efecto de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución Política del Estado demás conexos: Se produce el denominado despido incausado cuando; se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que justifique.” 1. Consecuentemente se deduce que esta acción cometida por el empleador Se califica como despido arbitrario en el caso materia de análisis. A sí mismo el empleador no cumplió con el procedimiento al que se refiere el artículo 31° del D.S N° 003-97-TR que; señala; “el empleador no podrá despedir por causa relacionada por la conducta o capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable, no menor de seis (06) días naturales que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formula, salvo por aquellos casos que de falta grave fragante en que no resulte razonable tal posibilidad o lo de 30 días naturales para que se demuestre su capacidad o corrija su deficiencia (...)”, pues como se aprecia de autos el empleador , no solo incumplió con señalar los despidos del despido si no que, tampoco cumplió con el procedimiento para ejecutar este despido, limitando y vulnerando el derecho a la defensa de la trabajadora, derecho sumamente importante pues el despido es una institución procedimental, es decir una institución que tiene una forma que no puede ser soslayada por el empleador de ninguna manera configurándose de este modo un despido arbitrario.

En consecuencia, el despido efectuado por la demandada es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar que esta siguió el procedimiento conforme lo establece la ley según lo actuado en juicio, por lo tanto el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización, como única reparación por el daño sufrido.

RESPECTO A LA INDEMNIZACION

Siendo ello así, debemos recordar que la violación del derecho a la estabilidad laboral importa la consumación de un daño, y q conforme a la doctrina uniforme tiene dos maneras de repararse. Como sostiene la indemnización o indemnidad dice De Cupis² “... corresponde a la amplia noción de resarcimiento. Entendido como remedio subrogatorio, de carácter pecuniario, del interés lesionado. Según su etimología la indemnización consiste en dejar indemne al perjudicado por reintegrarle pecuniariamente su interés lesionado, con lo que su noción no parece diferenciarse de resarcimiento”.

en nuestro ámbito jurisprudencial, la resolución del tribunal de trabajo, de 27 de marzo del 1979, sostiene “(...) que la indemnización por despido injustificado tiene carácter de reparación suplementaria a la compensación por tiempo de servicio, que la naturaleza jurídica de esta indemnización especial es una prestación en dinero que el empleador hace a su ex – trabajador para reparar en parte el daño causado por la ruptura violenta e injustificada de la relación laboral; que la indemnización especial tiene además fines de previsión por el tiempo en que el trabajador queda desocupado y sin posibilidad de algunos casos de obtener trabajo adecuado”.

Pues bien el convenio n°158 de la OIT no ratificado por le Perú, pero que indudablemente sobre de referencia por tratarse nada más ni nada menos de que un instrumento que nace del acuerdo entre representantes de los trabajadores, empleadores y los representantes de los diversos estados establece que, si el órgano jurisdiccional llega “... a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada (arbitraria) y, si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posibles dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrá la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra

reparación que se considere apropiada”. Adviértase que este CONVENIO de la OIT permite que sea la legislación de cada estado la que establezca el tipo de reparación contra el despido injustificado, dando por supuesto, como primera prioridad, la readmisión o reposición, pero, señala que si ella no es posible, porque la legislación opte por la indemnización u otra reparación, entonces para la OIT, estas reparaciones resultan una solución satisfactoria”.

En el mismo sentido se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, sociales y culturales de 17 de noviembre de 1988, aprobado por Resolución Legislativa n° 26448, por lo que en consecuencia forma parte de nuestra legislación nacional. El artículo 6 de este protocolo, se dedica a desarrollar el derecho al trabajo, estableciendo que “Toda persona tiene el derecho al trabajo el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. A su vez el artículo 7 que regula las “que regulas las Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo” determina Estados” garantizaran en sus legislaciones nacionales de manera particular: ... (d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos , de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En caso de despido injustificado (léase arbitrario) el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cuales quiera otra prestación prevista por la legislación nacional”. (El paréntesis es nuestro). Se puede admitir con nitidez que si bien el protocolo no solo consagra el derecho al trabajo, si no que obliga al estado firmantes del protocolo a garantizar en su legislación nacional el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, no es menos cierto que el protocolo, reconociendo que tal derecho a la estabilidad puede ser violado atreves de una despido injustificado o arbitrario, que volvemos a repetir son términos sinónimos, consagra, a diferencia del convenio n° 158 de la OIT, como primera reparación frente a dicho tipo de despido, la indemnización, en segundo, lugar la readminision en el empleo, y en tercer lugar, cualquier otro tipo de prestación.

Que siendo, que en el presente caso de despido de la accionante no se ha sustentado en causa alguna prevista en la ley se configura el despido arbitrario del artículo 34 del D.S N°

003-97-TR, máxime si el artículo 38 de la misma norma no establece un tratamiento diferenciado en cuanto al pago de la indemnización por despido arbitrario; Por lo que debe aplicarse en el segundo párrafo del artículo treinta y cuatro del D.S N°003-97-TR que señala; “... si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o poderse demostrado este en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización establecida en el artículo 38° como única reparación por el daño sufrido, podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficios social pendiente...”, en tal sentido debe procederse a la liquidación pendiente.

LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO

Marco Legal:

El artículo 38 de la norma citada señala; la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año de servicio con un máximo doce (12) remuneraciones, las fracciones de año se abonan por doceavos y treintavos según corresponda...”

INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO			
1 Indemnización por despido arbitrario de trabajador permanente			
1 Remuneracion Computable			
basico			S/.675.00
total remuneracion computable			S/.675.00
1 Tiempo Computable para la Indemnizacion			
	dia	mes	año
Fecha de Ingreso	2	1	2009
Fecha de cese por despido	31	12	2011
Total de tiempo Computable:	29	11	2
1 Calculo de la Indemnizacion			
Remuneracion y media:	S/.675.00	1.5	S/.1,012.50
		años	
Por los años completos			
S/. (Remuneracion y 1/2)	S/.1,012.50	2	S/.2,025.00
Por los meses completos		meses	
S/. (Remuneracion y 1/2)	S/.1,012.50	12	11
Por los dias completos			dias
S/. (Remuneracion y 1/2)	S/.1,012.50	12	30
Total Indemnizacion			29
			S/.81.56
			S/.3,034.69
() maximo doce (12) remuneraciones			

TERCERO. - RESPECTO AL PAGO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS)

Que habiéndose determinado el cese del trabajador como consecuencia del despido arbitrario y teniendo en consideración el artículo 34 del D.S N° 003-97-TR, le otorga al trabajador la facultada de pedir simultáneamente a su indemnización, el pago de cualquier otro derecho o beneficio social, se deberá analizar el petitorio del mismo, y teniendo en consideración que la empresa demandada **ha cumplido con esta obligación ni habiendo demostrado lo contrario, parte demandada.**

Liquidación

Deposito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneracion Mensual	Gratificacion 1/6	Remuneracion Computable	CTS
Periodo 02/01/06 - 31/12/08		03M 29D	S/.675.00	-	S/.675.00	S/.223.13
Abr-06	02/01/06 - 30/04/06	06M	S/.675.00	S/.93.75	S/.768.75	S/.384.38
Oct-06	01/05/06 - 31/10/06	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-07	01/11/06 - 30/04/07	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-07	01/05/07 - 31/10/07	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-08	01/11/07 - 30/04/08	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-08	01/05/08 - 31/10/08	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-09	01/11/08 - 31/12/08	02M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.131.25
TOTAL						S/.2,313.75
Periodo 02/01/09 - 31/12/11		03M 29D	S/.675.00	-	S/.675.00	S/.223.13
Abr-06	02/01/09 - 30/04/09	06M	S/.675.00	S/.93.75	S/.768.75	S/.384.38
Oct-06	01/05/09 - 31/10/09	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-07	01/11/09 - 30/04/10	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-07	01/05/10 - 31/10/10	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-08	01/11/10 - 30/04/11	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-08	01/05/11 - 31/10/11	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-09	01/11/11 - 31/12/11	02M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.131.25
TOTAL						S/.2,313.75
TOTAL CTS						S/.4,627.50

CUARTO. - SOBRE EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS 2006, 2007,2008, 2009,2010 Y 2011 y VACACIONES TRUNCAS DEL PERIODO 2012

En cuanto a esta pretensión la demandante viene peticionando el pago por concepto de vacaciones no gozadas del periodo comprendido entre 02.01.2006 al 31.12.2011.

Al respecto es menester precisar que de conformidad con el artículo 10° del D. Leg. N° 713 que señala; “el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, (...)” en tal sentido que el trabajador empezó a laborar en la empresa demandada con fecha 02 de enero del 2006, se determina, efectivamente cumplido el periodo de seis años debió hacer uso de sus vacaciones, y no habiendo efectivizado tal derecho, corresponde a la demandada pagar este beneficio a favor de la accionante.

Asimismo apreciándose que el accionante que **no se cumplió el ciclo laboral anual correspondiente al uso de vacaciones del año 2011** a consecuencia del despido arbitrario produjo con fecha 31 de diciembre del presente año, (ciclo que se hubiera cumplido el 02 de enero del 2012) advirtiéndole que este derecho debe reconocérsele a la actora a razón de que ha quedado comprobado el despido arbitrario, por lo que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 22° de la normatividad mencionada que señala. “El record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computable que hubiere laborado, respectivamente”, debiéndose calcular la respectiva liquidación.

Liquidación

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION COMPUTABLE	Vacaciones no gozadas	Indemnización por Vacaciones no Gozadas	Vacaciones truncas
Periodo 02/01/06 - 31/12/08						
02/01/06 al 01/01/07	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	
02/01/07 al 01/01/08	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00		
02/01/08 al 31/12/08	11M29D	S/.675.00	S/.675.00			S/.673.13
TOTAL				S/.1,350	S/.675.00	S/.673.13
Periodo 02/01/09 - 31/12/11						
02/01/09 al 01/01/10	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	
02/01/10 al 01/01/11	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00		
02/01/11 al 31/01/11	11M29D	S/.675.00	S/.675.00			
TOTAL				S/.1,350	S/.675.00	S/.673.13
TOTAL				S/.2,700.00	S/.1,350.00	S/.1,346.25

QUINTO.- SOBRE EL PAGO DE GRATIFICACIONES: FIESTAS PATRIAS y NAVIDAD 2006, 2007,2008,2009,2010 y 2011.

Que teniendo en consideración la remuneración de la accionante es menester aplicar al Artículo 4.- de la Ley N° 27735 que señala: “el monto de la gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculara en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 diciembre, según corresponda” asimismo esta norma señala que en su artículo 5° que; “Las gratificaciones serán

abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso”, así, en lo referente a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; la demandante debió percibir estas gratificaciones, y no habiendo percibido las mismas, se declara fundado este extremo.

LIQUIDACION

PERIODO		TIEMPO EFECTIVO	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION COMPUTABLE	GRATIFICACION LEGAL
Periodo 02/01/06 al 31/12/08					
2006	Julio	05M	S/.675.00	S/.675.00	S/.562.50
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2007	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2008	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
TOTAL					S/.3,937.50
Periodo 02/01/09 al 31/12/11					
2009	Julio	05M	S/.675.00	S/.675.00	S/.562.50
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2010	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2011	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
TOTAL					S/.3,937.50
TOTAL GRATIFICACION					S/.7,875.00

SEXTO. - DETERMINACION DEL PAGO DE FERIADOS LABORALES: AÑO : 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011.

Respecto al pago de los días feriados se debe tener los siguientes días: Año nuevo(01 de enero), Jueves santo y viernes santos, día del trabajo (01 de mayo), san pedro y san pablo (29 de junio), fiestas patrias (28 y 29 de julio), Santa rosa de lima (30 de agosto), combate de Angamos (08 de octubre), todo los santos (1 de noviembre), Inmaculada concepción (8 de diciembre), navidad (25 de diciembre. Y los que se determinen expresadamente por Ley, esto conforme a lo descrito por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 713. Los trabajadores que laboren en los feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la

retribución correspondiente por la labor efectuada, con un sobre tasa del 100%. Artículo 8° de la norma algo referida.

DIAS FERIADOS						
AÑO		2006				
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor efecuada	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	0	-	-	-	-
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
abril	S/.675.00	0	-	-	-	-
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2006		11				S/.495.00
AÑO		2007				
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	0	-	-	-	-
abril	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2007		11				S/.540.00
AÑO		2008				
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
abril	S/.675.00	0	-	-	-	-
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2008		11				S/.540.00

AÑO		2009					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados	
		a	b	a x b			
enero	S/.675.00	0	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-	
marzo	S/.675.00	0	-	-	-	-	
abril	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-	
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
TOTAL DE AÑO 2009		11				S/.495.00	
AÑO		2010					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados	
		a	b	a x b			
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-	
marzo	S/.675.00	0	-	-	-	-	
abril	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-	
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
TOTAL DE AÑO 2010		11				S/.540.00	
AÑO		2011					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados	
		a	b	a x b			
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-	
marzo	S/.675.00	0	-	-	-	-	
abril	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-	
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00	
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00	
TOTAL DE AÑO 2011		11				S/.540.00	
TOTAL						S/.3,150.00	

TOTAL DE BENEFICIOS		
	RESUMEN GENERAL	
Detalle		liquidacion de Beneficios Sociales
I	CTS	S/.4,627.50
II	GRATIFICACIONES	S/.7,875.00
III	VACACIONES NO GOZADAS	S/.2,700.00
IV	INDEMNIZACION POR VACACIONES NO GOZADAS	S/.1,350.00
V	VACACIONES TRUNCAS	S/.1,346.25
VI	INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO	S/.3,034.69
VII	FERIADOS LABORADOS	S/.3,150.00
TOTAL		S/.24,083.44

SEPTIMO: RESPECTO A LAS UTILIDADES

La participación de las utilidades es un derecho reconocido en el artículo 29° de la constitución política del Perú. tiene por objeto que los trabajadores accedan a las utilidades netas (cuando las hubiera) que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial. De acuerdo lo antes señalado nos realizaremos la siguiente interrogante: ¿Qué empleadores están obligados a repartir utilidades?, todas las empresas del régimen de la actividad privada que : a) Cuenten con más de 20 trabajadores . b) Que desarrollen actividades generadoras de renta de tercera categoría, según la ley de impuesto a la renta; y c) Que, en un determinado año Allan producido una renta anual antes de los impuestos sobre la cual se determina las utilidades laborales.

En el caso de los autos de la parte demandada no cumple con requisitos antes señalados; siendo ello así no correspondería el pago de dicho concepto a favor de la autora; por ende debe declararse infundada su demanda respecto a dicho petitorio.

OCTAVO: INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS:

De demandada de conformidad con el art. 14 de la ley N° 29497 se establece las expresa costos y costos (tazas y gastos Judiciales) las que deberán ser liquidadas con forme al Art. 411° y 417° del C.PC.

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la nación de conformidad con lo establecido en el artículo N° 138 de la Constitución Política del Perú vigente:

FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por demandante; de la siguiente manera:

- 10) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de compensación por Tiempo de Servicio ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.
- 11) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Gratificación Legal de julio y diciembre de los años , del año 2006 al año 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles.
- 12) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Remuneración vacacional Adquirida y no gozada, por la suma de S/.2,700.00 soles.
- 13) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Remuneración indemnizatoria oír no haber disfrutado del descanso vacacional ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.
- 14) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de vacaciones truncas, Ascendente a la suma de S/.1,350.00 soles.
- 15) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de S/.3,034.69 soles.
- 16) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Feriados no Gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/.3,150.00 soles.
- 17) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Intereses Legales, Costas y costos del Proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de sentencia.
- 18) **INFUNDADA** la demanda respecto al pago de Utilidades, conforme a lo expresado en el sétimo considerando.

NOTIFIQUESE. -

SENTENCIA NÚMERO: 016-2014-C/I

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Primera Sala Mixta y de Apelación de
La Merced – Chanchamayo.
Jr. Palca con Amazonas – La Merced**

EXP. N° :004-2014-0-1505-SP-LA-02
DEMANDANTE : E
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
PONENTE : J

SENTENCIA DE VISTAS N° 88-2017-LA

RESOLUCION N° 34.-
La Merced, Diez de mayo
Del año dos mil diecisiete.-

I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDIO

SUMILLA: LA CARGA DE LA PRUEBA: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculos laboral a plazo indeterminado. Salvo prueba en contrario: de modo paralelo cuando corresponda incube al demandado que sea señalado

Materia de grado:

- 1.1. Viene en grado de apelación el **AUTO** contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis que obra que obra a fojas ciento sesenta y uno y siguiente, que resuelve declarar: INFUNDADA Las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y oscuridad y ambigüedad en el mundo de proponer la demanda.
- 1.2. Asimismo, es materia de apelación la SENTENCIA N° 35-2016-LA, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, EN LOS EXTREMOS, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por E, de la siguiente manera: 1)

FUNDADA la demanda respecto al pago de compensación por tiempo de servicio ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.- 2) FUNDADA la demanda respecto al pago de gratificación legal de julio y diciembre de los años 2012 al 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles 3) FUNDADA la demanda respecto al pago de remuneración vacacional adquirida y no gozada, por la suma de S/. 2,700.00 soles 4) FUNDADA la demanda respecto al pago de remuneración indemnizatoria por no haber disfrutado del descanso vacacional, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.- 5) FUNDADA la demanda respecto al pago de vacaciones truncas, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles 6) FUNDADA la demanda respecto al pago de indemnización por despido arbitrario asciende a la suma de S/. 3,034.68 soles. 7) FUNDADA la demanda respecto al pago de feriado no gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/. 3,150.00 soles 8) FUNDADA la demanda respecto al pago de intereses legales, costas y costos del proceso, la misma que ha realizarse en ejecución de sentencia; y,

1.3. Fundamento de recurso de apelación de la resoluciones número veinticuatro:

- a) En cuanto a las excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, menciona que la obligación se encuentra dirigida contra una persona jurídica (restaurante y cabañas el trapiche) y de las pruebas ofrecidas, se aprecia otra persona jurídica RC y el contrato de trabajo ofrecido también en prueba refiere a una persona natural.
- b) La confusión en el planteamiento de la demanda causa indefensión y confusión, pues al emplazar a una persona jurídica debido indicarse su existencia legal, y no ofrecer medios probatorios concernientes a la persona natural y referida a otras personas jurídicas.
- c) En cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad, hace mención que la demanda se presenta contra una persona jurídica y de los medios probatorios, se aprecia otra persona jurídica, así como una persona natural, lo cual causa indefensión, por cuanto, no es posible ofrecer un record laboral. Por otro lado, del extremo de record laboral

aparecen periodos con cese laboral diferente.

1.4. Fundamentos de recursos de apelación de la sentencia:

- a) Refiere que la demanda el accionante lo dirige contra personas jurídicas distintas, esta ambigüedad causa indefensión y confusión pues al emplazar a una persona jurídica debió indicarse su existencia legal y no ofrecer medios probatorios correspondientes a persona natural y personas jurídicas distintas.
- b) Señala que la demanda deviene en infundada pues se aprecia de las pruebas ofrecidas no acreditan la relación laboral y record alegado.
- c) Refiere que el superior jerárquico declaro nula la sentencia y ordena que primera instancia emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de las Litis, entonces debió citar a audiencia de sentencia cumpliendo con lo dispuesto por el art 47 de la ley N° 29497.
- d) Mencionado que esta omisión también causa nulidad de la sentencia impugnada por afectarse nuevamente el debido proceso, al derecho de defensa y el principio obligatorio de oralidad en los procesos laborales prescrito en los arts 12° y 47° de la ley 29497.
- e) Refiere que la solicitud y las constancias del ministerio de trabajo, no aparece como empleadora el Restaurante y cabañas el trapiche, sino, una persona natural, para luego ofrecer como constancia del trabajo una constancia de trabajo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil ocho que correspondiente a otra persona jurídica, centro turístico Austro Alemán del Trapiche suscrito por persona diferente al demandado recurrente

II.- CONSIDERADOS:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece: “corresponde a la justicia laboral resolver conflictos

jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, están excluidas las prestaciones de servicio de carácter civil, **salvo que la demanda se sustente en el encubriendo de relaciones del trabajo. (...)**”

Además, para la presente causa, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo III del título preliminar de la nueva ley del procesal del trabajo, que establece en su primer párrafo:

“Artículo III: FUNDAMENTOS DEL PROCESO LABORAL:

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuesto procesal en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. (...)”

SEGUNDO: así mismo debemos tener presente, lo dispuesto en el numeral 23.2 y inciso a) del numeral 23.4 del artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo, que dispone:

“ARTICULO 23: CARGA DE LA PRUEBA.

(...)

23.2 Acreditada la presentación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

(...)

23.4 De modo paralelo, cuando corresponde, encubre al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) **El pago, el incumplimiento de las normas legales, el cumplimiento obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”**

TERCERO: En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, se tiene:

- 3.1 Debemos tener en consideración que la presente excepción es la condición jurídica en que se halla una persona en la relación al derecho que se invoca en el juicio, ya sea en su condición de su titularidad o de otras circunstancias que justifique su pretensión
- 3.2 Al respecto, Hernando Deivis Echandia, refiere que **“En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto a la demandado en ser persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”**. Por su parte el Doctor Martín Hurtado Reyes, refiere que, **“ lo que se cuestiona con esta excepción, es que la relación procesal se gestó sin considerar que a quien se demandó, no es el sujeto que la ley considera habilitado para responder por la pretensión y que no formo parte de la relación jurídica previa al proceso y por lo tanto no hay identidad subjetiva, se produce cuando el que reclama, o contra quien se reclama carece de derecho para reclamar en justicia la pretensión que aduce por no existir vínculo entre las partes”²**, asimismo, a nivel de precedente jurisprudencial, se ha establecido que, **“es predominante en doctrina procesal definir la legitimación para obrar o legitimación procesal como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre persona que actúan en el proceso y las personas a la cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre el cual versa el proceso; en consecuencia la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de la legitimidad procesal, está dado por la titularidad activa y pasiva, de la relación jurídica sustantiva**

controvertida en el proceso”(3).

3.3 En el presente proceso, la demandada hace mención que la demanda está dirigida a personas jurídicas distintas y a una persona natural ante ella, debemos tener presente que si bien es cierto, la accionante formula demanda contra una persona jurídica, sin embargo, se debe apreciar que el único responsable de las distintas denominaciones a que se menciona viene a ser el demandado **EH**, a quien se encuentra dirigido la demanda, por lo tanto, la demanda se encuentra dirigida a la persona en mención, en consecuencia, deberá desestimarse los agravios formulados.

CUARTO: En cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda:

4.1 el principio podemos señalar que se ha sustentado que entre el petitorio y los hechos, no existe una relación lógica jurídica debidamente estructurada, asimismo, se formula la demanda en forma contradictoria o aislada, en cuanto a los hechos y el petitorio; a ello cabe acotar lo indicado por la doctrina que se sostiene que: será: **oscura** cuando no hay claridad en la demanda, respecto a la intervención de las partes procesales, y, será **ambigua** cuando una expresión puede entenderse de varias maneras o que asume significados distintos o puede ocurrir cuando la redacción de la demanda está en el términos de un lenguaje científicos.

4.2 en otras palabras, la **oscuridad** está referida a la falta de claridad, es decir no es entendible el texto de la demanda, ya sea por su vaguedad o imprecisión; mientras que la Ambigüedad, está referida a un texto que se respecta a distintas interpretaciones, es decir hay duda de lo que realmente quiere el actor. (Se deduce *excepción de oscuridad*, cuando el petitorio o los hechos en que se apoya resultan confusos, poco claros e inteligibles, de tal manera que no los pueda entender el actor para enfrentar la pretensión. De igual forma, se deduce excepción de ambigüedad, cuando el petitorio o los hechos que lo respalda, pueden ser entendidos por el demandado de diversos modos, o se puedan entender de diferentes formas no relacionadas).

4.3 En el caso de autos se tiene del petitorio de la demanda, que la pretensión no adolece

de oscuridad o ambigüedad, se advierte que su pedido es claro y preciso, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

ABSOLUCIÓN DE LOS SUSTENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA:

QUINTO: De los fundamentos de la apelación formulados, refiere el actor que la demanda, está dirigida contra personas jurídicas distintas, la cual le usa indefensión; asimismo refiere que las pruebas ofrecidas, no acreditan la relación laboral y record laboral alegado. Asimismo, menciona que se debió citar a audiencia cumplida lo dispuesto en el artículo 12° y 47° de la Ley N° 29497. En cuanto a la solicitud y las constancias del Ministerio de Trabajo no aparece como empleadora el Restaurante y Cabañas el Trapiche, sino una persona natural para luego ofrecer una constancia de trabajo de otra persona jurídica, esto es, el Centro Turístico Austro Alemán del Trapiche, suscrito por persona distinta.

SEXTO: En relación a lo antes indicado, debe decirse, en cuanto a los servicios prestado por el demandante en la cual el apelante aduce que son personas distintas que prestó sus servicios. Debemos señalar que, la demandada en el presente proceso, viene a ser una persona natural, la cual tiene un negocio desde el año dos mil dos, el mencionado negocio es de propiedad del demandado "EH", siendo el único responsable, en ese sentido, si bien es cierto, vario dicho negocio, es de ver que llegó a tener denominaciones distintas, sin embargo, el giro del, negocio fue el mismo.

SÉPTIMO: Por lo tanto, no se ha vulnerado algún derecho a la demandada, como puede ser el derecho a la defensa o al debido proceso, por cuanto el demandado era propietario del giro del negocio, pues ello se ha señalado en el momento de resolver las excepciones formuladas por la demandada, las cuales constan en el acta de juzgamiento de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, (fj. 160-164), que en su quinto considerando,. Haciendo mención a lo señalado por la Sala Mixta en la

sentencia de vista indica:”...**la demandada pretende crear confusión, por la denominación utilizada por la parte demandante, la citada denominación puede ser variable, porque el negocio es estrictamente de Restaurante y Cabañas y el único responsable, es la persona natural de EH.**”; por lo que, no se observa que se haya vulnerado algún derecho de la demandada. Consiguientemente, en cuanto al mencionado sustento de la apelación referido a cuestionar que el demandante ha prestado servicios para personas distintas, deben ser desestimados.

OCTAVO: Ahora bien, en relación al hecho de que no se habría acreditado con los medios probatorios ofrecidos, su record laboral. En cuanto a ello, debe indicarse, que de los medios probatorios aportados como son, la constancia de trabajo, que obra en autos (fj. 01), se aprecia que la actora laboró para la demandada los años 2006, 2007 y 2008; asimismo adjunta la boleta de pago de diciembre del año dos mil once. Además de ello, se debe tener presente la audiencia de juzgamiento de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, en donde la parte Demandada no niega que la demandante, no haya laborado para ella, sino solo hace mención en el minuto 36:15 (audio y video II), que su hijo trabajo con la demandante.

Asimismo, es de ver que, para desvirtuar que no ha laborado para la demandada, no ha presentado medio de prueba alguno que acredite lo manifestado, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la demandante E acredita la prestación personal de sus servicios y que por el principio de presunción laboral, que acoge dicho precepto jurídico, debemos tener presente que la demandante tenía una relación laboral, supuesto que no fue negado de forma fehaciente por el demandado. Es más, la demandada no presenta algún documento que pueda desvirtuar los medios probatorios presentados por la demandante, de manera tal, que hubiera permitido desvirtuar lo señalado por la actora, solo hace mención que no prestó servicios para la demanda directamente. Consecuentemente, no cumple con lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la que prescribe que, si el demandante De

muestra la existencia de una relación laboral, la demandada tiene la obligación de demostrar que ha cumplido con sus obligaciones laborales, lo cual en el presente caso, no ha sido demostrado por la parte demandada.

NOVENO: En ese mismo sentido, se tiene la casación laboral número 2399-2014-Lima, de fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, 30 de marzo del 2016, que establece en su fundamento sétimo, en cuanto al principio de presunción de liberalidad que: "**Así, se exige únicamente al trabajador acreditar la prestación personal de servicios a fin de que Activan do la presunción iuris tantum a que hace referencia el numeral 23.2) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisa la nueva norma procesal "salvo Prueba en contrario"**".

DÉCIMO: En ese sentido, debemos comprender que el principio de laborabilidad que tiene el trabajador con la finalidad de un alivio probatorio que tiene el trabajador para demostrar la existencia de una relación laboral, podría desvirtuar el mencionado principio mediante una prueba en contrario, lo cual no ha sucedido en el presente proceso, consiguientemente, los sustentos de apelación formulados deben ser desestimados, por no haber cumplido con desvirtuar la relación laboral existente.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto alude la demandada que no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 12° y 47° de la Ley N° 29497. Al respecto, de fojas 160-164, obra el acta de juzgamiento, la cual se llevó a cabo con las formalidades que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así en dicho acto se señala, en la grabación de la Audiencia (audio y video) que no se emitió pronunciamiento alguno, reservándose el fallo para el plazo que establece el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: De todos los sustentos antes expuesto, se ha podido evidenciar que los cuestionamientos de la apelación no han desvirtuado a los de la sentencia recurrida, habiéndose verificado por el contrario, la fundabilidad de la

demanda.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, cabe señalar que una de las pretensiones de la demandante, viene a ser que se le otorgue el pago de indemnización por despido arbitrario. Por ello para analizar si le pertenece dicho beneficio social, previamente debemos evaluar si dicho derecho a caducado o no, así se tiene:

- a) En principio, debemos comprender que la caducidad es un modo civil de extinguir el derecho y la acción correspondiente, y puede ser declarada de oficio o a petición de parte, tal y como lo prescriben los artículos 2003° y 2006° del Código Civil, sustentado en razones de seguridad jurídica y de orden público.
- b) En materia laboral, este instituto se aplica para varios tipos de pretensiones, verbigracia, impugnación del despido, indemnización por daños y perjuicios derivada de la comisión de falta grave, nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral y otros. En casos de despido, el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe "El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho".
- c) Dicho plazo ha sido un terna en debate, si los treinta días deben ser hábiles o inhábiles, empero, ello ha sido zanjado por el Acuerdo N° 01-99 de las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Laboral 1999 aprobado por Resolución Administrativa N° 05-99-SCS/CSIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 1999, donde se estableció que si bien es cierto, el artículo 36° precitado, prescribe que el plazo para demandar la pretensión en cuestión caduca a los 30 días naturales, también es verdad que el mismo artículo en su parte final establece excepciones a dicho plazo, como la falta de funcionamiento del Poder Judicial, y ha sido el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR que ha desarrollado lo que se entiende por

falta de funcionamiento del Poder Judicial, citando los supuestos prescritos por el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entre otros, se refiere a los sábados, domingos y días feriados.

- d) Es más, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia dada en el Expediente No 2070-2003-AA/TC y 05878-2007-PA/TC, resuelve declarar nula la resolución judicial que había declarado fundada la excepción de caducidad que computó los treinta días como naturales, al sostener que los días a tenerse en consideración en el cómputo, son días hábiles y que además dicha disposición debe interpretarse de cara al contenido constitucionalmente protegido, es decir, aquella que optimice el derecho de acceso a la justicia.
- e) Además de ello, debemos tener presente lo dispuesto en el Segundo Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, que en el considerando 3.2 del TEMA N ° 03: TRATAMIENTO JUDICIAL DEL DESPIDO INCAUSADO Y DESPIDO FRAUDULENTO: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS, se hace mención lo siguiente:”¿Cuál es el plazo de caducidad y cómo se computo, para presentar una demanda de reposición por despido íncausado o despido fraudulent07, así El pleno por unanimidad: acordó; que "El Plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido íncausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de Producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N ° 728, aprobado por Decreto Supremo N ° 003-97-TR. (. . .)”

DECIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto a que la actora postula como una de sus pretensiones, la indemnización por despido arbitrario, alegando que su último día de labor fue el día **31 de diciembre del año 2011 (fj. 25)**; sin embargo, formula su pretensión ante el Juzgado Mixto de Oxapampa que según sello de mesa de partes, el fecha **19 de setiembre del dos mil trece (fj. 25)**, es decir, esta acción fue interpuesta después de 30 días hábiles de **producido el hecho** (despido), que descontando los

días sábados, domingos, feriados, habría superado en demasía el plazo legal de caducidad, por lo mismo ha caducado su derecho; y bajo esa óptica, la demanda incoada respecto a la indemnización por despido arbitrario debe ser desestimada, por cuanto, no concurre las condiciones de la acción para establecer una correcta relación jurídico procesal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y las normas legales antes invocadas:

5. **CONFIRMARON**: el **AUTO** contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis que obra a fojas ciento sesenta y uno y siguiente, que resuelve declarar: **INFUNDADA** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
6. Asimismo, **CONFIRMARON** la **SENTENCIA N° 35-2016-LA**, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, **EN LOS EXTREMOS** que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por E, de la siguiente manera: **1) FUNDADA** la demanda respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.- **2) FUNDADA** la demanda respecto al pago de gratificación legal de julio y diciembre de los años 2006 al 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles. **3) FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración vacacional adquirida y no gozada, por la suma de S/. 2,700.00 soles.- **4) FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración indemnizatoria por no haber disfrutado del descanso vacacional, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.- **5) FUNDADA** la demanda respecto al pago de Vacaciones Truncas, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.
7. **REVOCARON** la misma sentencia, en el extremo que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda respecto al pago de indemnización por despido arbitrario asciende a la

suma de S/. 3,034.68 soles. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** respecto al pago de la indemnización por despido arbitrario.

8. **CONFIRMARON** en los extremos que resuelve declarar, **FUNDADA** la demanda respecto al pago de feriado no gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/. 3,150.00 soles. **FUNDADA** la demanda respecto al pago de intereses legales, costas y costos del proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE.-

Ss.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</p>

			<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p>

			<p>Congruencia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos o lista de cotejo

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de

base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes

y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL

PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------------	------------------------------------	--------------	-------------------------------------------------------

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5-8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

5.1. Resultados

Cuadro 5.1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia Sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Lima 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN JUZGADO MIXTO DE OXAPAMPA</p> <p>JUEZ : Dr. J Sec. : Y</p> <p>Exp. N° :0025-2013-0-1511-JM-LA-01</p> <p>Demandante : E Demandado : RC</p> <p>Material : Pago de beneficios Sociales Proceso : Proceso Ordinario</p> <p align="center"><u>SENTENCIA N°35-2016-LA</u> <u>RESOLUCION NRO. Veintiséis.</u> Oxapampa primero de Agosto Del dos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>					X						10

	<p>mil dieciséis</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>A fojas uno y siguientes, Demandante interpone demanda solicitando el pago de diversos conceptos remunerativos por la suma de treinta y un mil ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles, demanda dirigida en contra Demandado representado por su propietario YYY, beneficios que se detallan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Pago de compensación por tiempo de servicio. 8. Pago de vacaciones no gozadas y trucas. 9. Pago de gratificación legales y trucas. 10. Pago por días feriados laborados. 11. Indemnización por despido .. 	<p>partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Posturas de las partes	<p>Fundamenta su demanda de manera fáctica sosteniendo: que laboro para la demandada del 01 de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2008, luego del 02 de enero del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2011, fecha que ceso abruptamente su relación laboral, sin que medie de por medio documento alguno, siendo este despido arbitrario ya que se empleador no cumplió con el procedimiento de despido conforme a la ley. Refiere, que su jornada laboral fue de lunes a sábado, con descanso los días domingo, con horario de entrada a las 7:45 de la mañana hasta las 17:00 horas, los pagos de sus haberes lo hacía en forma parcial por algunos meses y al momento de su despido no han cumplido en reconocerle el pago de sus beneficios sociales y tampoco han cumplido con pagarle el 100% por haber laborado los días feriados como año nuevo, semana santa, fiestas patrias, todos los santos y otros feriados declarados por el gobierno, los que los requirió sin respuesta positiva. Agrega, que sus labores, cumplió, en forma regular, cumpliendo a cabalidad las funciones que se le encomendó, y que</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes. Si cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respectos de los cuales se va resolver. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>al extinguirse el vínculo laboral no se efectuó el pago de los beneficios sociales, por el tiempo de seis años que sostiene laboro para su empleadora.</p> <p><u>COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO:</u> por concepto de CTS del uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de Diciembre del dos mil ocho y del dos de enero del dos mil ocho (siendo dos mil nueve) al treinta y uno de diciembre del dos mil once, se devenga a partir del primer mes de trabajo y al no haber depositado semestralmente los meses de mayo y noviembre de cada año, su pago corresponde al término de la relación laboral y de acuerdo a la remuneración computable para efectos del cálculo como señala el artículo 9 del decreto supremo 001-97-tr, que siendo las bases remuneración mínima vital vigente de seiscientos setenta y cinco nuevos soles y un sexto y de la gratificación en de diciembre del dos mil once, sumando daría la suma de setecientos ochenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos, en tal sentido, desde el treinta y uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil once, la CTS corresponde al monto de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE DEL 2016 AL 2012: por el periodo laborado reclama seis gratificaciones de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, dando un total de ocho mil cien con 00/100 nuevos soles, derecho previsto en los artículos 1, 2, 5 ley 27735 y sus modificatorias reglamentada por el decreto supremo 005-2002-tr.

REMUNERACION VACACIONAL ADQUIRIDA Y NO GOZADA:

Reclama un pago de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, refiriéndose que el demandante desde la fecha de ingreso como es el uno de enero del dos mil seis a la fecha de cese por despido arbitrario, no ha gozado de los treinta días de vacaciones por cada año de servicios, debiendo pagarse por cada año de servicio la suma equivalente a la remuneración mínima vital, es decir que desde el uno de enero del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil once, debe pagarse la suma de pagarse la suma de ocho mil con 00/100 nuevos soles.

INDEMNIZACION POR NO HABER GOZADO DE DECANSO

VACACIONAL: Reclama el pago de seiscientos setenta y cinco nuevos soles, que corresponde a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional.

FERIADOS LEGALES

LABORADOS: indica que al haber laborado los días feriados como son semana santa, 29 de junio, fiestas patrias, 01 de noviembre, 08 de diciembre, navidad y año nuevo entre otros, en el periodo que duro la relación laboral, pretende el pago de dos mil setecientos con 00/100 nuevos soles.

INDEMNIZACION POR DESPIDO

ARBITRARIO: Por este concepto reclama el pago de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.

UTILIDADES: respecto a esta prestación, solicita el pago de cuatro mil cincuenta con 00/100 nuevos soles.

Invoca como fundamentos jurídicos, los artículos 24,25,26 y 27 de la constitución política del Perú, el articulo27 de la ley procesal de trabajo, el artículo 16 del decreto legislativo N° 713, el texto único ordenando de la ley de compensación por el tiempo de

<p>servicio, aprobado por el decreto supremo N° 01-97-tr, el artículo 2 del decreto de urgencia número 127-200, modificado por el D.U. N° 115-2001, ASI COMO EL ARTICULO 2° del decreto de urgencia número 019- 2002, ley número 26636, demás normas conexas, ofrece sus medios probatorios y presenta anexos.</p> <p>Admitida la demanda a trámite por resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil diecinueve, se notificó válidamente al demandado y se fijó fecha para la audiencia de Conciliación.</p> <p>Conforme se tiene de la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta a fojas ciento cuarenta y cuatro; se resuelve declarar nulo e insubsistente la sentencia contenida en la resolución catorce, y nulo los actuados hasta el estado en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación; esto en razón de no existir los DVD de la audiencia de conciliación y la audiencia de Juzgamiento.</p> <p>Al haberse señalado fecha para la audiencia de conciliación, la parte demandada cumple con contestar la</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demanda.

AUDIENCIA DE CONTESTACION DE DEMANDA

La audiencia de conciliación se realizó el día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, conforme se observa del folio de fojas ciento, cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, acto en el cual no se arribó a una conciliación entre las partes y se admitió a trámite la absolución de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

la parte demandada dedujo las excepciones de: Falta de legitimidad para obrar como demandado y la de oscuridad y ambigüedad.

Con respecto a la primera excepción indica que la obligación se encuentra dirigida contra una persona jurídica (RC. el Trapiche) y de las pruebas ofrecidas se aprecia otra persona jurídica centro turístico austro alemán “el trapiche”, y del contrato de trabajo ofrecido también en prueba refiere a una persona natural. Esta confusión en el planeamiento de la demanda causa indefensión y Confucio, pues al emplazar a una persona jurídica debió indicarles su existencia legal, y no ofrecer medios probatorios

<p>concernientes a persona natural y otras personas jurídicas.</p> <p>Referente a la segunda excepción como es el de oscuridad y ambigüedad al en el modo de proponer la demandada, señala que del escrito de la demandad y de los medios probatorios ofrecidos no existe conexión lógica y causa confusión que no permita ejercer el derecho a la demanda. la demanda esta dirigida contra una persona jurídica, sin embargo, en los medios probatorios se aprecia a otra persona jurídica, así como una persona natural. Estos hechos causan indefensión, por cuanto es posible ofrecer un récord laboral con personas diversas.</p> <p>Fundamenta su contestación de demanda, señalado que no acredita la relación laboral y récord alegado. La demandante arguye dos fechas diferentes de cese 31 de diciembre del 2008 y 31 de diciembre del 2011. Indica que la solicitud y las constancias del ministerio de trabajo no aparece como empleadora restaurant y cabañas el trapiche, sino una persona natural, para luego ofrecer una constancia de trabajo de fecha 23 de febrero del 2008 correspondiente a otra persona jurídica: Centro turístico austro alemán del trapiche y en ella aparece como ingreso</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el 2006. No obra prueba respecto al extremo de despido arbitrario, solo ofrece en prueba un contrato de trabajo de fecha 02 de diciembre del 2011 con plazo vigencia 31 de diciembre del 2011, que prueba contrariamente que su contrato feneció el 31 de diciembre del 2011, por lo que no puede existir despido arbitrario, sino vencimiento d contrato.</p> <p>finalmente, en el cálculo de los extremos de la demanda, este confunde derechos, pues reitera vacaciones y gratificaciones no gozadas como las trucas, adicionando un derecho inexistente por las formas de cálculo. En el extremo de feriados laborales de la mima forma confunde, pues se trataría de no laborables, además que no precisa la cantidad de estos feriados, pues a todos los señala como 10 días.</p> <p>Seguidamente, se observa que se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento para el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis a hora tres y treinta de la tarde, la misma que se realizó, acto en el cual se reservó el fallo y la notificación de la sentencia para el día primero de agosto del presente año</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia – expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito judicial de Junín, Oxapampa

Nota: La búsqueda e identificaciones de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, con la claridad y por último explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 5.2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Lima 2021.

	<p>plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>23.3 cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajadores, tiene la carga de la prueba de:</p> <p>e) la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto</p> <p>f) Constitucional o legal</p> <p>g) El motivo de nulidad invocado y acto de hostilidad padecido</p> <p>h) La existencia de daño alegado</p> <p>23.4 de modo paralelo, cuando corresponda, incube al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba.</p> <p>a) el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.</p> <p>b) la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.</p> <p>c) al estado del vínculo laboral y la causa de despido.</p> <p>23.5 En aquellos casos en que la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del echo lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que le demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p> <p>Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su Validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE PRUEBA O INTROVERSI: de acuerdo a los establecido en la audiencia de juicio, los hechos materia de prueba son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Pago de compensación por tiempo de servicio. ❖ Pago de vacaciones no gozadas y truncas. ❖ Pago de gratificaciones legales y truncas. ❖ Pago por días feriados laborados. ❖ Indemnización por despido arbitrario ❖ pago de utilidades de interés legales. <p>TERCERO: Fecha de inicio de término de la relación oral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ de lo actuado en el proceso, la parte demandante alega que el periodo laboral comprendido es desde el uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y del dos de enero del dos mil ocho (lo correcto dos mil nueve) al treinta y uno de diciembre del dos mil once. ❖ En cuanto a los medios probatorios admitidos en el proceso, se observan los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el folio uno, obra la constancia de trabajo emitida por el gerente del centro turístico austro alemán el trapiche – restaurante y cabañas, documento emitido el veintitrés de febrero del dos mil ocho, en donde hace constar que la demandante laboro en el área de housekeeping durante los años 2006-2007-2008, en cuanto a este documento, debe señalarse que su eficacia se relaciona entre otro aspectos, que haya sido emitido dentro de las funciones o atribuciones que la ley confiere a su gerente del centro turístico austro alemán DDO. Constanca que es propio 	<p>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la empleadora.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ A fojas A-1, obra la boleta de pago a favor de la actora del mes de diciembre del 2011, donde se señala fecha de cese y culmino de contrato 31-12-2011. ➤ A Fojas dos, obra el contrato de trabajo por partes del Señor demandado como empleador y de la otra parte demandante como trabajadora; bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 728. ➤ A fojas cuatro, obra la copia simple de la solicitud de registro de contrato ante el director de registros generales del ministerio de trabajo y promoción del empleo de pascó, solicitando por el empleador demandado. ➤ A fojas cinco se tiene la copia certificada del acta de inspección realizada por el ministerio de trabajo. ➤ A fojas seis y siete obra la copia certificada del requerimiento de comparecencia por parte del sistema de Inscripción del trabajo; de fechas 25 de noviembre del 2011 y 02 de diciembre del 2011, donde se requiere del sujeto inspeccionado El Trapiche, en la oficina de Inspecciones de la Dirección Regional del Trabajo, a efectos de que con fecha 12 de diciembre cumpla con exhibir los documentos como es la planilla electrónica (mayo 2011 a octubre 2011) formatos 601, 25 26, 31 y back up respectivo. Relación de trabajadores que laboran, precisando nombre apellidos, DNI, fecha de ingreso, cargo y remuneración. Constancia del depósito, en una entidad financiera, por concepto de compensación de tiempo de servicio del último periodo. Hoja de cálculo que demuestre y señala claramente la determinación de los montos correspondientes al cálculo del monto correspondiente a la CTS individual de trabajo de cada trabajador) . Hojas de liquidación de compensación de 	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiempo de servicio, debidamente firmados por sus trabajadores beneficiarios. En caso de trabajadores cesados, acreditar carta de renuncia y hoja de liquidación de beneficios sociales. Relación de trabajadores detallando nombre y apellido, DNI, fecha de ingreso, cargo y remuneración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ A fojas ocho se observa certificada de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación, en donde se aprecia que la entidad demandada, mediante su representante ha prestado los siguientes documentos: cd, back planilla electrónica, registro Remype. Boletas de pagos de haberes de los meses de setiembre- octubre-2011. Relación de trabajadores, planilla electrónica, formulario 601, formato 25, 26, 31 de los meses de setiembre – octubre del 2011. ➤ A fojas 10 se tiene la solicitud de conciliación administrativo solicitada por la parte actora, donde se tiene que solicitar el pago de su cts., vacaciones trucas, y/o no gozadas; gratificaciones trucas y/o no pagadas, estoy con fecha once de abril del dos mil doce. ➤ A fojas once se tiene el Acta de Asistencia donde se señala que después de haber invitado a la partes a una conciliación administrativa, la representante del empleador la persona demandado, determina de manera expresa que no conciliara de ninguna manera, por cuanto refiere no tener ninguna deuda pendiente de pago con la solicitante a conciliación. ➤ A fojas doce se tiene la copia de la hoja informativa de contratos sujetos a modalidad, donde se tiene registrado a la persona de dte con fecha de inicio 01/12/2011 y termine 31/12/2011 con un pago de haberes en la suma de S/. 675.00 nuevos soles. 											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ A fojas trece se tiene el ACTA de Infracción a las normas socio labórales donde se propone imponer multa de 5% de 6 UIT, equivalente a la suma de S/. 1080.00 nuevos soles (un mil ochenta con 00/100 nuevos soles) para la primera infracción, en relación al no registrar en la planilla electrónica a un trabajador. ➤ A fojas dieciséis se aprecia la resolución emitida por parte del ministerio de trabajo y promoción del empleo, donde se resuelve multar a ddo con numero de RUC .XXX con la suma de S/. 1080.00. ➤ A Fojas dieciocho y veinte se aprecia las declaraciones juradas de las personas de AAA Y BBB donde bajo juramento manifiesta (la primera) que en su condición de ayudante de la Sra. CCC, en las oportunidades que le toco realizar decoración de los ambientes para matrimonio, quince años, cumpleaños entre otros fue testigo que la dte; (la actora); a quien conoce aproximadamente diez años, trabaja para su empleador el Sr demandado, en su local denominado “restaurant y cabañas el trapiche”. La segunda de la nombrada señala que en su condición de trabajadora temporal en fechas festivas, observando su total entrega a su trabajo en el establecimiento perteneciente a la parte demandada. ➤ A fojas veintidós a fojas veinticuatro se tiene vistas fotográficas, donde se le aprecia a la actora asiendo labores de limpieza en uno de los ambientes. Habiendo el despacho corrido traslado al letrado de la parte actora respecto a su pertinencia, conducencia, se desistió en el acto que la audiencia de dichos medios probatorios. <p>De acuerdo los medios probatorios descritos, se puede colegir que no existe cuestionamiento en relación al término de la</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación laboral o hasta la fecha en que la demandante preste servicio a la empresa demandada, esto es hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once. Sin embargo, la posición de la parte demandada se contradice respecto a la fecha de inicio en que la demandante preste servicio. Debe tenerse en cuenta que en el proceso se actuaron diversos medios probatorios que no se orientan a establecer directamente la existencia de la relación laboral desde el dos de enero del dos mil ocho, pues, de acuerdo a las planillas y boletas de la demandante ofrecidos por la empresa demandada, formalmente la demandante fue incluido en planillas en el mes de diciembre del dos mil once y solo habría prestado servicios efectivos por el mes de diciembre del dos mil once, sin embargo existen diversos medios probatorios que inciden directamente en el establecimiento de la relación laboral desde el mes de enero del dos mil seis, siendo elementos indiciarios que en el comentado van a permitir esclarecer este punto controvertido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, se tiene una constancia de trabajo otorgado por el propio Gerente del LOCAL donde se hace constar que la demandante, identificada XXX, ha trabajado en el área de housekeeping durante los años 2006,2007 y 2008, trabajo satisfactoriamente de manera responsable, honrada, eficiente y rindiendo en más de lo esperado. Siendo ellos así, el documento antes referido goza de toda credibilidad en razón de estar suscrita por el hijo del dueño quien es la persona demandada. quien firma el referido documento en condición de Gerente; <u>documento del cual la parte demanda no ha cuestionado su validez.</u> Y de haberse consignado en dicha constancia que ha laborado “durante” el año 2006, se entiende que ha laborado todo el año, por lo cual se deduce que la actora ha laborado desde el dos de enero del año dos mil seis, conforme se tiene dicho en su 											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien la parte demandada señalo en la audiencia de juzgamiento que la actora solo ha laborado en fechas especiales como es Navidad, Fiestas Patrias y feriados largos, no existe documento alguno que corrobore lo vertido. <p><u>CUARTO: Jornada laboral y funciones del demandante dentro del centro laboral.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la jornada laboral, debe señalarse que la Constitución Política del Perú concordante con los Convenios Internacionales de la OIT y las normas sobre derechos humanos, se ha establecido que la jornada legal máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales. • En relación a las jornadas del demandante, debe indicarse que en el escrito de demanda se alegó que se trabaja desde las siete y cuarenta y cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, laborando de lunes a sábado, descansando los días domingos, hecho que no fue negado por la parte demandada. <p><u>QUINTO: DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO DESPIDO ARBITRARIO.</u></p> <p>Como se puede apreciar del presente caso, la demandante alega que realizaba sus labores a cabalidad y de acuerdo a las funciones que le encomendaban, no ha merecido el despido arbitrario por su empleador, más aun si no ha existido documento alguno que por concluido dicha relación. Ante estas aseveraciones no existe documento que desvirtúe lo señalado por la actora.</p> <p>En el presente caso debemos señalar lo siguiente; El artículo de nuestra Constitución, prescribe “el trabajo es un deber y un</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse a aspectos individuales del derecho al trabajo, en la STC Exp N° 4-2001-AA, donde manifiesta: <i>“el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”</i>.</p> <p>el despido “arbitrario” o incausado, según nuestra legislación y la jurisprudencia, está definido como aquel acto unilateral por parte del empleador por el cual cesa la relación laboral, la que comprende una amplia gama de comportamientos atribuibles al empleador: El despido sin despido o por causa no establecida por ley o reglamento interno de trabajo; o que habiendo incluido en causa justa esta no ha sido probada en un proceso judicial por parte del empleador o no sea suficiente para producir un efecto tan drástico sobre el contrato; y finalmente cuando no se ha cumplido con respetar el procedimiento previo al despido.</p> <p>No hay duda entonces, que en el ámbito de protección ante despido arbitrario no es sino la manifestación de la especial protección que la constitución confiere a los trabajadores frente a las actuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar fin a una relación jurídica- laboral, ya que implicaría una vulneración al derecho al trabajo y a la dignidad del trabajador. De ahí que la Constitución en su artículo 27° allí señalado “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, reconociendo como lo señala la doctrina la interdicción de la arbitrariedad del empleador sobre el trabajador en cuanto al rompimiento de la relación sin causa alguna.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Del análisis de los actuados en el proceso, se ha probado que el empleador no observó las formalidades señaladas en el artículo 31° del D.S N° 003-97TR texto Único Ordenado del DL N° 728, que señala: “el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique el modo preciso la causa del despido y la fecha de cese(...)” pues <u>debe tenerse presente que la causa del despido exige que el empleador debe indicar expresamente la causa del despido y si es preciso debe detallar claramente los hechos que motivaron la decisión pues no es suficiente invocar la norma que establece el motivo de despido, que en el presente caso ni siquiera eso se hizo, por lo que se configuró un despido incausado, “pues esta modalidad de despido es desarrollada en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio del 2002 (caso telefónica expediente N° 1124-4-AA/TC) ellos a efecto de cautelar la vigencia plena del artículo 76 de la Constitución Política del Estado demás conexos: Se produce un despido incausado cuando; se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita sin expresarle la causa alguna derivada de la conducta o la labor que justifique.” 1. En consecuencia se deduce que esta acción cometida por el empleador se califica como despido arbitrario en el caso materia de análisis. A sí mismo el empleador no cumplió con el procedimiento al que se refiere el artículo 31° del D.S N° 003-97-TR que; señala; “el empleador no podrá despedir por causa relacionada por la conducta o ineficiencia del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable, no menor de seis (06) días naturales que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formula, salvo por aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad de 30 días naturales para que se demuestre su capacidad o corrija su ineficiencia (...)”, pues como se aprecia de autos el empleador, no cumplió con señalar los despidos del despido si no que, tampoco cumplió con el procedimiento para ejecutar este despido,</u></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>itando y vulnerando <u>el derecho a la defensa de la trabajadora</u>, hecho sumamente importante pues el despido es una institución procedimental, es decir una institución que tiene una forma que no puede ser soslayada por el empleador de ninguna manera figurándose de este modo un despido arbitrario.</p> <p>En consecuencia, el despido efectuado por la demandada es arbitrario por <u>no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta siguió el procedimiento conforme lo establece la ley según lo juzgado en juicio</u>, por lo tanto el trabajador tiene derecho al <u>pago de la indemnización</u>, como <u>única reparación por el daño sufrido</u>.</p> <p><u>RESPECTO A LA INDEMNIZACION</u></p> <p>Siendo ello así, debemos recordar que la violación del derecho a la estabilidad laboral importa la consumación de un daño, y conforme a la doctrina uniforme tiene dos maneras de repararse. Como sostiene la indemnización o indemnidad dice De Cupis² “... responde a la amplia noción de resarcimiento. Entendido como medio subrogatorio, de carácter pecuniario, del interés lesionado. Según su etimología la indemnización consiste en dejar indemne al perjudicado por reintegrarle pecuniariamente su interés lesionado, con lo que su noción no parece diferenciarse de resarcimiento”. En nuestro precedente jurisprudencial, la resolución del tribunal de trabajo, de 27 de mayo del 1979, sostiene “(...) que la indemnización por despido justificado tiene carácter de reparación suplementaria a la compensación por tiempo de servicio, que la naturaleza jurídica de la indemnización especial es una prestación en dinero que el empleador hace a su ex – trabajador para reparar en parte el daño sufrido por la ruptura violenta e injustificada de la relación laboral; la indemnización especial tiene además fines de previsión por el tiempo en que el trabajador queda desocupado y sin posibilidad de obtener otros casos de obtener trabajo adecuado”.</p> <p>Pues bien el convenio n°158 de la OIT no ratificado por le</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> ú, pero que indudablemente sobre de referencia por tratarse nada s ni nada menos de que un instrumento que nace del acuerdo entre resentantes de los trabajadores, empleadores y los representantes os diversos estados establece que, si el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es ustificada (arbitraria) y, si en virtud de la legislación y la práctica ionales no estuvieran facultados o no consideraran posibles dadas circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o poner la readmisión del trabajador, tendrá la facultad de ordenar el o de una indemnización adecuada u otra reparación que se sidere apropiada”. Adviértase que este CONVENIO de la OIT mite que sea la legislación de cada estado la que establezca el tipo reparación contra el despido injustificado, dando por supuesto, no primera prioridad, la readmisión o reposición, pero, señala que lla no es posible, porque la legislación opte por la indemnización u a reparación, entonces para la OIT, estas reparaciones resultan una ción satisfactoria”. </p> <p> En el mismo sentido se pronuncia el Protocolo Adicional a la vención Americana sobre Derechos Humanos en materia de echo Económico, sociales y culturales de 17 de noviembre de 8, aprobado por Resolución Legislativa n° 26448, por lo que en secuencia forma parte de nuestra legislación nacional. El artículo 6 este protocolo, se dedica a desarrollar el derecho al trabajo, bleciendo que “Toda persona tiene el derecho al trabajo el cual uye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida na y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita emente escogida o aceptada”. A su vez el artículo 7 que regula las e regula las Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del bajo” determina Estados” garantizaran en sus legislaciones ionales de manera particular: ... (d) La estabilidad de los ajadores en sus empleos , de acuerdo con las características de las </p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ustrias y profesiones y con las causas de justa separación. En caso de despido injustificado (léase arbitrario) el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”. (El paréntesis es superfluo). Se puede admitir con nitidez que si bien el protocolo no solo consagra el derecho al trabajo, si no que obliga al estado firmantes del protocolo a garantizar en su legislación nacional el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, no es menos cierto que el protocolo, reconociendo que tal derecho a la estabilidad puede ser vulnerado <u>atraves de una despido injustificado o arbitrario, que vemos a repetir son términos sinónimos, consagra, a diferencia del convenio n° 158 de la OIT, como primera reparación frente a dicho tipo de despido, la indemnización, en segundo, lugar la readmisión en el empleo, y en tercer lugar, cualquier otro tipo de prestación.</u></p> <p><i><u>Que siendo, que en el presente caso de despido de la naturaleza de la ley se sustentado en causa alguna prevista en la ley se figura el despido arbitrario del artículo 34 del D.S N° 003-97-TR, máxime si el artículo 38 de la misma norma no establece un tratamiento diferenciado en cuanto al pago de la indemnización por despido arbitrario;</u></i> Por lo que debe aplicarse en el segundo párrafo del artículo treinta y cuatro del D.S N°003-97-TR que señala; “... si el despido es arbitrario <u>por no haberse expresado causa</u> o poderse demostrar este en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de indemnización establecida en el artículo 38° como única reparación del daño sufrido, podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficios social pendiente...”, en tal sentido debe procederse a la liquidación pendiente.</p> <p><u>LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO</u></p> <p><u>Marco Legal:</u></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El artículo 38 de la norma citada señala; la indemnización de despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año de servicio con un máximo doce (12) remuneraciones, las fracciones de año se abonan por doceavos y centavos según corresponda...”</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO				
1 Indemnización por despido arbitrario de trabajador permanente				
1 Remuneración Computable				
basico				S/675.00
total remuneración computable				S/675.00
1 Tiempo Computable para la Indemnización				
	día	mes	año	
Fecha de Ingreso	2	1	2009	
Fecha de cese por despido	31	12	2011	
Total de tiempo Computable:	29	11	2	
1 Calculo de la Indemnización				
Remuneración y media:	S/.675.00	1.5		S/.1,012.50
		años		
Por los años completos				
S/. (Remuneración y 1/2)	S/.1,012.50	2		S/.2,025.00
Por los meses completos				
S/. (Remuneración y 1/2)	S/.1,012.50	12	11	S/928.13
Por los días completos				
S/. (Remuneración y 1/2)	S/.1,012.50	12	30	29 S/.81.56
Total Indemnización				S/.3,034.69
() maximo doce (12) remuneraciones				

TERCERO. - RESPECTO AL PAGO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS)

Que habiéndose determinado el cese del trabajador como secuencia del despido arbitrario y teniendo en consideración el artículo 34 del D.S N° 003-97-TR, le otorga al trabajador la facultada pedir simultáneamente a su indemnización, el pago de cualquier

	<p>o derecho o beneficio social, se deberá analizar el petitorio del mo, y teniendo en consideración que la empresa demandada <u>ha</u> <u>umplido con esta obligación ni habiendo demostrado lo</u> <u>trario, parte demandada.</u></p> <p><u>Liquidación</u></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Deposito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneracion Mensual	Gratificacion 1/6	Remuneracion Computable	CTS
Periodo 02/01/06 - 31/12/08		03M 29D	S/.675.00	-	S/.675.00	S/.223.13
Abr-06	02/01/06 - 30/04/06	06M	S/.675.00	S/.93.75	S/.768.75	S/.384.38
Oct-06	01/05/06 - 31/10/06	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-07	01/11/06 - 30/04/07	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-07	01/05/07 - 31/10/07	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-08	01/11/07 - 30/04/08	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-08	01/05/08 - 31/10/08	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-09	01/11/08 - 31/12/08	02M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.131.25
TOTAL						S/.2,313.75
Periodo 02/01/09 - 31/12/11		03M 29D	S/.675.00	-	S/.675.00	S/.223.13
Abr-06	02/01/09 - 30/04/09	06M	S/.675.00	S/.93.75	S/.768.75	S/.384.38
Oct-06	01/05/09 - 31/10/09	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-07	01/11/09 - 30/04/10	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-07	01/05/10 - 31/10/10	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-08	01/11/10 - 30/04/11	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Oct-08	01/05/11 - 31/10/11	06M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.393.75
Abr-09	01/11/11 - 31/12/11	02M	S/.675.00	S/.112.50	S/.787.50	S/.131.25
TOTAL						S/.2,313.75
TOTAL CTS						S/.4,627.50

CUARTO. - SOBRE EL PAGO DE VACACIONES NO ZADAS 2006, 2007,2008, 2009,2010 Y 2011 y VACACIONES UNCAS DEL PERIODO 2012

En cuanto a esta pretensión la demandante viene

<p>ccionando el pago por concepto de vacaciones no gozadas del todo comprendido entre 02.01.2006 al 31.12.2011.</p> <p>Al respecto es menester precisar que de conformidad con el artículo 10° del D. Leg. N° 713 que señala; “el trabajador tiene derecho a 30 días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, (...)” en tal sentido que el trabajador empezó a trabajar en la empresa demandada con fecha 02 de enero del 2006, se termina, efectivamente cumplido el periodo de seis años debió haber usado de sus vacaciones, y no habiendo efectivizado tal derecho, responde a la demandada pagar este beneficio a favor de la accionante.</p> <p>Asimismo apreciándose que el accionante que no se cumplió el ciclo laboral anual correspondiente al uso de vacaciones del año 2011 a consecuencia del despido arbitrario produjo con fecha 31 de diciembre del presente año, (ciclo que se hubiera cumplido el 02 de enero del 2012) advirtiéndole que este derecho debe reconocérsele a la hora a razón de que ha quedado comprobado el despido arbitrario, por lo que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 22° de la Ley de Matividad mencionada que señala. “El record trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computable que hubiere laborado, efectivamente”, debiéndose calcular la respectiva liquidación.</p> <p><u>Liquidación</u></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO	TIEMPO EFECTIVO	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION COMPUTABLE	Vacaciones no gozadas	Indemnizacion por Vacaciones no Gozadas	Vacaciones truncas
Periodo 02/01/06 - 31/12/08						
02/01/06 al 01/01/07	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	
02/01/07 al 01/01/08	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00		
02/01/08 al 31/12/08	11M29D	S/.675.00	S/.675.00			S/.673.13
TOTAL				S/.1,350	S/.675.00	S/.673.13
Periodo 02/01/09 - 31/12/11						
02/01/09 al 01/01/10	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00	
02/01/10 al 01/01/11	01A	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00		
02/01/11 al 31/01/11	11M29D	S/.675.00	S/.675.00			
TOTAL				S/.1,350	S/.675.00	S/.673.13
TOTAL				S/.2,700.00	S/.1,350.00	S/1,346.25

QUINTO.- SOBRE EL PAGO DE GRATIFICACIONES: FIESTAS PATRIAS y NAVIDAD 2006, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Que teniendo en consideración la remuneración de la demandante es menester aplicar al Artículo 4.- de la Ley N° 27735 que establece: “el monto de la gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculara en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de octubre y 15 diciembre, según corresponda” asimismo esta norma señala en su artículo 5° que; “Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre, según el caso”, en lo referente a las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; la demandante no percibió estas gratificaciones, y no habiendo percibido las mismas, se declara fundado este extremo.

LIQUIDACION

PERIODO		TIEMPO	REMUNERACION	REMUNERACION	GRATIFICACION
		EFFECTIVO	MENSUAL	COMPUTABLE	LEGAL
Periodo 02/01/06 al 31/12/08					
2006	Julio	05M	S/.675.00	S/.675.00	S/.562.50
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2007	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2008	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
TOTAL					S/.3,937.50
Periodo 02/01/09 al 31/12/11					
2009	Julio	05M	S/.675.00	S/.675.00	S/.562.50
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2010	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
2011	Julio	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
	Diciembre	06M	S/.675.00	S/.675.00	S/.675.00
TOTAL					S/.3,937.50
TOTAL GRATIFICACION					S/.7,875.00

**SEXTO. - DETERMINACION DEL PAGO DE
DÍAS LABORALES: AÑO : 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 Y****1.**

Respecto al pago de los días feriados se debe tener los siguientes días: Año nuevo(01 de enero), Jueves santo y viernes santos, día del trabajo (01 de mayo), san pedro y san pablo (29 de mayo), fiestas patrias (28 y 29 de julio), Santa rosa de lima (30 de julio), combate de Angamos (08 de octubre), todo los santos (1 de octubre), Inmaculada concepción (8 de diciembre), navidad (25 de diciembre). Y los que se determinen expresadamente por Ley, esto

	<p>forme a lo descrito por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° . Los trabajadores que laboren en los feriados no laborables sin canso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con un sobre taza del 100%. ículo 8° de la norma algo referida.</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DIAS FERIADOS						
AÑO	2006					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor efecuada	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	0	-	-	-	-
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
abril	S/.675.00	0	-	-	-	-
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2006		11				S/.495.00

AÑO	2007					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	0	-	-	-	-
abril	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2007		11				S/.540.00

AÑO	2008					
MESES	REMUNERACION MENSUAL	Feriados del mes	costo x dia	Remuneracion por el dia de descanso	sobre tasa 100% por la labor	total de dias feriados
		a	b	a x b		
enero	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
febrero	S/.675.00	0	-	-	-	-
marzo	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
abril	S/.675.00	0	-	-	-	-
mayo	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
junio	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
julio	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
agosto	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
setiembre	S/.675.00	0	-	-	-	-
octubre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
noviembre	S/.675.00	1	S/.22.50	S/.22.50	S/.22.50	S/.45.00
diciembre	S/.675.00	2	S/.22.50	S/.45.00	S/.45.00	S/.90.00
TOTAL DE AÑO 2008		11				S/.540.00

SEPTIMO: RESPECTO A LAS UTILIDADES

La participación de las utilidades es un derecho reconocido en el artículo 29° de la constitución política del Perú. tiene por objeto que los trabajadores accedan a las utilidades netas (cuando las hubiera) que percibe el empleador como consecuencia de su gestión empresarial. De acuerdo lo antes señalado nos realizaremos la siguiente interrogante: ¿Qué empleadores están obligados a repartir utilidades?, todas las empresas del régimen de la actividad privada que a) Cuenten con más de 20 trabajadores . b) Que desarrollen actividades generadoras de renta de tercera categoría, según la ley de impuesto a la renta; y c) Que, en un determinado año hayan producido renta anual antes de los impuestos sobre la cual se determina las utilidades laborales.

En el caso de los autos de la parte demandada no cumple con requisitos antes señalados; siendo ello así no correspondería el pago de dicho concepto a favor de la autora; por ende debe declararse fundada su demanda respecto a dicho petitorio.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2.La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, los 5 parámetros previstos se cumplieron: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad.

	<p>ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.</p> <p>) FUNDADA la demanda respecto al pago de Gratificación Legal de julio y diciembre de los años , del año 2006 al año 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles.</p> <p>) FUNDADA la demanda respecto al pago de Remuneración vacacional Adquirida y no gozada, por la suma de S/.2,700.00 soles.</p> <p>) FUNDADA la demanda respecto al pago de Remuneración indemnizatoria oír no haber disfrutado del descanso vacacional ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.</p> <p>) FUNDADA la demanda respecto al pago de vacaciones truncas, Ascendente a la suma de S/.1,350.00 soles.</p>	<p>al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>FUNDADA la demanda respecto al pago de Indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de S/.3,034.69 soles.</p> <p>FUNDADA la demanda respecto al pago de Feriados no Gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/.3,150.00 soles.</p> <p>FUNDADA la demanda respecto al pago de Intereses Legales, Costas y costos del Proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del</p>										

	<p>sentencia. INFUNDADA la demanda respecto al pago de Utilidades, conforme a lo expresado en el sétimo considerando.</p> <p>NOTIFIQUESE. -</p>	<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia- expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.3 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTAS N°</u></p> <p>RESOLUCION N° 34.-</p> <p>La Merced, Diez de mayo Del año dos mil diecisiete</p> <div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;"><u>SUMILLA: LA CARGA DE LA PRUEBA:</u> “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculos laboral a plazo indeterminado. Salvo prueba en contrario: de modo paralelo cuando corresponda incube al demandado que sea señalado como empleador el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”.</p> </div>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Postura de las partes	<p><u>I.- AUTOS, VISTOS Y OIDIOS:</u></p> <p><u>Materia de grado:</u></p> <p>1.1. Viene en grado de apelación el AUTO contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis que obra que obra a fojas ciento sesenta y uno y siguiente, que resuelve declarar: INFUNDADA Las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y oscuridad y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos</p>					X					

	<p>ambigüedad en el mundo de proponer la demanda.</p> <p>Asimismo, es materia de apelación la SENTENCIA N° 35-2016-LA, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, <u>EN LOS EXTREMOS</u>, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por E, de la siguiente manera: 1) FUNDADA la demanda respecto al pago de compensación por tiempo de servicio ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.- 2) FUNDADA la demanda respecto al pago de gratificación legal de julio y diciembre de los años 20126 al 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles 3) FUNDADA la demanda respecto al pago de remuneración vacacional adquirida y no gozada, por la suma de S/. 2,700.00 soles 4) FUNDADA la demanda respecto al pago de remuneración indemnizatoria por no haber disfrutado del descanso vacacional, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.- 5) FUNDADA la demanda respecto al pago de vacaciones trucas, ascendente a la sum de S/. 1,350.00 soles 6) FUNDADA la demanda respecto al pago de indemnización por despido arbitrario asciende a la suma de S/. 3,034.68 soles. 7) FUNDADA la</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda respecto al pago de feriado no gozados desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/. 3,150.00 soles 8) FUNDADA la demanda respecto al pago de intereses legales, constas y costos del proceso, la misma que ha realizarse en ejecución de sentencia; y,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia- expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia sobre Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Lima 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>1.5. <u>Fundamento de recurso de apelación de la resoluciones número veinticuatro:</u></p> <p>d) En cuanto a las excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, menciona que la obligación se encuentra dirigida contra una persona jurídica (restaurante y cabañas el trapiche) y de las pruebas ofrecidas, se aprecia otra persona jurídica Centro Turístico Austro Alemán el trapiche y el contrato de trabajo ofrecido también en prueba refiere a una persona natural.</p> <p>e) La confusión en el planteamiento de la demanda causa indefensión y confusión,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>											X	20

	<p>pues al emplazar a una persona jurídica debido indicarse su existencia legal, y no ofrecer medios probatorios concernientes a la persona natural y referida a otras personas jurídicas.</p> <p>f) En cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad, hace mención que la demanda se presenta contra una persona jurídica y de los medios probatorios, se aprecia otra persona jurídica, así como una persona natural, lo cual causa indefensión, por cuanto, no es posible ofrecer un record laboral. Por otro lado, del extremo de record laboral aparecen periodos con cese laboral diferente.</p> <p>1.6. <u>Fundamentos de recursos de apelación de la sentencia:</u></p> <p>f) Refiere que la demanda el accionante lo dirige contra personas jurídicas distintas, esta ambigüedad causa indefensión y confusión pues al emplazar a una persona jurídica debió indicarse su existencia legal y no ofrecer medios probatorios correspondientes a persona natural y personas jurídicas distintas.</p> <p>g) Señala que la demanda deviene en infundada pues se aprecia de las pruebas ofrecidas no acreditan la relación laboral y record alegado.</p> <p>h) Refiere que el superior jerárquico declaro nula la sentencia y ordena que primera instancia emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de las Litis, entonces debió citar a audiencia de sentencia cumpliendo con los dispuesto</p>	<p>conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por el art 47 de la ley N° 29497.

- i) Mencionado que esta omisión también causa nulidad de la sentencia impugnada por afectarse nuevamente el divido procedo, al derecho de defensa y el principio obligatorio de oralidad en los procesos laborales prescrito en lso art 12° y 47° de la ley 29497.
- j) Refiere que la solicitud y las constancias del ministerio de trabajo, no aparece como empleadora el Restaurante y cabañas el trapiche, sino, una persona natural, para luego ofrecer como constancia del trabajo una constancia de trabajo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil ocho que correspondiente a otra persona jurídica, centro turístico Austro Alemán del Trapiche suscrito por persona diferente al demandado recurrente

II.- CONSIDERADOS:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece:

“corresponde a la justicia laboral resolver conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, están excluidas las prestaciones de servicio de carácter civil, **salvo que la demanda**

se sustente en el encubriendo de relaciones del trabajo. (...)”

Además, para la presente causa, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo III del título preliminar de la nueva ley del procesal del trabajo, que establece en su primer párrafo:

“Artículo III: FUNDAMENTOS DEL PROCESO LABORAL:

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuesto procesal en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.
(...)”

SEGUNDO: así mismo debemos tener presente, lo dispuesto en el numeral 23.2 y inciso a) del numeral 23.4 del artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo, que dispone:

“ARTICULO 23: CARGA DE LA PRUEBA.

(...)

23.2 Acreditada la presentación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

(...)

	<p>23.4 De modo paralelo, cuando corresponde, encubre al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:</p> <p>a) El pago, el incumplimiento de las normas legales, el cumplimiento obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.”</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>TERCERO: En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, se tiene:</u></p> <p>3.1 Debemos tener en consideración que la presente excepción es la condición jurídica en que se halla una persona en la relación al derecho que se invoca en el juicio, ya sea en su condición de su titularidad o de otras circunstancias que justifique su pretensión</p> <p>3.2 Al respecto, Hernando Devis Echandial, refiere que “En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, esta legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto a la demandado en ser persona que conforme a la ley sustancial esta legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante”. Por su parte el Doctor Martin Hurtado Reyes, refiere que, “ lo que se cuestiona con esta excepción, es que la relación procesal se gestó sin considerar que a quien se demandó, no es el sujeto que la ley considera habilitado para responder por la pretensión y que no formo parte de la relación jurídica previa al proceso y por lo tanto no hay</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>												

X

	<p>identidad subjetiva, se produce cuando el que reclama, o contra quien se reclama carece de derecho para reclamar en justicia la pretensión que aduce por no existir vínculo entre las partes”², asimismo, a nivel de precedente jurisprudencial, se ha establecido que, “es predominante en doctrina procesal definir la legitimación para obrar o legitimación procesal como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre persona que actúan en el proceso y las personas a la cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre el cual versa el proceso; en consecuencia la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de la legitimidad procesal, está dado por la titularidad activa y pasiva, de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso”(3).</p> <p>3.3 En el presente proceso, la demandada hace mención que la demanda está dirigida a personas jurídicas distintas y a una persona natural ante ello , debemos tener presente que si bien es cierto, la accionante formula demanda contra una persona jurídica, sin embargo, se debe apreciar que el único responsable de las distintas denominaciones a que se menciona viene a ser el demandado EH, a quien se encuentra dirigido la demanda, por lo tanto, la demanda se encuentra dirigido a la persona en mención, en la consecuencia , deberá desestimarse los agravios formulados.</p> <p><u>CUARTO: En cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda:</u></p> <p>4.1 el principio podemos señalar que se ha sustentado que entre el petitorio y los hechos, no existe una relación lógica jurídica debidamente estructurada, asimismo, se formula la demanda en forma contradictoria o aislada, en cuanto a los hechos y el petitorio; a ello cabe acotar lo indicado por la doctrina que se sostiene que: será:</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

oscura cuando no hay claridad en la demanda, respecto a la intervención de las partes procesales, y, será **ambigua** cuando una expresión puede entenderse de varias maneras o que asume significados distintos o puede ocurrir cuando la redacción de la demanda está en el términos de un lenguaje científicos.

4.2 en otras palabras, la **oscuridad** está referida a la falta de claridad, es decir no es entendible el texto de la demanda, ya sea por su vaguedad o imprecisión; mientras que la Ambigüedad, está referida a un texto que da respuesta a distintas interpretaciones, es decir hay duda de lo que realmente quiere el actor. (Se deduce *excepción de oscuridad*, cuando el petitorio o los hechos en que se apoya resultan confusos, poco claros e inteligibles, de tal manera que no los pueda entender el actor para enfrentar la pretensión. De igual forma, se deduce excepción de ambigüedad, cuando el petitorio o los hechos que lo respalda, pueden ser entendidos por el demandado de diversos modos, o se puedan entender de diferentes formas no relacionadas).

4.3 En el caso de autos se tiene del petitorio de la demanda, que la pretensión no adolece de oscuridad o ambigüedad, se advierte que su pedido es claro y preciso, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

ABSOLUCIÓN DE LOS SUSTENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA:

QUINTO: De los fundamentos de la apelación formulados, refiere el actor que la demanda, está dirigida contra personas jurídicas distintas, la cual le usa indefensión; asimismo refiere que las pruebas ofrecidas, no acreditan la relación laboral y record laboral alegado. Asimismo,

menciona que se debió citar a audiencia cumplida lo dispuesto en el artículo 12° y 47° de la Ley N° 29497. En cuanto a la solicitud y las constancias del Ministerio de Trabajo no aparece como empleadora el Restaurante y Cabañas el Trapiche, sino una persona natural para luego ofrecer una constancia de trabajo de otra persona jurídica, esto es, el Centro Turístico Austro Alemán del Trapiche, suscrito por persona distinta.

SEXTO: En relación a lo antes indicado, debe decirse, en cuanto a los servicios prestado por el demandante en la cual el apelante aduce que son personas distintas que prestó sus servicios. Debemos señalar que, la demandada en el presente proceso, viene a ser una persona natural, la cual tiene un negocio desde el año dos mil dos, el mencionado negocio es de propiedad del demandado "EH", siendo el único responsable, en ese sentido, si bien es cierto, vario dicho negocio, es de ver que llegó a tener denominaciones distintas, sin embargo, el giro del, negocio fue el mismo.

SÉPTIMO: Por lo tanto, no se ha vulnerado algún derecho a la demandada, como puede ser el derecho a la defensa o al debido proceso, por cuanto el demandado era propietario del giro del negocio, pues ello se ha señalado en el momento de resolver las excepciones formuladas por la demandada, las cuales constan en el acta de juzgamiento de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, (fj. 160-164), que en su quinto considerando, Haciendo mención a lo señalado por la Sala Mixta en la sentencia de vista indica: "...la demandada pretende crear confusión, por la denominación utilizada por la parte demandante, la citada denominación puede ser variable, porque el negocio es estrictamente de Restaurante y Cabañas y el único responsable, es la persona natural de EH"; por lo que, no se observa que se haya vulnerado algún derecho de la demandada. Consiguientemente, en cuanto al

mencionado sustento de la apelación referido a cuestionar que el demandante ha prestado servicios para personas distintas, deben ser desestimados.

OCTAVO: Ahora bien, en relación al hecho de que no se habría acreditado con los medios probatorios ofrecidos, su record laboral. En cuanto a ello, debe indicarse, que de los medios probatorios aportados como son, la constancia de trabajo, que obra en autos (fj. 01), se aprecia que la actora laboró para la demandada los años 2006, 2007 y 2008; asimismo adjunta la boleta de pago de diciembre del año dos mil once. Además de ello, se debe tener presente la audiencia de juzgamiento de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, en donde la parte Demanda da no niega que la demandante, no haya laborado para ella, sino solo hace mención en el minuto 36:15 (audio y video II), que su hijo trabajo con la demandante.

Asimismo, es de ver que, para desvirtuar que no ha laborado para la demandada, no ha presentado medio de prueba alguno que acredite lo manifestado, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la demandante acredita la prestación personal de sus servicios y que por el principio de presunción laboral, que acoge dicho precepto jurídico, debemos tener presente que la demandante tenía una relación laboral, supuesto que no fue negado de forma fehaciente por el demandado. Es más, la demandada no presenta algún documento que pueda desvirtuar los medios probatorios presentados por la demandante, de manera tal, que hubiera permitido desvirtuar lo señalado por la actora, solo hace mención que no prestó servicios para la demanda directamente. Consecuentemente, no cumple con lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la que prescribe que, si el demandante De muestra la existencia de una relación

laboral, la demandada tiene la obligación de demostrar que ha cumplido con sus obligaciones laborales, lo cual en el presente caso, no ha sido demostrado por la parte demandada.

NOVENO: En ese mismo sentido, se tiene la casación laboral número 2399-2014-Lima, de fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, 30 de marzo del 2016, que establece en su fundamento sétimo, en cuanto al principio de presunción de liberalidad que: "**Así, se exige únicamente al trabajador acreditar la prestación personal de servicios a fin de que Activan do la presunción iuris tantum a que hace referencia el numeral 23.2) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisa la nueva norma procesal "salvo Prueba en contrario".**

DÉCIMO: En ese sentido, debemos comprender que el principio de laborabilidad que tiene el trabajador con la finalidad de un alivio probatorio que tiene el trabajador para demostrar la existencia de una relación laboral, podría desvirtuar el mencionado principio mediante una prueba en contrario, lo cual no ha sucedido en el presente proceso, consiguientemente, los sustentos de apelación formulados deben ser desestimados, por no haber cumplido con desvirtuar la relación laboral existente.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto alude la demandada que no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 12° y 47° de la Ley N° 29497. Al respecto, de fojas 160-164, obra el acta de juzgamiento, la cual se llevó a cabo con las formalidades que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así en dicho acto se señala, en la grabación de la Audiencia (audio y video) que no se emitió pronunciamiento alguno,

reservándose el fallo para el plazo que establece el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: De todos los sustentos antes expuesto, se ha podido evidenciar que los cuestionamientos de la apelación no han desvirtuado a los de la sentencia recurrida, habiéndose verificado por el contrario, la fundabilidad de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, cabe señalar que una del las pretensiones de la demandante, viene a ser que se le otorgue el pago de indemnización por despido arbitrario. Por ello para analizar si le pertenece dicho beneficio social, previamente debemos evaluar si dicho derecho a caducado o no, así se tiene:

- f) En principio, debemos comprender que la caducidad es un modo civil de extinguir el derecho y la acción correspondiente, y puede ser declarada de oficio o a petición de parte, tal y como lo prescriben los artículos 2003° y 2006° del Código Civil, sustentado en razones de seguridad jurídica y de orden público.
- g) En materia laboral, este instituto se aplica para varios tipos de pretensiones, verbigracia, impugnación del despido, indemnización por daños y perjuicios derivada de la comisión de falta grave, nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral y otros. En casos de despido, el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe "El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta

	<p>días naturales de producido el hecho”.</p> <p>h) Dicho plazo ha sido un terna en debate, si los treinta días deben ser hábiles o inhábiles, empero, ello ha sido zanjado por el Acuerdo N° 01-99 de las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Laboral 1999 aprobado por Resolución Administrativa N° 05-99-SCS/CSIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 1999, donde se estableció que si bien es cierto, el artículo 36° precitado, prescribe que el plazo para demandar la pretensión en cuestión caduca a los 30 días naturales, también es verdad que el mismo artículo en su parte final establece excepciones a dicho plazo, como la falta de funcionamiento del Poder Judicial, y ha sido el artículo 58° del Decreto Supremo N° 001-96-TR que ha desarrollado lo que se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, citando los supuestos prescritos por el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que entre otros, se refiere a los sábados, domingos y días feriados.</p> <p>i) Es más, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia dada en el Expediente No 2070-2003-AA/TC y 05878-2007-PA/TC, resuelve declarar nula la resolución judicial que había declarado fundada la excepción de caducidad que computó los treinta días como naturales, al sostener que los días a tenerse en consideración en el cómputo, son días hábiles y que además dicha disposición debe interpretarse de cara al contenido constitucionalmente protegido, es decir, aquella que optimice el derecho de acceso a la justicia.</p> <p>j) Además de ello, debemos tener presente lo</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dispuesto en el Segundo Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, que en el considerando 3.2 del TEMA N ° 03: TRATAMIENTO JUDICIAL DEL DESPIDO INCAUSADO Y DESPIDO FRADULENTO: ASPECTOS PROCESALES Y SUSTANTIVOS, se hace mención lo siguiente:”;
Cuál es el plazo de caducidad y cómo se computo, para presentar una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento?, así El pleno por unanimidad: acordó; que "El Plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de Producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36° del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N ° 728, aprobado por Decreto Supremo N ° 003-97-TR. (. . .)”

DECIMO CUARTO: Finalmente, en cuanto a que la actora postula como una de sus pretensiones, la indemnización por despido arbitrario, alegando que su último día de labor fue el día **31 de diciembre del año 2011 (fj. 25)**; sin embargo, formula su pretensión ante el Juzgado Mixto de Oxapampa que según sello de mesa de partes, el fecha **19 de setiembre del dos mil trece (fj. 25)**, es decir, esta acción fue interpuesta después de 30 días hábiles de **producido el hecho** (despido), que descontando los días sábados, domingos, feriados, habría superado en demasía el plazo legal de caducidad, por lo mismo ha caducado su derecho; y bajo esa óptica, la demanda incoada respecto a la indemnización por despido arbitrario debe ser desestimada, por cuanto,

Fuente: Sentencia Segunda Instancia- expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u otro Beneficio Social, con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M
			u	aj	e	lt	u	u	aj	e	lt	u
			1	2	3	4	5	[[[[[
								1	3	5	7	9
								-	-	-	-	-
								2	4	6	8	10
]]]]]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y las normas legales antes invocadas:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>										

CONFIRMARON: el **AUTO** contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis que obra a fojas ciento sesenta y uno y siguiente, que resuelve declarar: **INFUNDADA** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y Oscuridad y Ambigüedad en el modo de 7 proponer la demanda. . "

Asimismo, **CONFIRMARON** la **SENTENCIA N° 35-2016-LA**, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha primero de agosto del dos mil dieciséis, que obra a fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, **EN LOS EXTREMOS** que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **E**, de la siguiente manera:

- 1) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios ascendente a la suma de S/. 4,627.50 soles, del año 2006 al año 2011.-
- 2) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de gratificación legal de julio y diciembre de los años 2006 al 2011, por la suma de S/. 7,875.00 soles.
- 3) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración vacacional adquirida y no gozada, por la suma de S/. 2,700.00 soles.-
- 4) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de remuneración indemnizatoria por no haber disfrutado del descanso vacacional, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.-
- 5) **FUNDADA** la demanda respecto al pago de Vacaciones Truncas, ascendente a la suma de S/. 1,350.00 soles.

1. **REVOCARON** la misma sentencia, en el extremo que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda respecto al pago de

evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

X

indemnización por despido arbitrario asciende a la suma de S/ . 3,034.68 soles.

2. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** respecto al pago de la indemnización por despido arbitrario.

3. **CONFIRMARON** en los extremos que resuelve declarar, **FUNDADA** la demanda respecto al pago de feriados no gozadas desde el año 2006 hasta el año 2011 ascendente a la suma de S/. 3,150.00 soles. **FUNDADA** la demanda respecto al pago de intereses legales, costas y costos del proceso, la misma que ha de realizarse en ejecución de sentencia. NOTIFÍQUESE.-

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>					X					<p>10</p>

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptordecodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia- expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, Distrito Judicial de Junín, Oxapampa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara, expresa a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre PAGOS DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTRO BENEFICIOS SOCIAL, contenido en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín, en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Mixto de Oxapampa – Junín y en segunda instancia Primera sala mixta y de Apelación de la Merced – Chanchamayo – Junín.

Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: **“Derecho Público y Privado”**, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Junín- Lima 2021, sobre PAGOS DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTRO BENEFICIOS SOCIAL. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo de 2021.

Nilton Jhon Quipe Rettis

DNI N° 44320495

Anexo 7: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			242.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			892.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.